

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 29 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE**

Octubre 29

- 1) **1784.** Muerto el virrey Matías de Gálvez, la Audiencia Gobernadora de la Nueva España se hace cargo del poder hasta junio de 1785, fecha en que lo entregaría a Bernardo de Gálvez, hijo del finado.
- 2) **1813.** Mediante decreto expedido por las Cortes de Cádiz, en la Real Isla de León, España, el pueblo de Palenque, centro más importante de la Cultura Maya en el Estado de Chiapas, se eleva a la categoría de Villa. El 19 de diciembre de 1972, obtiene la categoría de ciudad, por decreto de Manuel Velasco Suárez, Gobernador Constitucional del Estado.
- 3) **1821.** La provincia de Costa Rica, en Centroamérica, proclama su independencia de España y se adhiere al Imperio Mexicano.
- 4) **1859.** El presidente del partido conservador, Miguel Miramón, contrae un préstamo con la Casa Jecker, el cual sería uno de los antecedentes de la Segunda Intervención Francesa, toda vez que tras la derrota de dicho partido y al asumir Juárez la presidencia, declararían nulas y sin efectos las deudas contraídas por el Partido Conservador.
- 5) **1999.** Al resolver el amparo en revisión 815/99, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la fracción II del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde 1998, viola el artículo 16 constitucional. El citado artículo establece que las autoridades hacendarias pueden practicar el embargo precautorio después de iniciadas las facultades de comprobación en dos supuestos: si el contribuyente desaparece o si existe riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide bienes. El motivo de esta medida cautelar es garantizar un crédito fiscal respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse; es decir, cuando no se ha particularizado ni cuantificado el monto del impuesto que se debería pagar. En septiembre de 1997, el Máximo Tribunal del país declaró inconstitucional la fracción I del mismo artículo —vigente en el año de 1996— el cual establecía el embargo precautorio bajo el mismo supuesto. No obstante, a pesar de que el artículo 145 fue reformado en 1998, se concluyó que aún persiste su inconstitucionalidad. El artículo impugnado viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en virtud de que el contribuyente no tiene la certeza de que esté obligado al pago de un impuesto y, más aún, no puede evadir lo que no está determinado previamente. De esta forma, se dejaría al arbitrio de la autoridad decretar la procedencia del embargo en ejercicio de facultades que no encuentran límites ni justificación. El Máximo Tribunal estableció, por último, que con tal procedimiento ‘se abre la puerta’ para que se practiquen los embargos en abstracto, al no saberse el monto a que deben ascender.
- 6) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la violencia física, como medio para la comisión específica del delito de violación, se actualiza cuando el sujeto activo

suministra un agente químico o biológico (medicamento o droga) al pasivo con la finalidad de anular o vencer su resistencia, como lo establecen las legislaciones penales de los estados de Puebla y Durango. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, los Ministros remarcaron que la actualización de la violencia física debe acreditarse plenamente, por lo que tiene que probarse que el sujeto activo realizó estos actos. Asimismo, la Primera Sala determinó que para que se actualice la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o serie de actos. Ya sean éstos a través del uso de su propia fuerza física o de cualquier otro medio físico que, aplicando o suministrando al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia; ello, con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo, y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia. Los Ministros señalaron que las posibilidades para que se actualice la violencia física son: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico distinto, ello, a fin de anular o vencer la resistencia del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. En este sentido, los Ministros destacaron que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo, y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza, toda vez que el resultado que produce es el mismo, y por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

- 7) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el derecho a solicitar una ejecución de sentencia, derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en un periodo de tres años. Al disipar una contradicción de tesis entre tres tribunales colegiados de circuito, los Ministros consideraron que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Por tal razón, determinaron que el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en el término de tres años conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto, frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción. El desacuerdo de los tribunales era respecto a si la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio es aplicable a la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, o si debe aplicarse a la regla genérica de diez años que prevé el artículo 1047 del mismo código.

Octubre 30

- 8) **1481.** Sube al trono mexicana el príncipe Tizoc (pierna de esmeralda). Reconstruye el Templo de Tenochtitlan.
- 9) **1853.** Se celebra entre Estados Unidos de América y la República Mexicana, el Tratado de la Mesilla, por el cual México pierde el territorio ubicado en lo que actualmente es el sur del Estado de Arizona y Nuevo México, entre los ríos Gila y Bravo, lugar destinado para crear la ruta sur del ferrocarril transcontinental. El Tratado de la Mesilla incluía la intención de construir un canal transoceánico por el istmo de Tehuantepec, opción que nunca fue ejercida.
- 10) **1873.** En Parras, Coahuila, nace Francisco Ygnacio Madero González, presidente de la República del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913. Promulga el *Plan de San Luis* contra la dictadura del general Porfirio Díaz, al declarar la no reelección como principio supremo para México. Dirige y encabeza el inicio de la Revolución Mexicana, el 20 de noviembre de 1910. Fallece asesinado el 22 de febrero de 1913.
- 11) **1950.** Se funda en Tampico, Tamaulipas, la Universidad de Tamaulipas, la cual lograría su autonomía en 1967.
- 12) **1956.** Es aprobada por el Congreso de la Unión, la *Ley Federal de Derechos de Autor*, de acuerdo a ciertas disposiciones de la Convención Universal de Ginebra, de 1951; como novedad, dispone la creación de la Dirección General de Derecho de Autor, así como de la Sociedad General de Autores.
- 13) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 290/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él se determinó que la víctima u ofendido están legitimados para promover juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de la resolución jurisdiccional que niega una orden de aprehensión. Es importante señalar que al determinar lo anterior la Primera Sala se aparta del criterio jurisprudencial 1ª./J. 85/2001, de rubro: Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución jurisdiccional que niega su libramiento. Entra las consideraciones que sustentaron lo expuesto fue el hecho de que la interpretación progresiva efectuada por la Primera Sala en torno al reconocimiento de la facultad que tiene la víctima u ofendido para defender sus derechos (contenidos en el artículo 20, apartado B, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) ha permitido que ésta actualmente no desempeñe el papel de simple espectador durante el desarrollo del procedimiento penal, sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como “parte” en cada uno de los segmentos procedimentales. Por lo cual, revocó el acuerdo emitido por el Juez competente que negó librar la orden de aprehensión

solicitada por la autoridad ministerial correspondiente, al estimar que la ofendida en la causa penal carecía de legitimación para promover juicio de amparo. Es de mencionar que la aquí quejosa denunció a un servidor público del Estado de Jalisco, al considerar, según ella, que éste cometió en su contra el delito de administración de justicia, en cuanto que conoció de un asunto a pesar de tener impedimento legal. Así, la Primera Sala al resolver el presente asunto subrayó que si el Juez que conoce de la causa penal niega la orden de aprehensión porque considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para librarla, esa actuación niega la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, por tanto es una actuación procesal que si bien no se pronuncia sobre esta pena pública, sí tiene una relación indirecta con la misma, lo que permite reconocer, en favor de la víctima u ofendido, su interés jurídico para acudir al juicio de amparo y combatir esa determinación. Por otra parte, los Ministros señalaron que ya no resulta sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, porque tal razonamiento responde a una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, lo que contravendría los artículos 17 de constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que con el actual contenido del artículo 1º constitucional, que establece el principio pro persona, la interpretación extensiva más adecuada es la que ha hecho esta Sala en los precedentes referidos en esta sentencia.

Octubre 31

- 14) **1811.** Nace en Guanajuato, Guanajuato, el militar y político José Santos Degollado, quien en 1857 ocupara el cargo de Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia. Gobernador y comandante general de Jalisco, se distinguiría como dirigente de los ejércitos liberales durante la Guerra de Reforma.
- 15) **1822.** Agustín de Iturbide disuelve el primer Congreso Constituyente del México independiente, en virtud del enfrentamiento que había tenido con dicho órgano legislativo. Aunado a ello, la división entre absolutistas y moderados al interior del Congreso, impidió que fuera redactada la constitución del Imperio Mexicano.
- 16) **1833.** Andrés Quintana Roo, en su cargo de ministro de Justicia del gobierno de Santa Anna, emite una circular mediante la cual se prohíben los sermones políticos en las iglesias, lo que provoca sublevaciones al grito de "Religión y fueros".
- 17) **1861.** Plenipotenciarios de Francia, Inglaterra y España, firman en la ciudad de Londres un tratado para reclamar a México, con el uso de la fuerza, la deuda de nuestro país con esas naciones, toda vez que el gobierno de Benito Juárez había suspendido su pago por dos años, mediante decreto de junio de 1860.

- 18) **1866.** El señor Edmundo Pierrón, en su calidad de jefe del secretariado, informa al emperador Maximiliano las últimas resoluciones del emperador Napoleón las cuales “prescriben perentoriamente retirar toda ayuda, cualquiera que sea, de parte de las autoridades francesas”; ante esto, le aconseja abdicar.
- 19) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, en el Estado de México, las autoridades hacendarias tendrán la obligación de regresar, actualizadas, las cantidades que el contribuyente haya pagado indebidamente por concepto de impuesto predial, si la norma fiscal en que se fundó dicho gravamen fue declarada inconstitucional. Lo anterior, en virtud de que el monto de dicha devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco, más la actualización, con el fin de que los contribuyentes reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen el impuesto predial establecidas en el Código Financiero del Estado de México, consiste en devolver las cantidades enteradas a la autoridad hacendaria local debidamente actualizadas, o sólo a la devolución del monto pagado al fisco. Los Ministros precisaron que en los casos en que el contribuyente haya cumplido oportunamente con la obligación de pago del impuesto predial y con posterioridad la norma en que se fundó fue declarada inconstitucional, trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido. Ello, porque ha cesado la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución; esto es, no existe más, en su ámbito de derechos y obligaciones, el deber legal que justifique haber hecho ese pago. La Segunda Sala precisó que en los casos en que se declare inconstitucional una norma tributaria, dicha declaratoria tendrá por efecto el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, generándose el derecho del contribuyente a ser restituido en el pago de la contribución que haya sido enterada, debidamente actualizada, aun cuando en el Código Financiero del Estado de México no haya disposición expresa en ese sentido.
- 20) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que para determinar el monto de la pensión cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, debe atenderse a la capacidad económica y el nivel de vida de éste, y el que sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. Lo anterior se determinó al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a cómo debe fijarse el monto de la pensión alimenticia en el caso de que los ingresos del deudor no sean acreditados o se desconocen, en términos del artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal. El Código Civil para el Distrito Federal prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del

- deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de la vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En ese sentido, los Ministros consideraron que cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores, previo requerimiento al deudor para que manifieste cuáles son sus ingresos mensuales, deben atender a lo dispuesto en el citado artículo, y en caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, estarán obligados a recabar oficiosamente los elementos que permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral.
- 21) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado de un delito que merezca pena corporal, debe decretarse desde el dictado del auto de formal prisión, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a cuándo debe decretarse la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado por un delito que merezca pena corporal, en un asunto de naturaleza penal: si en el auto de formal prisión, o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria. La Primera Sala indicó que el artículo 30 de la Constitución Federal dispone que los derechos de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Asimismo, que el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena. Sin embargo, precisaron que ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecidos en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador en el Código referido, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. En razón de lo anterior, los Ministros de la Primera Sala concluyeron que deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Fortalece esta determinación el hecho de que el artículo constitucional mencionado no contiene prerrogativas, sino una restricción de ellas y, por lo mismo, no es correcto afirmar que el artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Finalmente, en la exposición del tema se enfatizó que no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el artículo 46 del Código Penal Federal como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son

definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Noviembre 1°

- 22) **1591.** Se funda la villa de Chilpancingo, actual capital del Estado de Guerrero, como sitio de paso entre la Ciudad de México y Acapulco; en 1813 fue la sede del Primer Congreso de Anáhuac.
- 23) **1841.** El presidente Antonio López de Santa Anna publica un decreto sobre penas a los monederos falsos, por virtud de lo cual, quienes cometieran el delito de fabricar y circular moneda de cobre falsa, serían perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, además de que se les juzgaría en consejo de guerra ordinario.
- 24) **1865.** Maximiliano de Habsburgo publica un decreto basado en los artículos 58, 69 y 70 del *Estatuto Orgánico del Imperio*, mediante el cual creó la primera reglamentación de trabajo rural, para tratar de frenar los abusos hacia los peones y sirvientes en las fincas rústicas.
- 25) **1865.** Mediante decreto emitido este día, el gobierno del emperador Maximiliano garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, seguridad, propiedad, igualdad y ejercicio de su culto.
- 26) **1865.** Se aprueba la *Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos*, la cual se publicaría el 18 de diciembre del mismo año. Esta ley siguió los lineamientos generales del bando promulgado por el virrey, conde de Gálvez el 23 de marzo de 1783.
- 27) **1914.** La Convención de Aguascalientes, formada por todos los grupos revolucionarios del país, cesa a Venustiano Carranza como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista” y designa al general Eulalio Gutiérrez presidente provisional de México.
- 28) **1924.** El gobierno del Estado de Guanajuato decreta la *Ley del Trabajo Minero*.
- 29) **1937.** Se publica en el *Diario Oficial* el decreto por virtud del cual, la Secretaría de Guerra y Marina cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, sin implicar en ese entonces la separación del Ejército y la Armada Nacionales.
- 30) **1979.** Asume la gubernatura de Colima la maestra Griselda Álvarez Ponce de León. Mediante este hecho, se convierte en la primera mujer en la historia de México en ocupar dicho cargo, el cual concluiría en 1985.
- 31) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se configura el delito de abuso de confianza cuando dos sujetos acuerdan el depósito de cierta cantidad de dinero en la cuenta bancaria de uno de ellos, para destinarla a una finalidad convenida y el titular de la cuenta dispone de los recursos en perjuicio del otro. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si se configura el delito de abuso de confianza, cuando un sujeto deposita en una cuenta de cheques o cuenta bancaria de otro, recursos cuya finalidad distinta a la transmisión de dominio, había quedado previamente determinada por

acuerdo entre sí. Al respecto, la Primera Sala consideró que conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. De esta manera, los Ministros sostuvieron que cuando dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de otra cierta cantidad de dinero, para que ésta pueda alcanzar una finalidad específica y previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello en virtud de que tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario.

- 32) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, tratándose de un divorcio, la autorización que solicita una persona a un Juez para separarse de su cónyuge –llámese depósito judicial de persona-, no significa que a partir de ese momento proceda la causal de divorcio consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito de Chihuahua y Veracruz, respecto de sus códigos civiles, sobre si la autorización que se pide al Juez para separarse, interrumpe el término para que proceda la causal de divorcio, consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. La Primera Sala, por mayoría, consideró que de una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se entiende que el legislador, al introducir la palabra separación, es “independiente del motivo que le haya dado origen”, toda vez que partió de la premisa de que basta que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Lo anterior, en virtud de que si el legislador del estado de Chihuahua no condicionó expresamente en su Código Civil, que la causal de divorcio deba actualizarse sólo cuando la separación del domicilio conyugal sea por más de un año y “por causa injustificada”. Su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que una vez transcurrido ese término procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, tomando en cuenta que la diversa condicionante que cita dicho numeral para que proceda el divorcio ha quedado demostrada. Es por ello que dichas causales producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de

que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, sin que su actualización dé lugar a declarar a uno de los cónyuges como culpable del divorcio. Los Ministros concluyeron que al margen de la causa de la separación, justificada o injustificada, por causa legal o mandato judicial, basta que ésta sea por el término establecido en la ley para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se establece. Ello, porque sólo la reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos numerales, dado que a través de éstas se demuestra claramente la intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

Noviembre 2

- 33) **1571.** En la Ciudad de México se informa mediante un pregón la institución del Tribunal del Santo Oficio, destinado a conocer de los delitos de fe y costumbres; de hecho, la Inquisición con carácter de órgano judicial ya funcionaba en la Nueva España desde 1522, un año después de la toma de Tenochtitlán pero a partir de esta fecha, su funcionamiento es oficial.
- 34) **1813.** En Tlacosautlán, Estado de Guerrero, José María Morelos y Pavón emite un plan, mediante el cual manda confiscar tierras y enseres, con el objeto de distribuir una parte entre los pobres y la restante utilizarla para los requerimientos del movimiento; señalaba que los particulares debían poseer únicamente la tierra que pudieran trabajar.
- 35) **1821.** Agustín de Iturbide dispone mediante decreto que la bandera nacional y la del ejército sería tricolor, con los colores verde, blanco y rojo verticalmente, con el águila coronada en el centro de la franja blanca. Aunque el águila en el escudo es similar a la utilizada hoy en día, la de 1821 no tenía una serpiente en su pico y presentaba una corona como signo del imperio. Dicha bandera fue oficialmente utilizada a partir de julio de 1822 y dejó de utilizarse luego de la abolición de éste.
- 36) **1822.** Mediante decreto de este día, el emperador Agustín de Iturbide disuelve el Congreso y establece una Junta Nacional Instituyente.
- 37) **1823.** En sesión de este día, Tlaxcala es declarada por el Congreso Constituyente parte integrante de la Federación como un Estado libre, independiente y soberano.
- 38) **1848.** El Congreso General expide un bando en el cual declara que para poder votar, los ciudadanos debían tener ciertas cualidades, tales como no ser deudor de la hacienda pública o no tener un proceso criminal en su contra, entre otros.
- 39) **1911.** La Legislatura XXV de la Cámara de Diputados declara vencedor en las elecciones del 1° y 15 de octubre del mismo año a Francisco Ygnacio Madero, el cual ocuparía el cargo de presidente de la República Mexicana y a José María Pino Suárez como vicepresidente.
- 40) **1914.** Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, en funciones de presidente provisional de la República, acosado por

- ataques armados de las otras facciones revolucionarias de la Convención de Aguascalientes, que ya lo había desconocido, sale hacia el puerto de Veracruz para establecer ahí su gobierno.
- 41) **1962.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implanta el carácter obligatorio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios y comuneros en lo individual, contra actos de autoridad cuyo objeto sea privarlos de la propiedad o del disfrute de tierras, aguas pastos y montes; también consagró la improcedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia, en perjuicio de los núcleos de población ejidal o comunal.

Noviembre 3

- 42) **1592.** Se constituye oficialmente la ciudad de San Luis Potosí, como centro minero de la Nueva España; su primer alcalde y justicia mayor es Juan de Oñate, quien además elabora el plano de la ciudad.
- 43) **1624.** Recibe el gobierno de la Nueva España el decimoquinto virrey, don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, quien ejercería su gobierno más de diez años.
- 44) **1742.** Toma posesión del virreinato de la Nueva España, Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara. Le corresponde ser el 40° virrey. Gobierna hasta 1746.
- 45) **1792.** Se inaugura solemnemente la Real Universidad de Guadalajara, en la Nueva Galicia (hoy Estado de Jalisco), las primeras cátedras fueron: cánones, leyes, teología y medicina.
- 46) **1857.** Durante la administración de Ignacio Comonfort, el licenciado Benito Juárez es nombrado ministro de Gobernación.
- 47) **1866.** Es detenido por el ejército estadounidense el general Jesús González Ortega, quien trataba de ingresar a México para reclamar la presidencia de la República, bajo el argumento que le correspondía como Presidente que era de la Suprema Corte de Justicia. González Ortega se encontraba exiliado en los Estados Unidos por haber protestado contra el decreto que prorrogaba la presidencia de Benito Juárez.
- 48) **1923.** Abelardo Luján Rodríguez es designado gobernador del Distrito Norte del Territorio de Baja California, por el general Álvaro Obregón. Ocuparía la presidencia de la República en 1932.
- 49) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, se requiere de un acto concreto de aplicación para que exista un perjuicio. La entrada en vigor del aludido precepto, precisaron los Ministros, no afecta de manera general, pues tiene que cumplirse con tres supuestos: ser adolescente -entre 12 años de edad y menor de 18-, que haya cometido un delito y sea procesado por ello. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una contradicción de tesis entre

dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si el sistema integral de justicia para adolescentes, contemplado en la reforma de 2005, es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo. Los Ministros concluyeron que la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, son de naturaleza heteroaplicativa, pues las obligaciones impuestas no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto contrario que condicione su aplicación. Esta determinación no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que, en su caso, se promueva en contra de las reformas constitucionales, pues ese tema no fue materia de contradicción.

- 50) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa determinar los sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de la ley relativa, por lo que no resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria que prevé la Constitución. Así lo resolvió al negar el amparo a una persona moral que promovió en contra, entre otros actos, del precepto citado, que indica los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, ya que según el quejoso, la expresión “cualquiera que sea el acto que le dé origen” para referirse a una relación de trabajo, deja al arbitrio de la autoridad hacendaria uno de los elementos esenciales de la contribución que debiera estar consignado expresamente en la ley. Los Ministros explicaron que la Ley del Seguro Social señala que son personas sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio, aquellas que presten, ya sea de manera permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, a otras personas, de carácter físico o moral, o a unidades económicas sin personalidad jurídica. Ello, en virtud de la remisión expresa a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que señala que la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, constituye una relación de trabajo y ésta, que se entabla entre el que presta un trabajo personal y que lo recibe, hace presumir la existencia del contrato individual de trabajo. Lo anterior, afirmó la Sala, identifica claramente al sujeto, pues el legislador no tenía porque establecer los actos que dan origen a la prestación de referencia, en tanto que ello únicamente atañe a la forma en que se entabla una relación de trabajo. Además, agregó, el término “cualquiera que sea el acto que le dé origen”, que se establece en el artículo 12, fracción I, no constituye una imprecisión o vaguedad, porque aclara que el supuesto determinado en dicha disposición se actualiza con independencia de los hechos que le den origen. Es decir, precisaron los Ministros, el proceso de formación de la relación de referencia no es una limitante; con ello, los trabajadores tienen certeza respecto del momento en que estarán sujetos al aseguramiento, esto es, cuando exista una relación de trabajo o presten un servicio remunerado, personal y subordinado, lo que a su vez origina para el patrón la obligación de pago de las cuotas obrero patronales.

- 51) **2014.** De manera unánime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de la Consulta Popular 4/2014, presentada por César Octavio Camacho Quiroz, por considerar que el objeto de la consulta es materia electoral, restringida por el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución Federal. El citado precepto establece que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. En este caso la pregunta que se formuló fue: “¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?”. Y la misma eminentemente es materia electoral. Por tal razón, dado que la materia sobre la que versa la petición de consulta popular a que se refiere este expediente no implica únicamente una cuestión sobre la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que acarrea diversas consecuencias sobre los efectos de la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos –y, en su caso, de candidatos independientes– en las Cámaras del Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que se está en presencia de un asunto de materia electoral y, por tanto, que no es susceptible de consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noviembre 4

- 52) **1701.** Toma posesión por segunda vez, como virrey de la Nueva España, Juan Ortega y Montañés, obispo de Michoacán y arzobispo de México. Enfrenta el primer movimiento estudiantil de la *Real y Pontificia Universidad de México*, cuyos alumnos exigían que fuera retirada de la plaza mayor de la ciudad la picota, que era una columna cilíndrica de madera que se levantaba frente al palacio virreinal, en la cual se hacía pública exhibición de los criminales que terminaban sus días colgados de ese madero. Ortega y Montañés mandaría reprimir la manifestación con el uso de la fuerza pública.
- 53) **1774.** Nace en la ciudad de Oaxaca Carlos María de Bustamante, quien fuera abogado y editor. A principios del siglo XIX funda el *Diario de México* en el cual escribe en contra del régimen español. Diputado del Congreso de Chilpancingo por el Estado de México, participa tanto en la creación del discurso pronunciado por Morelos en la apertura de la asamblea, como en la del Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional.
- 54) **1824.** El Congreso Constituyente autoriza al presidente Guadalupe Victoria para que abra un concurso para la apertura del Canal de

- Tehuantepec, proyecto de muchos años y que finalmente no se llevaría a cabo.
- 55) **1894.** Muere al sur de la Ciudad de México el político, diplomático, periodista y escritor de ideas liberales Manuel Payno; durante el gobierno de José Joaquín de Herrera ocupó el cargo de ministro de Hacienda; fue diputado durante el gobierno de Juárez; senador y cónsul general en España; como docente impartió clases en la Escuela Nacional Preparatoria y fue catedrático en la Escuela de Comercio; es autor, de "*Tratado de la propiedad. Ensayo de un estudio del Derecho Romano y del Derecho Público y Constitucional en lo relativo a la propiedad*"; en el género novelístico es autor de "*Los bandidos de Río Frío*".
- 56) **1933.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional, donde se determinó que la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades, se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada Estado.
- 57) **1953.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se abroga el artículo 44 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se modifica el texto del artículo 45 de la propia Ley relativo a que, fuera del Distrito Federal, los Jueces del Distrito conocerían de todos los asuntos a los cuales aludían los artículos 41 y 43 de la propia Ley.
- 58) **1963.** Muere en la Ciudad de México, a la edad de 86 años, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, político mexicano, presidente de la República en 1930. Durante su gobierno se formó la Comisión Nacional de Turismo y Baja California se dividió en dos territorios: el Norte y el Sur; México ingresó a la Liga de las Naciones Unidas y se suprimió el territorio de Quintana Roo, al ampliarse los límites de Campeche y Yucatán. A él se debe la promulgación, entre otros ordenamientos, de la anterior *Ley Federal del Trabajo*; el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*; el *Código de Procedimientos Penales* y el *Código de Procedimientos Civiles*, con igual ámbito de aplicación.
- 59) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, ya que vulnera el principio constitucional de debido proceso, al facultar al juzgador para verificar la corrección de las conclusiones del Ministerio Público. Al revocar la sentencia emitida por un tribunal colegiado de Circuito, los Ministros precisaron que resulta inadmisibles el afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal. Desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto con pleno respeto y vigilancia de la

- observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Por consiguiente, la inconstitucionalidad del artículo impugnado se da al facultar al juzgador para involucrarse en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma como propias las facultades exclusivas del Ministerio Público. El presente recurso deriva de un juicio de amparo que se interpuso en contra de la sentencia de un tribunal colegiado que consideró constitucional el artículo 339 del código referido. Según los quejosos, dicho artículo constituye una norma omisa y oscura, con infinidad de lagunas y contradicciones que la colocan en franca oposición al artículo 21 constitucional, ya que permite que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Cuestión que se materializa al momento en que el juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.
- 60) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 237/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En este asunto se determinó que debe otorgarse autorización a los quejosos para el consumo personal de marihuana, sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos. La sentencia de la Primera Sala se originó debido a que diversas personas solicitaron a la Cofepris una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público. Sin embargo, se encontró que el sistema de prohibiciones tal y como está configurado no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, pues existen otras alternativas para alcanzar dichos objetivos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando, para alcanzar los fines que pretende, podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos



o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o prohibir que menores de edad la consuman. Además, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional. En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 5 AL 11 DE NOVIEMBRE

Noviembre 5

- 1) **1553.** Don Luis de Velasco (padre), virrey de la Nueva España, inaugura los cursos de la Escuela de Leyes, fundada en esta fecha y dependiente de la real Universidad de México.
- 2) **1568.** Inicia su gobierno en la Nueva España el virrey Martín Enríquez de Almanza, quien fuera nombrado por el rey Felipe II; duró doce años en el cargo, en función de haber sido promovido al Virreinato del Perú.
- 3) **1595.** Toma posesión como el 9° virrey de la Nueva España, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey.
- 4) **1815.** Matías Carranco, miembro de las tropas del general Manuel de la Concha, apresa al comandante supremo de la insurgencia, José María Morelos y Pavón cuando intentaba trasladar el Congreso a Tehuacán; es conducido a Temalaca, Puebla, lugar en el que permanece mientras Calleja moviliza a los organismos gubernamentales para juzgarlo: la Inquisición, la Real Audiencia, el Cabildo Eclesiástico, el Consulado y la Universidad.
- 5) **1821.** Nace en Tenango del Valle, Estado de México, León Guzmán, abogado, político, redactor de la *Constitución de 1857* y defensor de la Reforma. Entre sus diversos cargos ocupó el de gobernador interino del Estado de Guanajuato, donde organizó los Tribunales y Juzgados del Fuero Común e institucionalizó el Ministerio Público; fue Procurador General de la Nación y presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla.
- 6) **2002.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace públicas las sentencias que han causado estado de 1825 a 2001, al entregar a la Secretaría de Gobernación, el archivo digitalizado del Poder Judicial de la Federación. A partir de febrero de 2003, en una segunda etapa, cualquier persona podrá consultar, vía internet, las ejecutorias hasta diciembre de 2002. Con esta acción, la SCJN cumple con el compromiso establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de hacer públicas las sentencias que han causado ejecutoria. Durante una ceremonia efectuada en la sede de este Alto Tribunal, el presidente de la SCJN, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, hizo entrega de esta información digitalizada, al Archivo General de la Nación, por conducto del secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Cabe señalar que la digitalización de los archivos del PJJ se inició hace dos años, antes de que fuera debatida y promulgada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido al interés de este Poder de la Unión por dar a conocer a la población, en general, sus sentencias que causaron estado. La copia electrónica contiene la digitalización de más de un millón de expedientes que el Poder Judicial de la Federación, a lo largo de 178 años de labor jurisdiccional, ha resuelto en definitiva, además de que almacena 80 millones de imágenes digitales, lo que equivaldría a 6

kilómetros lineales de papel. En su mensaje, el Presidente de la SCJN resaltó que el acceso a la información es uno de los derechos fundamentales que la Constitución establece a favor de los gobernados, de ahí que este archivo electrónico fortalece este derecho y, al mismo tiempo, constituye el antecedente inmediato a la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta Ley, puntualizó el Ministro Góngora Pimentel, reconoce el derecho de los particulares de acceder a la información que está en posesión de los Poderes de la Unión, así como la obligación de ponerla a disposición de los gobernados, puesto que este derecho es fundamental para garantizar la libertad y la democracia. Enfatizó que el papel de todo Estado Constitucional de Derecho, no puede limitarse a la sola prestación de los servicios públicos que la Carta Fundamental y las leyes señalan, sino debe establecer y garantizar un sistema de comunicación que permita a los gobernados el conocimiento veraz y oportuno de las decisiones públicas. Informó que con esta acción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrega al pueblo de México el archivo virtual más grande de América Latina, el cual podrá ser consultado, próximamente, en el Archivo General de la Nación, así como a través de la Red Informática Jurídica de la Suprema Corte y por internet. Ante los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Aguirre Anguiano; del secretario de Finanzas y Servicios Administrativos de la SCJN, Adrián Zepeda, así como de la directora general del Archivo General de la Nación, Stella María González Cícero, el ministro Góngora Pimentel manifestó que este esfuerzo revolucionará el aprendizaje, generará nuevas ideas y, sobre todo, motivará una nueva forma de hacer, comprender y actuar en el Derecho. Al resaltar las ventajas del archivo electrónico, el Ministro Góngora Pimentel dijo que permitirá una consulta mucho más rápida y confiable y los interesados podrán obtener una copia de la información que sea de su interés. Auguró que el impacto que causará la digitalización de la información jurisdiccional en el desarrollo de la ciencia jurídica, en la historia y, sobre todo, en el conocimiento de los hechos, será de gran trascendencia.

- 7) **2003.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó hoy que el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, es imprescriptible, mientras la persona desaparecida esté en esa condición. Precisó que con base en el artículo 102 del Código Penal Federal, en su fracción IV, el plazo para la prescripción correrá “desde la cesación de la consumación del delito”; es decir, a partir de que la persona privada de su libertad aparezca. Al resolver el recurso de apelación 1/2003, promovido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, los Ministros de la Primera Sala decidieron revocar el auto impugnado, dictado por el Juez cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el proceso penal 62/2003. En dicho auto, el Juez había declarado la prescripción de la acción penal ejercida por el Ministerio Público en contra de Luis de la Barrera Moreno, Miguel Nassar Haro y Juventino Romero Cisneros, por su responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad. Por unanimidad

de votos, el Pleno de la Primera Sala estableció que el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracciones I, II y V del Código Penal Federal, vigente en el año de 1975, no prescribe, en tanto la víctima esté desaparecida. Los Ministros argumentaron que la privación ilegal de la libertad es un delito cuya naturaleza lo hace que se prolongue en el tiempo y que tenga carácter de permanente. En consecuencia, la Primera Sala de la SCJN, al resolver, en este caso, únicamente sobre la no prescripción del delito de privación ilegal de la libertad, acordó devolver el expediente al Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, para que analice los hechos materia de la consignación, que han sido ubicados por el Ministerio Público como constitutivos de delito.

- 8) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las escrituras públicas en las que las Instituciones de Banca Múltiple acreditan la personalidad de sus apoderados legales, después de haber sido intervenidas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), deben mencionar expresamente que se ha levantado la intervención relativa y, por tanto, que han cesado las funciones del administrador cautelar. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que sostenían criterios diferentes con respecto a si dentro de un acta notarial de otorgamiento de poderes por parte de una institución bancaria, era necesario hacer mención expresa que acredite el cese de funciones del administrador nombrado en virtud de la intervención hecha sobre esa institución, o se presumía dicha circunstancia. Consideraron que de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, tanto el IPAB como la CNBV declararán la intervención provisional de una institución de banca múltiple, para lo cual la Junta de Gobierno del Instituto mencionado designará a un administrador cautelar que sustituirá en sus funciones al consejo de administración y a la asamblea general de accionistas de la institución intervenida. Por lo tanto, subrayaron los integrantes de la Primera Sala, si la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que en las escrituras públicas deben asentarse los elementos que acrediten que quienes otorgan poderes tienen facultades para ello, resulta evidente que para acreditar la personalidad del apoderado legal de una institución de banca múltiple intervenida provisionalmente por el IPAB o por la CNBV, el acta notarial respectiva debe mencionar expresamente que se ha levantado la intervención y, por tanto, que han cesado las funciones del administrador cautelar. De esta forma, el cese de las funciones del administrador cautelar, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, puede acreditarse mediante la cancelación de la inscripción de éste en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de la institución bancaria intervenida o a través del informe realizado por el administrador con motivo del cese de sus funciones, y que debe entregar a la asamblea general de accionistas y a la Comisión mencionada. Lo anterior, porque de esa manera el representante del consejo de administración de la institución bancaria que acuda ante el notario a otorgar poderes

- tendrá las facultades para hacerlo, en tanto que al ser nombrado por la asamblea general de accionistas, retoma la representación general de la sociedad mercantil cuando concluye la administración cautelar dictada.
- 9) **2012.** En un hecho sin precedentes, más de 30 Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y de organismos de justicia de cuatro continentes se reunirán los próximos 8 y 9 de noviembre, para realizar por primera vez en México, la Cumbre de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales. La reunión, convocada de manera conjunta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que encabeza Navi Pillay, busca contribuir al debate y reflexión sobre el fortalecimiento de los derechos humanos en el mundo, así como las problemáticas comunes que enfrentan las jurisdicciones nacionales y regionales en esa materia y las oportunidades para ampliar su protección. En este mecanismo de diálogo, impulsado por el Ministro Presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, participarán los Presidentes de las Cortes y Tribunales Constitucionales de España, Francia, Rusia, Sudáfrica, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Bolivia, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, República Dominicana, Portugal, Bélgica, Marruecos, Nicaragua, Andorra, Bulgaria, Argelia, Turquía, Uruguay, Ghana, Indonesia, Jamaica, Perú y México. Asimismo, los Presidentes y representantes de las Cortes Interamericana de Derechos Humanos, Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Europea de los Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia. A lo largo de dos días, se analizarán los retos de aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los sistemas de justicia nacionales. Uno de los objetivos sustanciales del encuentro es el fomento al diálogo entre Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y de organismos de justicia regionales para ampliar el respeto de los derechos humanos en los sistemas de justicia y su contribución al fortalecimiento de las democracias. Se trata de un diálogo entre pares para afrontar retos comunes en la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos. Para el Ministro Presidente, Silva Meza, es de vital importancia promover un espacio multinacional para discutir la instrumentación de la protección de los derechos humanos en el proceso de interpretación constitucional. El Ministro Presidente tiene el convencimiento de que una democracia no puede consolidarse si no incorpora, y hace efectivo, en su sistema jurídico, el reconocimiento del marco internacional de protección de los derechos humanos. Con este diálogo multinacional, el Tribunal Constitucional de México reafirma su tradición jurídica y vocación garantista.
- Noviembre 6
- 10) **1813.** Los diputados del Congreso de Anáhuac, convocados por Morelos e instalados en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, firman el *Acta Solemne de la declaración de Independencia de la América*

- 11) *Septentrional*, mediante el cual se proclama la separación de la Nueva España con respecto a la metrópoli española.
- 12) **1860.** Benito Juárez expide en Veracruz un decreto por el que convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias para diputados y presidente Constitucional. Las elecciones primarias se efectuarían el primer domingo de enero de 1861 y las secundarias el tercer domingo del mismo mes y año, al considerarse que la guerra civil estaba por concluir y que se recuperaría el principio de soberanía del pueblo. Efectivamente, el 22 de diciembre de ese año las fuerzas liberales triunfarían sobre las conservadoras, lo que permitiría el restablecimiento momentáneo de la vigencia de la Constitución de 1857.
- 13) **1911.** Francisco Y. Madero asume la presidencia de la República y José María Pino Suárez la vicepresidencia, una vez declarados vencedores por el Congreso de la Unión frente al descontento de los antiguos correligionarios de Madero, de los cuales sólo figuraban en el gabinete Abraham González y Manuel Bonilla.
- 14) **1914.** El general Eulalio Gutiérrez, nombrado por la Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes, toma posesión de la presidencia de la República.
- 15) **1935.** Entran en vigor las sanciones comerciales que México impone a Italia por la invasión a Etiopía, condenada por la Liga de las Naciones.
- 16) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró inconstitucional que se impida a las personas disponer parcialmente de su cuerpo, mediante la donación de órganos con fines terapéuticos, a favor de personas con las que no tengan un parentesco, ya que el lazo familiar no es el único vínculo de solidaridad que propicia ese deseo de libre disposición corporal. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, en la cual impugnó la restricción establecida en el artículo 24-A del Código Civil de Nayarit, para que las personas puedan disponer, en vida, parcialmente de su cuerpo con fines terapéuticos, solamente a favor de un familiar hasta el cuarto grado de parentesco. Por unanimidad, los Ministros invalidaron la porción normativa del citado artículo que decía: ...de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco..., quedando de la siguiente manera la redacción del mismo: Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico, siempre que tal disposición no le ocasione una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida. El Pleno de la SCJN precisó que el parentesco no es la única relación entre los individuos que genera un acto solidario de esa magnitud, sino también las que son resultado de la amistad, la gratitud, el afecto y, en suma, de cualquiera otra que en un ejercicio altruista revele la bondad desinteresada de la persona para que otra obtenga la salud. El Alto Tribunal ha sostenido que coartar ese derecho lesiona la garantía que protege el artículo 4 constitucional, pues impide al donante dar muestra de su efectiva generosidad y priva al receptor de la posibilidad de aceptarla con el consecuente daño a los valores más preciados, que son la salud y la vida. La regulación federal en materia

de salud, actualmente permite a todos los habitantes del país obtener un trasplante de órganos entre vivos, no de manera irrestricta, sino a través de un sistema que cultiva la cultura de la donación segura y desinteresada, y que sanciona gravemente a quien pretenda lucrar con tales órganos. El legislador local, en todo caso, al establecer en el Código Civil de Nayarit los atributos de las personas, debió hacerlo considerando también el derecho a la salud que coloca al sujeto, simultáneamente, en la posibilidad de ser donante o receptor de órganos. El Pleno de Ministros precisó que de ningún modo debe limitarse la donación de partes del cuerpo al círculo familiar exclusivamente, sino también contemplar la expectativa de que en algún momento de su vida todo individuo pueda favorecer o verse favorecido con el ofrecimiento de un órgano sin relación de parentesco.

- 16) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 2655/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Al hacerlo, revocó la sentencia de un tribunal que le negó el amparo a una señora que, en un juicio de divorcio por causa de abandono al domicilio conyugal por más de seis meses, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de sus cuatro menores hijos, ello en virtud de que, en el caso, no se realizó un análisis con base en una perspectiva de género. Lo anterior es así, ya que el tribunal omitió estudiar los planteamientos de la aquí quejosa, relativos a que no se tomó en cuenta, al valorar las pruebas y hechos, la violencia de género que sufrió y por la cual, según ella, se justifica el abandono, tanto del hogar familiar como de los deberes derivados de la patria potestad. Al resolver lo anterior, la Primera Sala sostuvo que los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación son derechos constitucionales y, por lo mismo, es necesario analizar si la situación de violencia que denunció en su momento la quejosa influye en la valoración y apreciación de las pruebas del caso. Lo cual permitirá, a la vez, determinar si es correcta la aplicación de los artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mediante los cuales se decretó el citado divorcio y pérdida de patria potestad. Por lo expuesto, la Primera Sala devolvió el asunto al tribunal competente a fin de que analice los conceptos de violación de la quejosa y con ellos la legalidad de la resolución reclamada. Es de mencionar que en el presente asunto, el padre de los menores demandó de su esposa el divorcio necesario y la pérdida de patria potestad de sus hijos, la autoridad responsable resolvió a favor del señor. La demandada, después de promover diversos recursos, interpuso amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.
- 17) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que el Máximo Tribunal debía ejercer su facultad de atracción para conocer del caso de Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicho asunto se originó cuando en la madrugada del 30 de mayo de 1992, fueron asesinados en su domicilio en la Ciudad de México, la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd y el señor Gerardo Zamudio Aldaba. Más tarde, ese mismo día, el Ministerio Público detuvo al

señor Alfonso Martín del Campo Dodd y recabó su declaración ministerial, en la que éste admitió haber asesinado tanto a su hermana como a su cuñado. En consecuencia, basándose fundamentalmente en dicha declaración y a pesar de que el procesado manifestó en su declaración preparatoria haber sido torturado, el Juez de la causa penal dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado, imponiéndole una pena de 50 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada en diversas instancias posteriores. Desde entonces, diversos órganos nacionales e internacionales, entre los que destacan la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han emitido diversas resoluciones en el sentido de que el señor Alfonso Martín del Campo fue objeto de detención arbitraria y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de su hermana y de su cuñado. En atención a dichas resoluciones, y tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, Alfonso Martín del Campo promovió un incidente de reconocimiento de inocencia en el que alegó que dichas resoluciones no sólo eran suficientes para acreditar la tortura que sufrió, sino que además el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era obligatorio en sus términos para todas las autoridades en el Distrito Federal. Sin embargo, la Sala Penal que conoció del asunto declaró infundado el reconocimiento de inocencia, argumentando que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no eran obligatorias para las autoridades en el Distrito Federal y que sólo una sentencia judicial condenatoria en contra de alguno de los agentes de la policía en el caso particular sería suficiente para demostrar la existencia de tortura. En contra de dicha resolución, el señor Alfonso Martín del Campo promovió un juicio de amparo indirecto y, posteriormente, un recurso de revisión, el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era importante y trascendente, por lo que determinó ejercer su facultad de atracción. En términos generales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd goza de una especial relevancia en el ámbito nacional, en razón de que se trata de un asunto paradigmático que ha sido utilizado en repetidas ocasiones, tanto a nivel nacional como internacional, para ejemplificar las nocivas prácticas de detención arbitraria y tortura que continúan realizando en nuestro país algunos servidores públicos encargados de la procuración de justicia. Además, añadió que el asunto permitirá a la Suprema Corte determinar si las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias en sus términos para las autoridades del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, y determinar la forma en que se deberán acreditar los actos de tortura ante los tribunales de nuestro país.

- 18) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 257/2013, a propuesta del

- Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al hacerlo, determinó que una persona extraña al juicio tiene interés jurídico para promover juicio de amparo ante un Juez de Distrito, en contra del acto que ordena el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, para dar cumplimiento a una orden de embargo, en el inmueble de su propiedad donde tiene su domicilio. Lo anterior es así, toda vez que existe una afectación en su esfera jurídica, como lo es el derecho a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio, por un acto de autoridad: la fractura de cerradura y el uso de la fuerza pública. De esta manera, se reitera, si quien se ostenta persona extraña al juicio aduce una afectación a su propiedad y a su domicilio, al hacerse efectivo el apercibimiento del uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, para llevar a cabo el embargo de bienes muebles propiedad del demandado, y demuestra tener su domicilio en el lugar en que se tendrá verificativo dicha diligencia, así como ser propietario de ese bien, es indudable que tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto.
- 19) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo en revisión 677/2015. En dicho asunto la Primera Sala negó el amparo a una empresa radiofónica, al determinar, en lo que aquí interesa, que es constitucional la obligación contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, referente a que los concesionarios de uso comercial del servicio de radiodifusión deben realizar transmisiones gratuitas diarias, pues ello no viola la libertad de trabajo. En el caso, la citada empresa se amparó en contra de dicha disposición, ya que, según ella, es inconstitucional al instruir que lleve a cabo la actividad referida sin recibir una justa retribución. El Juez competente sobreseyó en el juicio. Inconforme, interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento y envió los autos a este Alto Tribunal. Para la Primera Sala, es cierto que por mandato constitucional corresponde en principio al Estado la rectoría de las telecomunicaciones y la radiodifusión, sin embargo, el propio Estado puede otorgar, como en el caso, concesión a los particulares para la explotación, uso y aprovechamiento de dichos servicios. Cuando esto sucede, los particulares deben cumplir con las condiciones que la norma aplicable señale respecto al servicio en comento. Así, es evidente que el precepto impugnado no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a esa concesión o autorización, pues éstos pueden prestar los servicios correspondientes, sin que lo ahí dispuesto pueda considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin la justa retribución. La limitante de efectuar transmisiones gratuitas diarias en la forma en que lo prevé el artículo impugnado no lo torna inconstitucional, pues los derechos humanos, incluyendo la libertad de trabajo, no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, ya que es posible condicionar su ejercicio, siempre y cuando la actividad sea lícita y no afecte el derecho de la sociedad. Por otra parte estableció que la obligación impuesta en dicha norma no puede tener las características de ser una contribución, por lo que no se rige bajo los parámetros del artículo 31, fracción IV de la Constitución General.

- 20) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 243/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. El presente caso deriva de una solicitud de restitución internacional de una menor, formulada por la autoridad competente de los Estados Unidos de América. En apelación, la Sala familiar estimó procedente la solicitud y ordenó a la Secretaría de Relaciones Exteriores realizar las diligencias necesarias para devolver a la menor involucrada a su país de origen. Inconforme el padre de la menor promovió amparo y, días después solicitó la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, antes de que el tribunal colegiado dictara sentencia, la menor fue restituida a su residencia original. La Primera Sala determinó que el asunto reviste características de importancia y trascendencia toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al atraerlo estará en posibilidad de pronunciarse sobre cuál es la mejor manera de proteger los intereses del menor en solicitudes de restitución internacional por sustracción ilegal bajo el Convenio de la Haya. Específicamente, el Alto tribunal podrá establecer si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la restitución de un menor al país de origen implica que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable o puede erigirse como un obstáculo para que el Poder Judicial de la Federación verifique que el procedimiento de restitución se ha ajustado a lo dispuesto en la Constitución Federal y tratados internacionales aplicables.

Noviembre 7

- 21) **1823.** El Supremo Poder Ejecutivo, integrado por un triunvirato, (Negrete, Bravo y Victoria) convoca a un nuevo Congreso Constituyente, con el fin de redactar la *Constitución Federal de 1824*, el cual queda instalado este día, con miembros tanto de ideas centralistas como federalistas.
- 22) **1833.** El diputado liberal, Lorenzo de Zavala, presenta ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley en el cual se propone la nacionalización de los bienes eclesiásticos, para pagar con su producto la deuda pública.
- 23) **1835.** La Convención de Texas, formada por colonos americanos que residían en esa región del norte del Estado de Coahuila, resuelve separarse de México, bajo el argumento del despotismo centralista de Antonio López de Santa Anna y el abandono de la *Constitución Federal de 1824*. Sin embargo, se manifestaron como fieles a la unión si dicha Constitución era respetada.
- 24) **1836.** Se publica el *Manifiesto y Declaración de la Alta California*, elaborado el día 3, mediante el cual dicho territorio se declaraba independiente de México, mientras no restableciera el sistema federal; por ello, se erigió en República e implantó la Constitución de Cádiz de 1812. En 1842 el gobierno de México habría de derrocar a las

- autoridades emanadas de este documento y designaría a un gobernador leal a nuestro país.
- 25) **1911.** El Congreso de la Unión emite un decreto mediante el cual estipula que el presidente de la República, el vicepresidente y el secretario del Despacho, no podrían ser electos para algún otro cargo de la primera magistratura, para el periodo inmediato.
- 26) **1936.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se faculta al Ejecutivo de la Unión para dictar las disposiciones indispensables que cumplieren el *Pacto de Sociedad de las Naciones*, con motivo del conflicto entre Etiopía e Italia.
- 27) **1996.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se adiciona una fracción al artículo 50 y los artículos 50 bis y 50 ter a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* relativos a las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; en materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas sería otorgada de conformidad con la *Ley Federal* en materia de delincuencia organizada y cuando la solicitud de autorización de intervención de las comunicaciones privadas fuera formulada en los términos previstos en las legislaciones locales por el titular del Ministerio Público de alguna Entidad Federativa, exclusivamente se concedería si se trataba de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores todos ellos previstos en el *Código Penal para el Distrito Federal* en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.
- 28) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que las cuotas enteradas por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) son deducibles para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 2001. Al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, los Ministros determinaron que las cuotas al IMSS y las aportaciones al Infonavit están directamente relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, al derivar directamente de una relación de trabajo. Por ende, tanto las cuotas como las aportaciones, aclararon, deben considerarse como un ingreso, pues las primeras se depositan en una cuenta a nombre del trabajador y las segundas forman parte de su patrimonio. Los Ministros de la Segunda Sala explicaron que esta determinación se da porque las erogaciones por parte de los patrones con motivo de la prestación de servicios personales subordinados relacionados con la previsión social de los trabajadores, representan para estos últimos un ingreso a través del depósito en sus cuentas individuales, dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, de las cuotas relativas a los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, y de las aportaciones de vivienda, así como de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

- 29) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que dentro de los juicios de divorcio necesario procede suplir la deficiencia de la queja de los agravios formulados en el recurso de apelación, en principio a favor de los menores, también de las víctimas de violencia familiar y, cuando no haya menores, a favor de la familia misma (legislación del Estado de Tlaxcala). Así, los Ministros resolvieron la contradicción de tesis 39/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si conforme al citado Código, la suplencia de la queja en los juicios de divorcio sólo procede respecto de determinaciones que afecten directa o indirectamente los intereses de los menores de edad; o también puede comprender las relativas a los intereses de la familia misma. La Primera Sala al interpretar el Código en cuestión, argumentó que, en principio, dicha suplencia sólo es aplicable a favor de los menores de edad, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna y que son consecuencia inherente al divorcio (entre otros, alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad). Los Ministros señalaron que también puede aplicarse la suplencia referida a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad o alguno de los cónyuges. Ello en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Asimismo, agregaron, la multicitada suplencia también puede aplicarse a favor de la familia misma, cuando no haya menores de edad, ya que, como ente colectivo, en los casos de divorcio se debe procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante su procedimiento y luego de ser concluido, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.
- 30) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 559/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Determinó, en los términos de las consideraciones vertidas por esta Primera Sala en la sentencia dictada en el amparo en revisión 796/2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que los artículos 10 de la Ley del Servicio Militar Nacional y 38 de su reglamento, no violan el artículo 4º constitucional, en tanto que no hacen distinción alguna entre el varón y la mujer, ya que en ellos únicamente se establece la posibilidad de que el reglamento respectivo fije las causas de excepción para dicho servicio. Más todavía, el término, mexicanos de edad militar, incluye tanto a varones como a mujeres en el rango de edad que va de los 18 a los 45 años. En el caso, el aquí quejoso impugnó, entre otras cosas, los artículos referidos por considerar que el servicio militar es obligatorio para los varones y no así para las mujeres, lo cual vulnera en su perjuicio la garantía constitucional de igualdad. El Juez de Distrito le negó el amparo. Interpuso recurso de revisión, mismo que

el tribunal competente remitió a este Alto Tribunal para conocer el argumento planteado. La Primera Sala al considerar constitucional los artículos impugnados, y negar el amparo al aquí quejoso, señaló que el sistema normativo que regula la prestación del servicio militar no viola el derecho humano a la igualdad, ni es discriminatorio, pues la referencia que se hace a mexicanos, todos los mexicanos, quienes tengan, mexicanos de edad militar, individuos con obligaciones militares, mexicanos aptos y mexicanos no exceptuados, son aplicables tanto a varones como a mujeres, pues en sí mismos no constituyen una diferencia de género y, por tanto, conforme a su literalidad, no puede desprenderse que la obligación de prestar el servicio en cuestión sea exclusiva de los varones.

Noviembre 8

- 31) **1539.** Como procurador del Cabildo de Guadalajara, encargado de arreglar diversos asuntos ante el gobierno español, Santiago de Aguirre logra que el rey Carlos V de Alemania y I de España, conceda este día el título de ciudad y escudo de armas a la villa de Guadalajara de Tlacotlán, capital del hoy Estado de Jalisco.
- 32) **1821.** La Junta Soberana Provisional Gubernativa, mediante el *Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal*, crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.
- 33) **1865.** El presidente Benito Juárez, antes de terminar su segundo período de gobierno, emite un decreto por el cual declara prorrogado tanto el periodo de sus funciones presidenciales como el del presidente de la Corte Suprema, hasta que se estableciera la paz; esto en función de la crítica situación del país, que se encontraba en guerra contra los invasores franceses e imperialistas mexicanos, seguidores de Maximiliano de Habsburgo.
- 34) **1871.** El general Porfirio Díaz lanza el *Plan de la Noria*, que desconoce al gobierno de Benito Juárez, al que acusaba de haberse perpetuado en el poder.
- 35) **1872.** Nace en Motul, Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, periodista, revolucionario, luchador social y defensor de los derechos indígenas, motivo por el que se le llamó Apóstol de la Raza. Muere ejecutado en 1924.
- 36) **1899.** Se da el cruento Combate de La Angostura, Sonora, entre tropas federales e indígenas yaquis, los que se habían sublevado en contra del gobierno del general Porfirio Díaz, por el despojo de sus tierras ancestrales. Los yaquis sobrevivientes a la matanza serían enviados a Yucatán, donde serían vendidos como esclavos, en clara violación a los derechos del hombre en materia de libertad y debido proceso, consagrados en la *Constitución Federal* de 1857.
- 37) **2006** En la ciudad de Mérida, Yucatán, se realiza el 2° Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal en el cual, entre otros temas, se trató el de los derechos del deudor y de los acreedores, así como las bases para una reforma del derecho concursal.
- 38) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es constitucional la prohibición de contratar a menores de

18 años de edad para prestar servicios laborales en todo tipo de comercio donde se vendan bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que participen en la promoción de éstas. Los Ministros sostuvieron que esta determinación se encamina a prevenir y, por ende, combatir el alcoholismo, particularmente en menores de edad. Así lo determinaron al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República en la que impugnó las reformas a los artículos 23, fracción VII, 24 y 37, fracciones IV y V, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del estado de Colima, publicados en el Periódico Oficial del 30 de abril de 2005, al argumentar que es facultad del congreso federal legislar en materia de relaciones laborales entre particulares y que se vulneró el derecho de los menores de edad al prohibirles prestar sus servicios personales en ese tipo de establecimientos. El Pleno del Alto Tribunal manifestó que la intención o finalidad del Poder Ejecutivo y Congreso locales de reformar los artículos mencionados fue la de disminuir, en todo momento, las probabilidades de que los menores de edad sean potenciales consumidores de alcohol. Los Ministros precisaron que es necesario proteger el equilibrio y desarrollo formativo de los niños y jóvenes, ya que al trabajar en lugares donde tienen fácil acceso a las bebidas alcohólicas y a otras sustancias que pudiesen afectarle, se podría incrementar el riesgo de dañar su moral y su salud. Aclararon que si bien el Congreso de la Unión es el órgano facultado para expedir leyes en materia de relaciones laborales entre particulares, lo cierto es que las legislaturas locales sí tienen la facultad de expedir leyes que combatan el alcoholismo e implementar mecanismos en defensa de los derechos de los niños y adolescentes. El Pleno de la SCJN señaló que la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5 de la Carta Magna no es absoluta, puesto que su ejercicio se condiciona a los presupuestos de que no se trate de una actividad ilícita y que no se afecten derechos de terceros y de la sociedad en general. Las reformas que llevó a cabo el Congreso local a diversos preceptos de la citada Ley, buscan proteger los derechos y el desarrollo de los menores de 18 años de edad, y es en ejercicio de la facultad que tiene para el combate al alcoholismo y en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Alto Tribunal sostuvo que para lograr este combate al alcoholismo se debe iniciar, necesariamente, con la prevención desde las etapas de la niñez y adolescencia, por lo que los artículos reformados no tiene por objeto restringir su derecho a trabajar, sino sólo en aquellos lugares en que se vendan y consuman bebidas alcohólicas o se promocionen éstas.

- 39) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la facultad que establece la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, al prever que el Congreso local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, con cargo al presupuesto del municipio, toda vez que es contrario al principio de libre administración presupuesta municipal. Los Ministros indicaron que lo anterior no significa que los trabajadores no tengan

acceso a una pensión, sino que los recursos para sufragar las mismas no pueden provenir del presupuesto municipal por mera determinación del órgano legislativo. Así, el Alto Tribunal resolvió cinco controversias constitucionales promovidas por los municipios de Xochitepec, Zacatepec, Juitepec (2) y Puente de Ixtla, todos del estado de Morelos, que impugnaron la constitucionalidad de las reformas a la Ley del Servicio Civil de la entidad, porque, adujeron, autoriza una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones presupuestales del ayuntamiento. El Pleno de la SCJN señaló que si bien es cierto que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, esto no implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Carta Magna facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal. Por tal razón, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales. En ese sentido, los Ministros declararon la invalidez de los artículos 24, fracción XV; 56 y 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Morelos.

- 40) **2012.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es la sede de la Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales del Mundo la cual se organiza con el fin de abrir un espacio internacional de debate sobre el fortalecimiento de derechos humanos; dicha cumbre se llevaría a cabo en coordinación con la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y contó con la participación de 33 instituciones nacionales y regionales. Además de las Cortes de 28 países, participaron representantes de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; de la Corte Internacional de Justicia; de la Corte Europea de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En dicha Cumbre el principio *pro persona* en el caso de pueblos indígenas, tiene una clara dimensión colectiva.
- 41) **2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió ejercer la facultad de atracción relativa al expediente 268/2017, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El asunto tiene su origen en el juicio de derecho indígena promovido por el presidente y síndico municipales, del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que la autoridad judicial validara y reconociera su sistema normativo interno, contra un miembro de la comunidad. La Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio de Derecho Indígena, en el que reconoció y garantizó esa jurisdicción, convalidó el sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena llevado a cabo por la comunidad

del ayuntamiento referido, mediante el cual la justicia comunitaria resolvió un conflicto originado en los daños que causara, quien fungiera como quejoso en el amparo directo que motiva la presente solicitud, cuando permitió a su ganado caprino pastar en una zona de reserva. La Primera Sala decidió conocer del asunto, al existir la posibilidad de pronunciarse sobre la compatibilidad constitucional de una sentencia emitida por la Sala de Justicia Indígena que reconoce esa jurisdicción y la opone a la jurisdicción del Estado central. Este caso representa, la oportunidad de analizar la jurisdicción indígena, su relación con la protección constitucional a los derechos humanos y a la pluriculturalidad de la nación mexicana.

- 42) **2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, resolvió atraer un asunto que versa sobre si una pareja del mismo sexo puede registrar a un menor nacido mediante técnicas de reproducción asistida, como hijo suyo. En el caso, un matrimonio del mismo sexo presentó ante el Registro Civil de Yucatán una solicitud para contraer matrimonio, la que les fue negada en atención al artículo 49 del Código Familiar del Estado de Yucatán, por ello solicitaron la protección de la Justicia Federal que les fue concedida. Posteriormente, mediante un procedimiento de fertilización in vitro a que se sometió una mujer — con la fecundación lograda con un esperma proveniente de la pareja y un óvulo de donante anónima— la pareja logró la procreación de un hijo con nexo biológico, por lo que solicitó por escrito al Registro Civil inscribir al menor con los apellidos de ambos integrantes del matrimonio. Dicha solicitud les fue negada, en tanto la legislación en la materia no preveía lo anterior. A juicio del Juez del Registro Civil, el derecho al nombre devenía del parentesco por consanguinidad, que surge de la relación genética entre el menor y sus progenitores. Por ello, los padres promovieron juicio de amparo que les fue negado. En su contra interpusieron el recurso de revisión que esta Primera Sala determinó resolver mediante la facultad de atracción 44/2017, al considerar que este tipo de asuntos reviste una complejidad particular, ya que se deben tomar en cuenta los derechos del menor, así como los derechos y obligaciones de la pareja que acude a estas técnicas y de la madre que se presta a la práctica. Así, este caso permitirá emitir lineamientos sobre la forma en la que se tiene que fijar la filiación de un menor que haya nacido a través de técnicas de reproducción asistida. Adicionalmente, permitirá la emisión de un pronunciamiento sobre dichas técnicas como medio para hacer valer el derecho a formar una familia de las parejas del mismo sexo, así como a determinar si hay requisitos específicos que deban verificarse en contratos de este tipo. Por último, la resolución de este asunto permitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dar lineamientos sobre los deberes a cargo del Estado, a través de las autoridades del Registro Civil, a fin de tutelar los derechos de las partes involucradas.

Noviembre 9

- 43) **1812.** En plena lucha por la independencia de México, las Cortes Generales de España expiden las leyes de esta fecha, mediante las cuales queda abolido el repartimiento de indios; se les exime de todo

- servicio personal tanto en corporaciones como ante funcionarios públicos o curas; de igual manera, el decreto menciona el reparto de tierras a los indios que fueran casados, mayores de veinticinco años.
- 44) **1854.** Durante los últimos meses de gobierno de Santa Anna, la villa de Tulancingo, ahora parte del Estado de Hidalgo, se convierte en la primera población de aquella entidad que adquiere el rango de ciudad.
- 45) **1881.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio L. Vallarta firma el acta de las audiencias en las que se trata el proyecto de la reforma constitucional sobre la vicepresidencia de la República; dicho proyecto, de la autoría del propio Vallarta, estaba pendiente en la Cámara de Senadores y consistía en desaparecer el carácter de vicepresidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 46) **1932.** El Senado aprueba el laudo del rey Víctor Manuel de Italia que concede el dominio de la isla de la Pasión o Clipperton a Francia, retroactivo al 17 de noviembre de 1858, con base en una declaración de toma de posesión realizada desde la cubierta de un buque mercante, por el teniente de navío Le Coat de Kerveguen, en nombre del emperador Napoleón III. El rey Víctor Manuel intervino como árbitro a petición del general Porfirio Díaz en marzo de 1909. La Isla de la Pasión o Clipperton está localizada en el Océano Pacífico, a 1.100km al suroeste de Punta Tejupan, Michoacán.
- 47) **1940.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la adición al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, relativo al petróleo, para establecer que al tratarse del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, no se expedirían concesiones, sino que la explotación de esos productos se llevaría a cabo por la nación.
- 48) **1942.** Durante la Segunda Guerra Mundial, México rompe relaciones diplomáticas con Francia, cuyo gobierno presidido por el mariscal Pétain y asentado en la ciudad de Vichy, era colaboracionista del régimen de la Alemania Nazi.
- 49) **1994.** Ernesto Zedillo Ponce de León es declarado por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, presidente electo para el sexenio 1994-2000.
- 50) **2004.** Los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) presentaron hoy el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el que se establecen principios rectores fundamentales, para garantizar que la justicia sea impartida por personas en las que se sumen la confianza y la calidad técnica ética. En representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia expresó que la aparición de este Código no significa que antes de él los juzgadores carecieran de ética ni que fueran ajenos a estos principios, pues ética, valores y principios siempre los ha habido en el Poder Judicial de la Federación. Este documento, manifestó el Ministro Ortiz Mayagoitia, no es respuesta a alguna problemática particular de estos tiempos, sino la culminación de un proyecto que surgió hace siete años, y de la inquietud compartida por la comunidad judicial iberoamericana, cuyo fin es el logro de una mejor impartición de justicia en cada país. En su

- intervención, el representante del Poder Judicial de la Federación, Ministro Mariano Azuela Güitrón, expresó que hoy el PJJF cuenta con un documento que será la expresión cotidiana en todas las decisiones y sentencias que emitan los juzgadores. El reto, dijo, es contribuir -a través del Código de Ética-, a contar con una impartición de justicia completa e imparcial que cumpla con los postulados del artículo 17 constitucional.
- 51) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional la ejecución inmediata de las sanciones administrativas correspondientes, prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), porque no viola el principio de presunción de inocencia. Dicha presunción se entiende como regla de tratamiento, ya que durante todo procedimiento administrativo sancionador se le otorgó un trato de inocente a la persona y la autoridad le respetó sus garantías de defensa. Al resolver el amparo en revisión 466/2011, mismo que se negó al quejoso, los Ministros señalaron que, en los antecedentes del caso, el Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares dictó resolución dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del quejoso, en el que determinó sancionarlo con la suspensión del empleo por un término de veinte días, con la consecuente afectación de sus percepciones salariales. Por lo anterior, el quejoso promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el precepto impugnado es violatorio del principio de presunción de inocencia porque da un tratamiento de culpable a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido establecida en una resolución definitiva. En la resolución se aclara que en el derecho administrativo sancionador la protección del principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento, termina al emitir la resolución administrativa donde se impone la sanción al servidor público, ya que el hecho de que no se ejecute de forma inmediata puede afectar los intereses de la sociedad, toda vez que el riesgo de su inejecución redundaría en un mal funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, se argumenta que el procedimiento administrativo sancionador tiene que cumplir con todas las garantías derivadas del debido proceso, entre las que se incluye de forma destacada el derecho a la defensa. Así, al servidor público le asiste el derecho, entre otros, a ser notificado del inicio del procedimiento, a conocer los hechos de los que se le acusan, a tener un defensor y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este sentido, afirma la resolución que aun cuando la presunción de inocencia como regla de tratamiento termina con el dictado de la resolución, las demás vertientes de este derecho fundamental (como principio informador, como regla probatoria y como estándar de prueba), siguen acompañando al funcionario sancionado en el trámite de los recursos que utilice para impugnar la decisión administrativa hasta que ésta quede firme. Adicionalmente, incluso en el supuesto de que la sanción se ejecute, el funcionario sancionado dispone todavía de la protección que le brindan otros derechos fundamentales distintos a la presunción de inocencia, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia.

- 52) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 239/2016, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relacionada con los requisitos y formalidades que debe tener la orden de aprehensión dictada en una audiencia oral, de acuerdo con las reglas constitucionales que rigen en el nuevo sistema de justicia penal. En el caso, el aquí quejoso promovió un juicio de amparo en contra de una posible orden de aprehensión emitida en su contra. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable señaló que sí era cierto el acto reclamado, limitándose a remitir un disco óptico (DVD) en el que, entre otros documentos, obra la grabación audiovisual de la audiencia en la que se emitió la orden de aprehensión, así como un oficio del Juez de control, dirigido al Ministerio Público, en el que se ordena la aprehensión del quejoso. El juez de Distrito le negó el amparo, lo cual es motivo de la revisión que aquí se solicitó atraer. De acuerdo con la Primera Sala, el interés de atraer el asunto radica en que esta sería la primera vez en la que la Suprema Corte tendría oportunidad de analizar cuáles son los requisitos y formalidades que debe revestir una orden de aprehensión, a la luz de las reglas constitucionales que rigen el nuevo sistema de justicia penal. Lo anterior, tomando en consideración que este nuevo sistema supuso un cambio de metodología en la forma de comunicación entre las partes y el juzgador durante el proceso penal, privilegiándose la comunicación oral frente a la forma escrita; y que el artículo 16 constitucional no ha sido modificado, al establecer que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente y por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Así, la Primera Sala considera que el interés y trascendencia del amparo en revisión radica en que su resolución permitiría brindar una respuesta a las siguientes interrogantes: • ¿Cuáles son los requisitos formales y materiales que debe contener la orden de aprehensión de acuerdo con las reglas que rigen el nuevo sistema de justicia penal? • En concreto, ¿debe constar por escrito o basta con que obren los registros de la audiencia oral en la que se dictó? • Y, en su caso ¿qué elementos deben verse reflejados en el documento que al efecto se emita.

Noviembre 10

- 53) **1755.** Toma posesión como el 42° virrey de la Nueva España, Agustín de la Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas.
- 54) **1799.** Durante el gobierno del virrey Miguel José de Azanza, el recaudador Pedro de la Portilla encabeza la conspiración encaminada a obtener la independencia de la Nueva España, en la cual se pretendía asesinar al virrey; sin embargo, antes de estallar la conjura es detenido y ejecutado. En dicha conspiración participaron mestizos y mulatos del centro y occidente del país, los cuales tenían como único

- armamento 50 sables, por lo que el pueblo la bautiza como “*la conspiración de los machetes*”.
- 55) **1810.** Las Cortes de Cádiz expiden este día el *Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta*, que inspirado en la *Declaración de los Derechos del Hombre* de Francia, introdujo este principio en la naciente legislación mexicana.
- 56) **1856.** El Congreso Constituyente integrado a raíz de la Revolución de Ayutla iniciada contra Santa Anna, compuesto por liberales y conservadores, crea una comisión, la cual se encargaría de corregir el proyecto de Constitución. Para tal efecto son nombrados Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y León Guzmán.
- 57) **1956.** El Congreso del Estado de Michoacán le confiere a Ario de Rosales el título de Ciudad, en ocasión del cuarto centenario de su fundación por Fray Juan Bautista de Moya.
- 58) **1997.** Por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se creó la Comisión Conjunta para Garantizar y Fortalecer la Autonomía de los Órganos e Independencia de los Integrantes del Poder Judicial de la Federación. La Comisión iniciará sus funciones a partir del lunes 10 de noviembre y estará integrada por los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios, así como por los consejeros Mario Melgar Adalid y Alfonso Oñate Laborde. Estará presidida por el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. El propósito de esta Comisión será recibir de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación la información que éstos tengan sobre actos internos o externos que vulneren o tiendan a vulnerar la independencia de la función judicial. La Comisión analizará estas denuncias, realizará las investigaciones necesarias y formulará recomendaciones al pleno de la Suprema Corte de Justicia o al pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda. Lo anterior se efectuará con independencia de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura analizarán las recomendaciones anteriores, emitirán las resoluciones que les competan e informarán a la Comisión aludida del trámite que corresponda. El marco jurídico que da fundamento a esta Comisión Conjunta se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina, en su artículo 11, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros; y en su artículo 68, párrafo segundo, establece que el Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal reconocen que para salvaguardar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la independencia de sus integrantes, es preciso que

- ambos órganos actúen de común acuerdo. Con la creación de la Comisión Conjunta para Garantizar y Fortalecer la Autonomía de los Órganos e Independencia de los Integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Máximo Tribunal del país y el Consejo de la Judicatura Federal refrendan su compromiso institucional y ratifican que la unidad de propósitos y finalidades ha sido el signo distintivo de la relación de colaboración entre ambos órganos.
- 59) **2009.** Con el propósito de promover la investigación y difusión de temas relacionados con la protección de los derechos de las mujeres en la impartición de justicia, la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, convocan al Primer Concurso de Ensayo Género y Justicia. El concurso está dirigido a profesionales de derecho, comunicación, periodismo, ciencia política, relaciones internacionales y sociología. Los ensayos deberán abordar los siguientes temas: Aplicación de la perspectiva de género y de los estándares internacionales en materia de derecho de las mujeres por parte de las y los jueces; Ejercicio y goce del derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación; Violencia contra las mujeres y tratamiento jurídico del tema, así como Retos y obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia. Se premiará al primero, segundo y tercer lugares en ceremonia pública, con una gratificación económica de 30 mil, 25 mil y 15 mil pesos, respectivamente. Los resultados del concurso se harán públicos el 19 de febrero de 2010, y la premiación se llevará a cabo el 26 del mismo mes. Los ensayos deberán cubrir, entre otros requisitos: Ser individuales, inéditos y no estar comprometidos para su publicación, ni haber obtenido premios en otros concursos. No se aceptará más de un trabajo por autor(a). Se valorará la aplicación de la perspectiva de género y la fundamentación a través del derecho internacional de los derechos humanos. Los ensayos deberán entregarse, a más tardar, el martes 15 de diciembre de 2009 a las 15:00 horas, en versión electrónica (en cd o disquete) y siete copias impresas en un sobre cerrado, en las oficinas de la Coordinación General del Programa Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, sito en Insurgentes Sur 1888, piso 11, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón. CP 01030, México, DF., de 10:00 a 15:00 horas. Las bases del concurso podrán ser consultadas en el micrositio de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación (<http://www.equidad.scjn.gob.mx/>) y en la página de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.hchr.org.mx/>).
- 60) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asume éste o aquél, ambos serán responsables solidarios para efectos del Seguro Social. Por tal razón, los Ministros estimaron la constitucionalidad de los artículos 5-A, fracción VII y 15-A de la Ley del Seguro Social, vigentes en 2009, en virtud de que la

expresión: y los demás que se establezcan en esta ley, guarda una clara relación con los diversos sujetos obligados previstos por la ley para efectos del Seguro Social. Y, por lo mismo, señalaron, de ninguna manera puede considerarse una expresión ambigua o indeterminada, y menos que otorgue a la autoridad facultades discrecionales para determinar quiénes son los sujetos obligados, con lo cual no vulnera la garantía constitucional de legalidad. Así lo resolvió la Sala al negar el amparo a una empresa que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley del Seguro Social, ya que, adujo, son contrarios a lo que establece la Carta Magna. Los Ministros indicaron que no se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en ellos no sólo se contiene una serie de definiciones de figuras jurídicas reguladas en la Ley del Seguro Social, particularmente por lo que se refiere a los sujetos obligados, sino que también explica distintas hipótesis en el ámbito de las relaciones laborales, concretamente la contratación de trabajadores a través de intermediarios, y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. En ese sentido, puntualizaron que no se vulnera la garantía de igualdad, en la parte normativa que dispone: cuando en la contratación de trabajadores, en la que participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que ostenten tanto el patrón como el intermediario, ambos serán responsables solidarios entre sí mismos y en relación con el trabajador, en lo que tiene que ver con las obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social. Ello se debe, explicó la Sala, a que el tratamiento que la ley otorga, por un lado, al patrón que contrató a los trabajadores y, por otro, al beneficiario de los servicios prestados, no es el mismo, porque la propia ley deja en claro que el principal obligado en esa relación laboral es el patrón que contrató a los trabajadores. Así lo resolvieron los Ministros al negar el amparo a una empresa que impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 5-A, fracción VII y 15-A de la Ley del Seguro Social, ya que, según ella, le imponen el carácter de sujeto obligado al beneficiario de los servicios, quedando al arbitrio de la autoridad determinar los supuestos en los que dicho beneficiario asume obligaciones frente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

- 61) **2013.** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) registró en el Programa de la Memoria del Mundo los expedientes judiciales 489/2010 y 912/2010, referentes a la Declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada del caso Rosendo Radilla Pacheco contra México. El Programa de la Memoria del Mundo consiste en un registro del patrimonio documental, en cualquiera de sus manifestaciones, que ha sido aprobado y reconocido por la UNESCO por cumplir los criterios de selección para ser considerado de importancia mundial. En el ámbito internacional han sido merecedores de este registro el Archivo de la construcción y caída del Muro de Berlín, el Proceso penal 253/1963 (el Estado contra N. Mandela y otros), el Diario de Ana Frank, las Colecciones Jean-Jacques Rousseau de Ginebra y Neuchâtel, la Colección Schubert de la Biblioteca Municipal de Viena,

la Colección de lenguas indígenas de México, entre otros. En su XIV reunión en Lima, Perú, el Comité del Programa Memoria del Mundo en el Ámbito Regional para América Latina y el Caribe (MOWLAC), distinguió a México y específicamente a este Alto Tribunal, con el registro de los expedientes vinculados con el caso Radilla. En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que México es responsable por graves violaciones a los derechos humanos de Rosendo Radilla, activista social, víctima de desaparición forzada desde 1974. Para dar cumplimiento a dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió dos expedientes, en el primero (489/2010) reconoció esa sentencia; y en el segundo, (912/2010) estableció los lineamientos para atender las medidas de reparación señaladas al Poder Judicial de la Federación. Las determinaciones adoptadas por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en septiembre de 2010 y en julio de 2011, representan un eslabón más en la cadena de actos que procuran fortalecer el régimen de protección de los derechos humanos en México. Y muestran un nuevo rostro de la justicia constitucional para toda América Latina en cuanto a que se ha reforzado el reconocimiento de la dignidad de las personas, motivada por los tiempos presentes que han requerido de modificaciones constitucionales acordes a la realidad social. En este contexto de cooperación interestatal y regional, la Corte Interamericana ha reconocido en el acatamiento de su sentencia en el caso “Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, no sólo el cumplimiento total del Poder Judicial de la Federación en lo que respecta a la capacitación de los jueces mexicanos en materia de desaparición forzada, sino que ha permitido iniciar un fructífero diálogo jurisprudencial entre las dos instituciones. Vale la pena recordar que este expediente ha servido para que la Corte Interamericana reconozca a las acciones de la Suprema Corte de Justicia de México como referente, calificándolas como de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos de la región. El MOWLAC informó que en total siete países de América Latina fueron distinguidos por sus acervos para inscripción en el Registro Memoria del Mundo de la UNESCO, entre un total de 17 propuestas evaluadas por la Décimo Cuarta Reunión del Comité Regional para América Latina y el Caribe del Programa, celebrada en Lima, Perú. Bolivia incorpora de esta forma su “Legado cinematográfico latinoamericano de Jorge Ruiz” presentado por la Fundación Cinemateca Boliviana; por su parte Brasil inscribirá A Guerra da tríplice Aliança: representações iconográficas e cartográficas (“La Guerra de la Triple Alianza: representaciones iconográficas y cartográficas”) propuesta por el Museu Imperial-IBRAM-MinC; y Colombia la Colección Documental de Radio Sutatenza y Acción Cultural Popular (ACPO) de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, entre otros.

Noviembre 11

- 62) **1817.** Francisco Javier Mina, héroe de la independencia española y mexicana, es fusilado en el fuerte de Los Remedios, Guanajuato.

- Realizó brillantes acciones de guerra al lado del insurgente Pedro Moreno.
- 63) **1911.** La Legislatura Estatal de Yucatán concede licencia indefinida para separarse de su cargo al gobernador constitucional, José María Pino Suárez, dado que desde el día 6 había asumido la vicepresidencia de la República.
- 64) **1998.** Ciento catorce empresas promovieron igual número de amparos en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales impugnaban la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de una reforma que ésta sufrió en 1997. Los quejosos consideraban que existía una incongruencia entre diversos artículos reformados de la Ley del INFONAVIT con relación a algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo. En particular, en cuanto a las disposiciones para determinar el límite superior salarial sobre el cual se calcula el pago de las aportaciones patronales en beneficio de sus trabajadores a la subcuenta de vivienda de las AFORES. Por una parte, el artículo 29, fracciones II, III y penúltimo párrafo, así como el artículo Quinto transitorio del propio Decreto de reforma la Ley del INFONAVIT remiten a la Ley del Seguro Social para establecer el límite señalado. Este ordenamiento jurídico dispone que el límite superior salarial sea el equivalente a 15 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal al inicio de la vigencia de la ley y que se aumente en un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007. Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo dispone en sus artículos 143 y 144 que el límite superior salarial sea del equivalente a sólo 10 veces el salario. Los quejosos estimaban que el límite superior salarial aplicable para determinar la aportación mencionada no es el que establece la Ley del Seguro Social —a la que remite la Ley del INFONAVIT— sino el que señala la Ley Federal del Trabajo. Aducían, para ello, que la Ley Federal del Trabajo es la ley la reglamentaria del artículo 123 constitucional, por lo que estimaban que se violaba el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Máximo Tribunal negó los 114 amparos solicitados al determinar que el hecho de que la Ley del INFONAVIT remita a la Ley del Seguro Social para establecer las bases que determinarán el monto de las aportaciones no implica su inconstitucionalidad. En todo caso, lo que podría ser contrario a la Constitución sería que dicha base salarial no tuviera correspondencia con la capacidad contributiva de los patrones o, bien, que ocasionara un trato inequitativo para ellos. Estas hipótesis no se presentaban en el caso concreto. Asimismo, se tuvo en cuenta que dicho incremento tendría a beneficiar a la clase económicamente débil, que es la trabajadora, además de ser igual para todos los patrones. La Suprema Corte determinó, también, que el hecho de que la Ley Federal del Trabajo sea anterior a la Ley del INFONAVIT no constituye un conflicto entre ellas pues opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que, sobre una misma materia, le sean total o parcialmente incompatibles. Es decir, la Ley Federal del Trabajo dejó de ser aplicable en materia de aportaciones patronales a las AFORES en el momento en que entró

en vigor el decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Las empresas alegaron, también, que en caso de ausencias de los trabajadores acreditadas con incapacidades expedidas por el IMSS, no debía subsistir la obligación del pago de aportaciones por parte de los patrones, como lo establece la Ley del INFONAVIT, ya que la relación laboral se encontraba suspendida. Respecto a esto, el Máximo Tribunal determinó que la subsistencia de esta obligación tampoco es violatoria del artículo 123, apartado A, fracción XII de la Carta Magna. Estas aportaciones derivan de la obligación que dicho precepto constitucional impone a los patrones de contribuir a la solución del problema habitacional de la clase trabajadora. Se trata, pues, de contribuciones con un claro sentido social y de solidaridad, lo que impide el dejar de prestarle beneficios al trabajador por causas que son ajenas a su voluntad, como es el accidente o la enfermedad. Por último, la Suprema Corte determinó que el decreto de reformas reclamado respeta el artículo 123 constitucional al establecer que si los trabajadores no hacen uso del crédito para adquirir viviendas, pueden retirar los fondos de su propiedad o, bien, optar porque se acumulen a su fondo de pensiones. Así, las reformas reconocen que esos depósitos son propiedad del trabajador y pueden disponer de ellos. Además, la entrega de las pensiones a las AFORES logra un saneamiento en las finanzas del INFONAVIT porque, en lugar de que el Estado subsidie este rubro, se invierte el capital de lo recaudado y se generan intereses a favor de cada trabajador.

- 65) **2009.** El omitir la etapa de conciliación en un procedimiento laboral dentro de la audiencia trifásica (conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas) constituye una violación a los derechos sustantivos de las partes, porque no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo que en él se dicte. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al considerar que, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, las violaciones que se cometan en un juicio, para que ameriten la reposición del procedimiento de concederse el amparo, deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo. Estimar que dicha omisión de celebrar la audiencia de conciliación no repercute en el procedimiento laboral y, por ello no trasciende al sentido del fallo, sería tanto como favorecer que las juntas de Conciliación y Arbitraje quebranten las formalidades esenciales del procedimiento, puntualizó la Sala al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito. Los Ministros estimaron que no se debe dar por hecho que la conciliación puede lograrse en cualquier momento del procedimiento, cuando corresponde a las juntas de Conciliación y Arbitraje enfatizar y fortalecer la conciliación en los procedimientos laborales. “No puede existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la conciliación como principio básico del derecho laboral”, puntualizaron. Por ello, indicaron, no basta que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que esté en posibilidad de



conciliarse en cualquier etapa del mismo, sino que además es obligado que se verifique la etapa de conciliación previamente a la de demanda y excepciones, porque sólo de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento labora.

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 12 AL 18 DE NOVIEMBRE**

Noviembre 12

- 1) **1542.** Es fundada la villa de Pénjamo, Guanajuato en lo que era asiento del cacicazgo del indígena españolizado Tomás Quesuchihua.
- 2) **1651.** Nace en la hacienda de San Miguel Nepantla (actual Estado de México) doña Juana de Asbaje y Ramírez de Santillana (Sor Juana Inés de la Cruz). En España fue consagrada como la Única Poetisa; en honor a la excelencia y genialidad de su obra es conocida como *la décima musa*. Por el contenido de su obra literaria se le considera gran precursora de la lucha en favor de los derechos de la mujer.
- 3) **1820.** Las Cortes de Cádiz aprueban el Reglamento para el uso de de la Libertad de Prensa; establece sanciones penales por la transgresión de sus normas y acepta la acción popular para denunciar los escritos subversivos o sediciosos.
- 4) **1822.** En sesión de este día, el Imperio Mexicano acordó otorgar, por conducto de la Junta Provisional Gubernativa, apoyo militar a las provincias de la antigua capitanía de Guatemala, conformada por la Provincia de Ciudad real de Chiapas, Provincia de Guatemala, Provincia de San Salvador, Provincia de Comayagua y Provincia de Nicaragua y Costa Rica y que como Chiapas, pretendían agregarse a México; de este modo, se envía a la fuerza armada llamada “Protectora”, la que puso fin a la guerra civil.
- 5) **1834.** Por decreto de este día se dispone que para el estudio de la jurisprudencia habría en los colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio, tres cátedras en cada una de las cuales se haría sucesivamente un curso; en la primera se enseñaría derecho natural y la historia del derecho civil, romano, canónico y patrio; en la segunda y tercera, se estudiarían todos éstos en forma metódicamente.
- 6) **1847.** Ocupa de forma interina la presidencia de la República Pedro María Bernardino Anaya Álvarez, quien ya había ocupado este cargo del 2 de abril al 30 de mayo del mismo año.
- 7) **1853.** El general Antonio López de Santa Anna, por conducto del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, a cargo de Miguel Lerdo de Tejada, convoca a un concurso para componer un Himno Nacional.
- 8) **1853.** El gobierno de Antonio López de Santa Anna celebra una convención con España, en la que se obliga a indemnizar por diferentes daños a los ciudadanos españoles; más adelante Ignacio Comonfort ordena la revisión de esos créditos, y al hallar irregularidades, suspende los pagos.
- 9) **1908.** Se promulga la *Ley de Educación Primaria*, la cual destaca los aspectos fundamentales de la política y el pensamiento educativo de Justo Sierra; con ella se declara obligatoria la educación primaria, a fin de dar prioridad a los aspectos moral, cívico, científico y físico.
- 10) **1962.** Muere Roque González Garza, político mexicano y miembro de la División del Norte, presidente convencionista de la República de

- enero 16 a junio 9 de 1915. Ante el avance de Álvaro Obregón, traslada su gobierno a Cuernavaca. Al resultar imposible gobernar por la violencia de la Revolución, renuncia a su cargo y regresa a las armas.
- 11) **1974.** El gobierno de la República Mexicana, a través del presidente Luis Echeverría, rompe relaciones diplomáticas con Chile por el derrocamiento del presidente constitucional de aquella nación, señor Salvador Allende.
 - 12) **1980.** Por decreto presidencial de 1979, por primera vez se celebra el *Día Nacional del Libro*, para conmemorar el natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz, poetisa y precursora en la lucha por los derechos de la mujer.
 - 13) **2002.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3° en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativo a que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
 - 14) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es competencia de los juzgados de Distrito en materia administrativa, conocer de los amparos que se promuevan contra la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis, en la cual distintos tribunales colegiados de Circuito estaban en desacuerdo, respecto a sí la competencia para conocer de un amparo promovido contra la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, recae en un juzgado de Distrito en materia penal o administrativa. La Sala argumentó que la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro es un acto eminentemente administrativo y, por lo mismo, los juzgados de Distrito en materia administrativa son los competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicha orden. Esto es así, porque el acto lo emite una autoridad de carácter administrativo; contiene medidas inherentes a los aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos reclusos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios. Además, no proviene del proceso penal instruido al sentenciado, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente y, porque no perturba procedimiento alguno ni afecta la libertad personal del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia de la pena de prisión impuesta por una autoridad jurisdiccional.
 - 15) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2708/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y determina que el artículo 194, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal, al sancionar con una pena de diez a veinticinco años de

prisión a quien transporte cualquier cantidad de droga, no resulta desproporcionada a la luz del texto vigente del artículo 22 constitucional, toda vez que la pena privativa de libertad prevista para quien transporte narcóticos, se justifica por la mayor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido, esto es, la salud colectiva. En el caso, se dictó auto de formal prisión en contra del aquí quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, cocaína y metanfetamina. En consecuencia se le impuso una pena de diez años de prisión. Inconforme y después de interponer diversos recursos, promovió juicio de amparo, con el argumento de que la omisión legislativa de especificar qué cantidad es necesaria para actualizar el citado delito, vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el citado artículo constitucional. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, ya que la pena impugnada se encamina a instrumentar una política criminal que busca inhibir la realización de conductas asociadas con acciones propias del narcotráfico (las cuales pueden tener lugar con independencia de la cantidad del narcótico de que se trate) y que de forma mediata está dirigida a proteger principalmente, como ya se dijo, la salud colectiva. Es legítimo desde el punto de vista constitucional que esa política criminal tenga como objetivo vigente disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, sino también por la afectación a la sociedad que éste genera. Además, del artículo reclamado se advierte que el legislador previó un límite mínimo y uno máximo entre los cuales debe ser graduada la pena por el juzgador en cada caso concreto, tomando en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trata, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o la reincidencia en su caso.

- 16) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3452/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el cual declaró inconstitucional el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, al tipificar y sancionar a nivel local el delito de delincuencia organizada. La citada norma penal vulnera el régimen competencial establecido en el artículo 73 constitucional, ya que la delincuencia organizada es una materia cuya competencia legislativa y jurisdiccional deviene exclusiva de la autoridad federal. Lo cual implica que este rubro se encuentra vedado por las legislaturas locales y, por ende, su aplicación en tratándose del resto de autoridades estatales (sean ejecutivas o judiciales). La regulación de la delincuencia organizada como fenómeno socio-jurídico que conforma un auténtico tema de Seguridad Nacional, se federalizó, tan es así que ahora es definida por la propia Constitución Federal como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”. Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el

tribunal colegiado vuelva a analizar el acto reclamado por la Sala penal, donde deberá observar la interpretación constitucional realizada en esta ejecutoria únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 y, hecho lo anterior, resuelva lo procedente conforme a derecho. Es de mencionar que lo anterior no trasciende a los restantes tipos penales definitivamente imputados a los aquí quejosos, como son los de violación y robo con violencia, mismos que no fueron tildados de inconstitucionales por los referidos accionantes del amparo.

Noviembre 13

- 17) **1710.** Fernando de Alencastre Noroña y Sylva asume el cargo de virrey de la Nueva España; durante su gestión inauguró la primera biblioteca pública de México y estableció el primer museo de historia natural de América.
- 18) **1826.** Se declara por primera vez al puerto de Veracruz como heroico, por su marcado triunfo contra las baterías españolas que atacaron a las fuerzas mexicanas en 1823.
- 19) **1834.** Nace en Tixtla, Guerrero, el patriota liberal Ignacio Manuel Altamirano Basilio, abogado, orador, militar, educador, político, diplomático, periodista y novelista prolífico, así como defensor de la patria. Lucha contra la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo; en la Suprema Corte de Justicia se desempeñó entre 1868 y 1877, como Fiscal, Magistrado propietario, Decano de la Primera Sala y Presidente accidental.
- 20) **1863.** A raíz de un enfrentamiento contra imperialistas, muere mientras es trasladado a Celaya, Guanajuato, Ignacio Comonfort, quien fuera presidente de la República. En su honor, desde 1874, el lugar de Chamacuero, Guanajuato, lugar donde murió, se denomina Ciudad Comonfort.
- 21) **1874.** Durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, es restablecida la Cámara de Senadores, la cual había sido suprimida en el texto original de la *Constitución de 1857*. Ya desde 1867, el presidente Benito Juárez había propuesto al Congreso el restablecimiento de la Cámara de Senadores, a fin de propiciar un equilibrio adecuado del poder en un sistema federalista.
- 22) **1974.** Como resultado de la propuesta planteada en 1973 al Consejo Universitario por el entonces rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor Guillermo Soberón, a fin de abrir nuevos campus y así descentralizar la docencia, se crean las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, Acatlán, en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, que iniciaría sus cursos el 17 de marzo de 1975 e Iztacala, en el Municipio de Tlalnepantla, del mismo Estado, la cual iniciaría sus trabajos el día 19 del mismo mes y año.
- 23) **2007.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se refoman los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece disposiciones en materia electoral, relativas al costo

de las actividades de los partidos políticos y de las elecciones; fortalecimiento de las instituciones electorales administrativas y judiciales; y exclusión de la influencia de elementos externos de las campañas electorales.

- 24) **1998.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/98 y declaró la invalidez del artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por 13 diputados de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en contra de los poderes legislativo y ejecutivo de la mencionada entidad. El precepto impugnado enumera las sanciones disciplinarias aplicables a los diputados locales. Sin embargo, no especifica las causas por las cuales se pueden aplicar dichas sanciones y remite, para ello, al Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos. El Máximo Tribunal consideró que esta situación viola el principio de determinación de las responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal. Por otra parte, la fracción VI del artículo 22 establece, como sanción disciplinaria, la pérdida del cargo de diputado. Al respecto, la Suprema Corte precisó que, cuando se trata de servidores públicos de elección popular, como es el caso de los diputados, no es posible que se les prive del cargo mediante una simple corrección disciplinaria. Lo anterior viola el artículo 36, fracción IV y, como consecuencia, el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La destitución del cargo de diputado solamente es procedente con motivo de un juicio político, tal como lo disponen los artículos del 108 al 114 constitucionales. Además, en el momento de imponer a un diputado local la pérdida del cargo, como medida disciplinaria, se extinguiría el propósito de la sanción, que es guardar el orden y el respeto debido al cargo que ostenta. Si bien es cierto que corresponde a las legislaturas locales fijar las bases de la responsabilidad de sus servidores públicos, éstas deben ajustarse a lo establecido en la Constitución General de la República, cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero constitucional. Por lo anterior, el Máximo Tribunal del país estimó que la legislatura local se excedió en sus facultades, por lo que deberá proceder a dejar insubsistente el artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Noviembre 14

- 25) **1858.** El general conservador Leonardo Márquez es nombrado gobernador del Departamento de Jalisco.
- 26) **1895.** Durante el gobierno del presidente Porfirio Díaz, se publica el decreto que suprime en el fuero federal los recursos de súplica y nulidad y los denegatorios de estos y establece el régimen provisional.
- 27) **1974.** La Cámara de Diputados aprueba la igualdad jurídica de la mujer; la realidad que se vivía en el país hacía evidente la necesidad de reformar constantemente las leyes ordinarias e incluso el propio texto constitucional, ya que la frase “todo individuo” prevista en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* parecía no

- bastar para que quedaran incluidas las mujeres; de este modo, se reforma el artículo 4 constitucional en su segundo párrafo para establecer como una garantía individual la igualdad jurídica del varón y la mujer.
- 28) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2208/96, estableció que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El precepto impugnado establece que los contribuyentes deben pagar un derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que efectúen utilizando un pedimento en términos de la Ley Aduanera, estableciendo una cuota que es del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación. Los derechos son, en términos generales, las contraprestaciones que se pagan a la autoridad hacendaria, como precio de aquellos servicios de carácter administrativo prestados por el Estado a las personas que los solicitan. La fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de un derecho que resulta contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad porque, en realidad, no atiende al costo del servicio que presta el Estado sino a elementos ajenos, como lo es el monto del gravamen que se fije sobre el valor que tengan los bienes importados conforme al impuesto general de importación. Lo anterior lleva a considerar que por un mismo servicio, consistente en el trámite del pedimento aduanal, los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo del valor que tengan los bienes, propiciándose con ello que se causen derechos totalmente distintos. Los derechos fiscales se rigen por un sistema distinto del de los impuestos. Para dictaminar las cuotas correspondientes por concepto de derechos, sólo ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio. Por lo tanto, estas cuotas deben ser fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos. Por consiguiente, la fracción mencionada resulta contraria a los principios de proporcionalidad y equidad exigidos en la Constitución, en razón de que el precepto adopta un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos.
- 29) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los extranjeros que promuevan juicios laborales en nuestro país con motivo de alguna acción derivada de un despido injustificado, no es exigible comprobar ante las autoridades federales o locales su estancia legal en el país. Ello, en razón de que dichos extranjeros gozan de iguales derechos que los trabajadores nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Así lo estableció la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver una contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto de la interpretación del artículo 67 de la Ley General de Población, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas o no a requerir al trabajador extranjero el acreditar su legal estancia en el país, a fin de que promueva una demanda por despido injustificado. Los Ministros precisaron que el

- Convenio Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, y suscrito por el Estado mexicano, es aplicable y se encuentra por encima de lo que dispone el artículo 67 de la Ley General de Población, por lo que debe acatarse a lo que se estatuye en él. Expresaron que entre los estatutos del Convenio Internacional se encuentra el que los trabajadores extranjeros, con su situación migratoria regular o irregular, tienen los mismos derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, incluyendo lo correspondiente a la conclusión de la relación del empleo, conforme a la legislación y práctica nacionales. De igual forma, que el Estado adoptará todas las medidas adecuadas para que no se prive de este derecho a los trabajadores migratorios por irregularidades en su permanencia o empleo. Finalmente, que los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual ni se limitarán por cualquiera de esas irregularidades.
- 30) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en los delitos no culposos, al individualizar la pena, el Juez puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Los Ministros señalaron que del análisis de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte una regla general aplicable para la individualización de las penas, que señala que el juzgador impondrá las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Así lo establecieron al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si al individualizar las penas, tratándose de delitos no culposos, el juzgador debe o no tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. La Primera Sala puntualizó que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe tomar conocimiento directo de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Con estos dictámenes, se pretenden encontrar aspectos reveladores de su personalidad como un dato indicativo del ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar por qué adoptó una resolución de voluntad contraria a la ley.
- 31) **2012.** A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 566/2012 y determinó que el artículo 102 del Código de Justicia Militar, el cual prevé que en los delitos del orden militar la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ya que permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal, lo que implica una equiparación entre imputado y culpable, aun antes del dictado de una sentencia, en la cual se respeten todas las garantías judiciales. Lo anterior se traduce en que a priori se establece que la realización de

la conducta cuestionada se realizó con el ánimo de violar la ley, y sobre esta base hace factible emitir tanto el auto de formal prisión como la sentencia condenatoria con apoyo en esa presunción, si es que el procesado no logra desvirtuarla. Por otra parte, los Ministros indicaron que dicho artículo viola también el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, toda vez que permite eximir al Ministerio Público de su tarea de aportar pruebas que demuestren la intencionalidad en la comisión del delito, lo cual contraviene de igual manera, al principio acusatorio que impera en materia penal, ya que en él le corresponde al Ministerio Público buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados. En calidad de consecuencia, el citado precepto permite que el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y aun la sentencia correspondiente, sin relacionar medio de convicción alguno que lo lleven a concluir que es probable o que existe la plena intencionalidad que se le imputa al procesado, según el caso, siendo que sólo debe analizar si las pruebas que el imputado aporta al proceso son o no suficientes para destruir la presunción. En el asunto, un Juez militar dictó auto de formal prisión en contra de un Comandante de Guardia en una unidad de la Secretaría de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de infracción de deberes comunes, ya que omitió anotar en la libreta del parte de novedades un hecho que supuestamente ocurrió al cumplir su guardia. Inconforme promovió amparo, cuestionando, en lo que aquí interesa, el referido artículo del Código Militar. Al concederle el amparo el Juez de Distrito, las autoridades competentes recurren en revisión. La Primera Sala al considerar inconstitucional el multicitado artículo, y conceder el amparo al quejoso, señaló que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuentan con el derecho de presunción de inocencia dentro del proceso penal que se instaure en su contra, en términos del citado Código. Los Ministros remarcaron que de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, sin embargo, agregaron, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar.

- 32) **2012.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por unanimidad de votos, que el escrito de solicitud de licencia sin goce de sueldo, que contiene firma de autorización, acredita que el trabajador pidió permiso para dejar de prestar sus servicios en determinado periodo y que le fue concedido; además de que hace presumir que el empleado disfrutó de esa licencia en los términos solicitados, salvo que exista prueba en contra. Al resolver la Contradicción de Tesis 458/2012 suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, se determinó que el derecho de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para obtener licencias o permisos sin goce de sueldo está condicionado a dos factores: que el trabajador lo solicite y que esta petición se haga con cinco días como mínimo de anticipación. Además, estableció que

el escrito del trabajador que contiene la solicitud de licencia sin goce de sueldo, representa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 63, fracción XVII, del Reglamento Interior de Trabajo, conforme a los lineamientos de la cláusula 44 del pacto colectivo de trabajo, ambos del IMSS, motivado por su pretensión de obtener autorización para dejar de prestar sus servicios en la fuente de trabajo en el periodo indicado. Es decir, mediante la solicitud de licencia sin goce de sueldo, el trabajador informa al Instituto-patrón que es su intención dejar de asistir a sus labores, razón por la cual requiere el permiso respectivo. La Segunda Sala estableció que la autorización que concede el IMSS a la solicitud de licencia del trabajador implica el cumplimiento de la obligación de otorgar permisos a sus trabajadores, así como el entendimiento de que el empleado dejará de prestar servicios en el periodo concedido, en cuyo caso habrá de cubrir esa ausencia. Lo anterior, sin perjuicio de que el trabajador que haya obtenido autorización de licencia sin goce de sueldo decida renunciar a ese permiso, en cuyo caso tendrá que informarlo al patrón, a efecto de que éste pueda realizar los ajustes pertinentes, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Ello es así, debido a que la manifestación del trabajador de pedir licencia sin goce de sueldo representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en los días anunciados, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad; a menos que exista un acto posterior que implique la revocación de esa licencia, como puede ser la renuncia expresa o la prestación del servicio en el periodo autorizado, aspecto este último que debe invocar y probar el trabajador.

Noviembre 15

- 33) **1595.** Recibe el gobierno de la Nueva España el noveno virrey, don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey. Su apoyo fue decisivo para que el marino Sebastián Vizcaíno recorriera la península de la Baja California y fundara el puerto de La Paz; de igual manera envió hombres al inexplorado norte de la Nueva España y en su honor la recién fundada capital del Nuevo Reino de León fue llamada Monterrey; con respecto a las naciones indígenas que permanecían en estado nómada, fundó para ellas poblaciones y las dotó de tierras para su sostenimiento. Por su desempeño fue promovido al virreinato de Perú.
- 34) **1836.** Muere en San Antonio, Texas, Lorenzo de Zavala de ideas federalistas, fue diputado y presidente del Congreso Constituyente que aprobó la *Constitución Federal de 1824*. Impulsó el movimiento político y militar que llevaría a la presidencia de la República a Vicente Guerrero, quien había sido derrotado en las elecciones. En 1827 ocuparía el cargo de gobernador del Estado de México. Sin embargo, más tarde apoyaría la independencia de Texas, de la que llegaría a ser vicepresidente.
- 35) **1855.** El general Juan N. Álvarez, nombrado presidente sustituto de la República al triunfo del Plan de Ayutla, entra con las fuerzas revolucionarias a la capital. Su gabinete queda integrado por Ignacio Comonfort en el Ministerio de Guerra, Melchor Ocampo en Relaciones

- Exteriores, Guillermo Prieto en Hacienda y Benito Juárez, en Justicia Durante su gobierno convocó a un congreso constituyente y abolió los fueros militar y eclesiástico.
- 36) **1875.** Muere en la Ciudad de México, el liberal poblano José María Lafragua, abogado, político, literato, historiador y diplomático; desempeñó la cartera de Relaciones Exteriores con los presidentes Comonfort, Juárez y Lerdo de Tejada. En 1870 elabora el *Código Civil* y en 1872 el *Código de Procedimientos Civiles*; participó en la redacción del *Código Penal*. Al triunfo de la República fue nombrado Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, cargo que desempeñó hasta su muerte.
- 37) **1880.** Se expiden las Reformas al Reglamento de las Escuelas Primarias en las cuales se habla de la educación de los sentidos, por medio de la experimentación a fin de llegar después a las generalidades.
- 38) **1896.** El Congreso promulga una ley mediante la cual se reforma la enseñanza preparatoria conforme al plan de don Ezequiel A. Chávez que mantenía en sus materias el espíritu de Augusto Comte y una serie de materias de carácter humanístico cuyo fin era complementar la enseñanza.
- 39) **1965.** Con el fin de evitar el rezago de asuntos pendientes de fallarse y que retardan la acción de la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta un proyecto que se eleva a iniciativa presidencial de reformas al artículo 107 constitucional el cual es enviado al Senado de la República.
- 40) **2006.** En la Ciudad de México, se realiza el Segundo Encuentro de Impartidores de Justicia, a fin de fortalecer la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Noviembre 16

- 41) **1700.** Felipe V de Borbón asume el trono de España e inicia las reformas borbónicas de trascendencia en la vida política y administrativa de la Nueva España; ordena visitas e inspecciones para determinar la situación de la colonia y aplicar medidas que ya estaban implantadas en la metrópoli; de este modo, la fórmula anterior a su reinado de “se acata pero no se cumple”, se transformaría, a partir de las reformas, a “Obedezco, cumplo e informo de haberlo hecho con rapidez y exactitud”.
- 42) **1809.** Nace en la Ciudad de México José María Urquidi y Cardeña, quien en 1861 fuera designado Magistrado interino de la Suprema Corte.
- 43) **1875.** Muere en Veracruz, Veracruz, el guanajuatense conservador Manuel Siliceo, crítico de las *Leyes de Reforma*. En 1857 ocupa el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia; forma parte del gabinete del emperador Maximiliano y firma el decreto de 3 de octubre de 1865, en el cual se estipula la aplicación de la pena de muerte en un plazo máximo de 24 horas para todos aquellos que se levantaren en armas en contra del Imperio; propone a Maximiliano la creación de una policía secreta.

- 44) **1876.** Se entabla en Puebla, la batalla de Tecoaac, epílogo del Plan de Tuxtepec. Los generales “tuxtepecanos” Manuel González y Porfirio Díaz se enfrentan a las fuerzas del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, comandadas por el general Ignacio Alatorre, a las que derrotan, lo que da lugar a la caída del gobierno lerdistista. Porfirio Díaz iniciaría su gobierno diez días después.
- 45) **1968.** Muere en la Ciudad de México Vicente Lombardo Toledano. Estudió la carrera de abogado, fundó la Sociedad de Conferencias y Conciertos, conocida como la sociedad de los Siete Sabios, pertenecientes a la generación de 1915, entre los que se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Alberto Vázquez del Mercado y Teófilo Olea y Leyva. Destacó por ser líder sindical en el México postrevolucionario. Fue diputado al Congreso de la Unión, oficial mayor del Gobierno del Distrito Federal, regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de México y gobernador interino de Puebla.
- 46) **1998.** El Consejo de la Judicatura Federal, a través del Instituto de la Judicatura, convoca al Primer Encuentro Internacional de Escuelas Judiciales el cual se llevaría a cabo en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos con la asistencia de directores y académicos de las escuelas judiciales de Argentina, Colombia, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Guatemala, Perú y Venezuela; el propósito de dicho encuentro sería el de sentar las bases de una relación de colaboración y cooperación entre las instituciones participantes.
- 47) **2005.** Los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven el amparo en revisión 1166/2005 en cuanto a que si pueden los menores de edad solicitar a un Juez prueba de ADN para comprobar paternidad y afirman que no se violan garantías a los presuntos progenitores; la Primera Sala también resolvió que el artículo impugnado no viola el derecho a la intimidad de las personas, porque el precepto en cita sí establece limitaciones en cuanto a los resultados de la práctica del ADN, pues el propósito único de la prueba es que el menor conozca su origen genético, pero no tiene como objetivo conocer las condiciones médicas o conducta de sus padres.
- 48) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez de diversos procedimientos de evaluación de impacto ambiental tramitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), mediante los cuales autorizó a unas empresas para construir dos centrales micro hidroeléctricas en el municipio de Jalancingo, Veracruz. Al determinar la invalidez de los procedimientos en cuestión, los Ministros argumentaron que al no haberse publicado un extracto de los proyectos relativos a la construcción referida, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa, se impidió la difusión efectiva de los mismos y la posibilidad de que cualquier interesado pudiera solicitar el inicio de la consulta pública. Por lo anterior, la Sala precisó que el hecho de que las citadas solicitudes de autorización

hayan sido publicadas en la Gaceta Ecológica no subsana el vicio en cuestión, ya que la ley exige ambas publicaciones y establece como inicio para el cómputo del plazo para solicitar dicha consulta, la publicación del extracto en un diario de circulación local. En estas condiciones, la posibilidad del municipio de Tlapacoyan, Veracruz de intervenir en un procedimiento de evaluación del impacto ambiental respecto de proyectos que posiblemente puedan causar efectos ambientales en su circunscripción territorial, fue coartada, lo que impidió su participación en la atención de esos asuntos y su intervención en la aplicación del ordenamiento ecológico regional correspondiente. En el asunto, el municipio actor, por un lado, no estuvo en aptitud de iniciar dicha consulta, en virtud de que las manifestaciones de impacto ambiental no fueron publicadas en diarios de circulación local como lo exige la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, por otro, argumenta que tales proyectos podrían afectar su capacidad para prestar el servicio público de agua y producir daños ecológicos en su territorio. Así, los Ministros resolvieron la controversia constitucional 89/2010. Como antecedente del asunto se tiene que el municipio actor considera, en lo fundamental, que la resolución de autorización de construcción de micro hidroeléctricas, es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, así como del artículo 115 constitucional, ya que no cumple con los requisitos para considerarse válida y legal. Lo anterior, porque los efectos de las obras en cuestión van más allá de los límites de su ubicación, por ser un río que da origen a una cuenca hidrológica y, por lo mismo, se tenía que hacer del conocimiento a los usuarios que se encuentren río abajo.

- 49) **2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no contraviene con la Constitución Federal en tanto que define el salario que servirá de base para cuantificar el monto de las pensiones jubilatorias. Ello, porque el sistema de cuantificación del monto de la pensión por jubilación que prevén los numerales 17 y décimo transitorio de la Ley del ISSSTE responde a la necesidad jurídica de reglamentar la prestación de la jubilación, consagrada en la fracción XI, inciso a), del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna. Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2438/2011, mismo que se negó al quejoso, los Ministros señalan en la resolución que si bien el artículo 123 constitucional prevé la jubilación como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, no precisa sus presupuestos ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que deja al legislador la regulación de tales aspectos. Se explica que los artículos de la Ley del ISSSTE impugnados establecen las reglas para hacer posible la materialización de la garantía sustentada por la Constitución respecto de la cuantificación de la cuota mínima y máxima de las pensiones. En razón a ello, se consideró equivocada la manifestación del promovente del amparo, consistente en que los artículos impugnados de la citada ley, no se ajustan a las prevenciones contenidas en los preceptos constitucionales mencionados, de los que

derivan los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución de los sueldos, ya que estos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo, calidad que no tienen aquellos que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria. Se precisa en la resolución que el derecho a obtener una pensión jubilatoria, conforme a la Ley del ISSSTE se encuentra condicionado a que el servidor público, sea dado de baja del servicio activo, momento a partir del que en lugar de recibir salario o remuneración por sus servicios, percibirá el monto de una pensión jubilatoria, acorde a las reglas previstas en la legislación citada, cuya naturaleza es distinta. De tal manera que en el momento de cuantificar los montos por concepto de pensión jubilatoria deben aplicarse los parámetros y los límites legales previstos en la citada ley. Finalmente, se señala que con esa disposición, cuando el trabajador se pensiona deberá acatarse a lo establecido por la Ley del ISSSTE al encontrarse dentro de un sistema de pensiones que no está regulado por la Ley Fundamental, por lo que el fijar un sueldo básico para cuantificar las pensiones establecida en el precepto que se contiene en la ley secundaria, de ninguna manera atenta con las bases mínimas establecidas en la Constitución.

- 50) **2016.** A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 4465/2015 en el que se sostuvo que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. De acuerdo con ese asunto, la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. El caso trata de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento en el que, con base en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se condenó al ex marido a pagar una pensión compensatoria a favor de su ex esposa. Inconforme, promovió juicio de amparo en el que alegó que ese artículo lo discriminaba por su género e imponía una sanción a quien no es culpable. En este sentido en la propuesta del Ministro Zaldívar, como se mencionó anteriormente, se sostuvo que la pensión compensatoria no es una sanción civil. Además, también se dijo que dicho artículo no es discriminatorio, ya que simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que lo necesite, sin importar su género.
- 51) **2017.** A propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 15 de noviembre de 2017, la contradicción de tesis 327/2016. La contradicción de criterios surgió sobre la necesidad de determinar la naturaleza (penal o administrativa) de los actos u omisiones del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México, a fin de establecer la competencia del Juez federal en razón de la materia, para conocer del juicio de amparo en el que se reclamen tales actos u omisiones. La Primera Sala reconoció que el beneficio denominado apoyo económico que la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México ofrece a las personas víctimas del delito está necesariamente vinculado con la existencia de un delito y

de un procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), pues es precisamente en ese ámbito en el que se dilucidan todos los aspectos que giran en torno a un hecho penalmente reprochable. Para aspirar a obtener el apoyo económico que ofrece la mencionada Procuraduría es requisito indispensable tener una calidad específica, esto es, ser víctima de los efectos provocados por una conducta tipificada como delito, carácter que se reconoce, en principio, en el procedimiento penal, de lo que se infiere que existe un estrecho vínculo con éste. Así, la Primera Sala concluyó que la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para Víctimas del Delito de la Ciudad de México de pronunciarse respecto de una solicitud de apoyo económico, debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa. Esa omisión si bien no forma parte en sentido estricto del procedimiento penal (averiguación previa y/o causa penal), sí está estrechamente conectada con éste, porque la procedencia del apoyo económico en cuestión es subsidiaria de la condena a la reparación del daño en un proceso penal, depende de la denuncia de un hecho probablemente delictuoso, de la calificación de éste como tal, de la identificación de la víctima u ofendido, del daño infligido y sus consecuencias, y de la inexistencia de una condena penal a la reparación del daño o de la reparación efectiva de éste por el imputado. Es decir, la procedencia del apoyo económico a las víctimas del delito, depende de la formulación de una serie de valoraciones de naturaleza materialmente penal por parte del Procurador y del Consejo, por lo que, con base en el principio de especialidad, se justifica que esos actos sean conocidos por un juez de distrito en materia penal, ya que éste goza de la formación, especialidad y dominio de la materia, necesarios para resolver de manera más autorizada y con mayor prontitud la cuestión sometida a su jurisdicción.

Noviembre 17

- 52) **1810.** José María Morelos y Pavón expide su orden de Aguacatillo, en la cual prohíbe la esclavitud y las diferencias sociales entre indios, mulatos y castas; manda la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan, lo que da pie a la supresión de las Cajas de la Comunidad.
- 53) **1824.** Nace en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Pedro Ogazón Rubio. Ocupó el cargo de Magistrado interino de la Suprema Corte en la República de Juárez, de 1862 a 1864 y de 1867 a 1876; de igual modo fue nombrado presidente del Alto Tribunal de 1868 a 1869 y de 1872 a 1876. Finalmente, desempeñó el cargo de Magistrado propietario de 1877 a 1879.
- 54) **1838.** El contraalmirante Charles Baudín, plenipotenciario de Francia, se reúne en Jalapa con el ministro de relaciones interiores y exteriores de México, don Luis G. Cuevas, a fin de reclamar a México 600 mil pesos, por supuestos daños causados a sus connacionales durante las diversas revueltas mexicanas, entre ellos, los supuestamente sufridos por un pastelero de Tacubaya. La negativa del gobierno

- mexicano traería por consecuencia la ,guerra que el pueblo bautizó como de “Los Pasteles”.
- 55) **1872.** Tras la muerte del presidente Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, hasta ese momento presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume la dirigencia de la nación por ministerio de ley.
- 56) **1891.** Muere José María Iglesias Inzurruga; ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, durante el gobierno de Comonfort. Expide la *Ley sobre Obvenciones Parroquiales*, conocida como “*Ley Iglesias*”, la cual prohibió el cobro de servicios religiosos a los pobres. Promueve la *Ley de Sucesiones por Testamento y ab-intestado*, y la *Ley de Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales*. Como presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1873 a 1876, desconoce la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada y la rebelión de Porfirio Díaz. Como presidente interino de la República por mandato de ley, de 1876 a 1877, establece su gobierno en la ciudad de Guanajuato.
- 57) **1910.** Francisco Villa se levanta en armas en San Andrés, Chihuahua, en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, con lo que inicia las acciones militares de la Revolución Mexicana, antes de lo estipulado en el Plan de San Luis.
- 58) **1929.** Es electo como presidente de la República el ingeniero topógrafo Pascual Ortiz Rubio, quien sustituiría al licenciado Emilio Portes Gil. Renuncia a la mitad de su cuatrienio, en 1932. Durante su mandato promulgan la *Ley Federal del Trabajo* de 1931, los *Códigos de Procedimientos Penales y Civiles para el Distrito Federal y Territorios*; se dio la separación de Baja California en dos territorios; México ingresó en la Liga de las Naciones Unidas y recuperó para el país numerosos predios y construcciones que la Iglesia Católica retenía en su poder.
- 59) **1942.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 5° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; se señala que los servicios públicos, sólo podrían ser obligatorios en los términos que establecieran sus leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta.
- 60) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los juicios de amparo en revisión 32/97 y 961/97 que precisan que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo.
- 61) **2006.** Durante el Segundo Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia, es aprobado el *Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*.

Noviembre 18

- 62) **1811.** En la ciudad de San Luis Potosí, nace Ponciano Arriaga Leija, juriconsulto y orador; integra la Comisión de Constitución de 1857, de

- la que es el principal redactor, así como uno de los más decididos defensores de la nueva legislación, motivo por el cual se le llama *Padre de la Constitución de 1857*. Durante la Guerra de Reforma acompaña al presidente Juárez. Fue gobernador interino de Aguascalientes y más tarde del Distrito Federal. En 1847, como Diputado local de San Luis Potosí, propone al Congreso la creación de una Procuraduría de los Pobres lo que da origen a la *Ley de Procuradurías de Pobres*.
- 63) **1824.** El Congreso de la Unión, con base en el artículo 50, fracción XXVIII de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, decreta este día la creación del Distrito Federal como residencia de los Poderes de la Federación y se designa a la ciudad de México como capital de la República; para tal efecto se tomó como centro a la Plaza de la Constitución de la ciudad de México y un radio de 8,380 metros.
 - 64) **1824.** El Congreso Constituyente de Jalisco, sanciona la primera *Constitución Política del Estado de Jalisco* en la que se establece la estructura del Supremo Tribunal de Justicia, con sede en la capital del Estado. Dicho Tribunal estaría dividido en tres Salas nombradas según su número, cada una contaría con tres Magistrados; el Tribunal estaría integrado por un Presidente, Magistrados, Jueces, semaneros, fiscales, procuradores, receptores, escribanos y oficiales de archivo.
 - 65) **1857.** El presidente de la República, Juan Álvarez, entrega el poder a Ignacio M. Comonfort, quien ocupaba el Ministerio de Guerra dentro de su gabinete.
 - 66) **1868.** Se publica el decreto mediante el cual se erige el Estado de Coahuila con el nombre de “Coahuila de Zaragoza”, una vez cubiertos los requisitos de la fracción III del artículo 72 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, de 1857.
 - 67) **1910.** Muere Aquiles Serdán en la ciudad de Puebla, al ser cercada su casa por las fuerzas federales y la policía local, quienes realizaban un cateo en busca de armas. Con este hecho, inicia el movimiento revolucionario en esta Entidad indicado en el Plan de San Luis para el día 20 de noviembre.
 - 68) **1912.** Se discute en la Cámara de Diputados la ampliación de la instrucción elemental a tres años con carácter obligatorio, y un año complementario de carácter técnico.
 - 69) **1924.** Nace en la Ciudad de México el doctor Lucio Cabrera Acevedo, el cual fuera historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Licenciado en derecho, maestro en letras con especialidad en historia, así como doctor en historia y derecho. De 1986 a 2005, dirigió los trabajos de redacción de la historia del Máximo Tribunal.
 - 70) **1999.** Por unanimidad de votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 21, 22, 23, 35, 36, fracción I; 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que se refieren a la declaratoria que efectúa la autoridad administrativa sobre un bien mueble o inmueble declarándolo histórico, violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Lo anterior se estableció al resolver el amparo en revisión 1094/98, promovido por la Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa. El Máximo Tribunal del país concluyó que la ley mencionada no prevé

un procedimiento seguido en forma de juicio para que los posibles afectados por la declaratoria de que un bien es monumento histórico, puedan defenderse de ésta, alegando y probando lo que a su derecho convenga. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, no obstante que los artículos 23 y 24 de la mencionada ley contemplan un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, éste opera únicamente en contra de dicho registro y no en contra de la propia declaratoria, la cual es la que causa perjuicio al gobernado por las obligaciones que le impone. Así, la ley no da oportunidad de defensa a los interesados ante la emisión del Decreto que declara monumento histórico un determinado bien mueble. La Suprema Corte subrayó que la garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 constitucional, dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En este sentido, el Máximo Tribunal ha resuelto que el Poder Legislativo está obligado, en cumplimiento de esta garantía constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los ciudadanos que se sientan afectados por la aplicación de una ley, puedan impugnar los actos que les causen molestia. Una peculiaridad de este asunto, que es de destacarse, radica en que la protección constitucional se otorgó a una asociación religiosa que, en otros tiempos, carecía de personalidad jurídica conforme a la propia constitución.

- 71) **2009.** Ante la falta de acuerdo de las partes, respecto del convenio para regular las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, el Juez de lo familiar debe decretar el divorcio por declaración unilateral de voluntad, y reservar para la vía incidental la resolución de todas las demás cuestiones inherentes al convenio. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar que de lo contrario, implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Por tal razón, ante la falta de dicho acuerdo, el Juez únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones derivadas de la disolución del matrimonio. Los Ministros expusieron que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, indicaron que en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio. Pruebas que pueden ser, señalaron los Ministros, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad



conyugal hasta su liquidación, y el señalamiento de la compensación, prevista para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Los Ministros reiteraron que la conformidad de los cónyuges respecto del convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental. De manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio prestada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, la Primera Sala resolvió una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos sobre el tema. Uno de ellos consideraba que si el cónyuge demandado no está conforme con el convenio propuesto por el cónyuge solicitante del divorcio, el Juez de lo familiar debe decretar el divorcio y dejar para la vía incidental la resolución de las cuestiones inherentes al convenio. Otro, estimaba que el Juez de lo familiar debe decretar el divorcio y resolver lo relativo a la compensación prevista para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejando para la vía incidental los demás aspectos del convenio.

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 19 AL 25 DE NOVIEMBRE

Noviembre 19

- 1) **1659.** Después de 17 años de prisión es quemado en la plaza de San Hipólito, cerca de la Alameda, el clérigo irlandés Guillén de Lampart, bajo los cargos de pretender adueñarse del poder, asumir el cargo del virrey y proclamar la independencia la Nueva España.
- 2) **1823.** La Comisión del Soberano Congreso Constituyente, integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Rafael Mangio, Manuel Argüelles, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, firman la exposición de motivos del proyecto de *Acta Constitutiva de la Federación*.
- 3) **1867.** Mediante decreto, queda abolido definitivamente el “peaje”, contribución que cobraba el gobierno desde 1824 en las vías principales de comunicación a los vehículos que por ellas transitaban, como “diligencias” para pasajeros o carros para mercancía, a caballerías y caminantes a pie.
- 4) **1910.** Los maderistas Albino Frías y Pascual Orozco, inician las acciones militares de la Revolución Mexicana en San Isidro, Municipio de Vicente Guerrero, Chihuahua, con lo cual se adelantan a lo estipulado en el Plan de San Luis.
- 5) **1926.** Durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles, el Senado de la República aprueba las reformas para poder reelegir a quien ocupare el cargo de presidente de la República, en periodos no consecutivos y por una sola ocasión.
- 6) **1955.** Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, en virtud de los Tratados de Bucareli firmados por el gobierno de Álvaro Obregón, se finiquita el adeudo con ciudadanos americanos por daños sufridos en la década de 1910-1920, durante la Revolución Mexicana.
- 7) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción sobre la negativa a un trabajador de contar con los servicios médicos y de salud, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), al no acreditar que gozaba de buena salud como requisito previo para obtener su afiliación. Por cumplir los requisitos de interés y trascendencia, los Ministros consideraron que al atraer el caso, se tendrá la posibilidad de determinar si un derecho laboral como lo es la seguridad social y dentro de ésta la prestación de servicios médicos y de salud, puede verse limitado por el hecho de que una persona no acredite el requisito de contar con buen estado de salud. Señalaron que el interés del caso llevará a la Primera Sala establecer la relación que existe entre el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social y la vinculación de uno para el ejercicio y garantía del otro y viceversa. De igual manera, se abordará la vulneración de los artículos 1, 4 y 123 constitucionales, así como lo dispuesto por el derecho internacional aplicable al caso. Además, se determinará si la aplicación a los trabajadores del artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Isssteson, es contrario a

- los artículos 1, 4 y 123 Apartado B, fracción XI constitucionales, mismos que consagran los derechos fundamentales a no ser discriminado por motivos de salud para obtener la protección de la salud y a la seguridad social.
- 8) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, un asunto mediante el que amplió la posibilidad de establecer una pensión compensatoria, es decir, aquella obligación de otorgar una pensión periódica después del divorcio, en todos aquellos casos en los que exista una pareja que conviva de forma constante y estable, sin importar que entre ellos exista o no un vínculo de matrimonio o concubinato. El referido asunto versó sobre una pareja que convivió durante aproximadamente 40 años y procrearon 5 hijos, viviendo en todo momento bajo el mismo techo como una familia normal y estable, con el acuerdo de que la mujer se dedicaría a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y el hombre le aportaría los medios económicos para sobrevivir. Bajo este contexto, después de que la mujer fue diagnosticada con cáncer, el hombre la abandonó al no quererle hacer cargo, por lo que ella acudió a un tribunal a solicitar una pensión a su favor. Sin embargo, durante el procedimiento la mujer descubrió que el hombre se encontraba legalmente casado con otra mujer de la que nunca se divorció, y de conformidad con la legislación local era necesario que la pareja se encontrara libre de matrimonio para configurar una relación de concubinato. Ante esta situación, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que la llamada pensión compensatoria y en general los derechos alimentarios, al ser medios para garantizar el derecho a un nivel de vida digno de una persona en estado de necesidad con la que se tiene un vínculo familiar, forman parte de un núcleo básico de derechos tendientes a proteger a la familia, la cual no solo puede estar conformada por parejas casadas o unidas en concubinato en términos de ley, sino que también puede manifestarse de otras formas que el Estado tiene obligación de proteger. En este sentido, la Suprema Corte resolvió que todas las legislaciones estatales de las que se derive la obligación de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción discriminatoria que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección. Así, en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, al solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. Sin embargo, se resaltó que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten estas características.
- 9) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, el amparo directo 49/2013, cuyo tema tiene que ver con la necesidad de agotar una vía administrativa previa a una demanda de daños por violación al derecho a la propia imagen. Al resolver el asunto, la Primera Sala amparó a una conductora de televisión que había sido afectada por la divulgación sin su consentimiento de diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto, imágenes que fueron divulgadas en revistas de circulación nacional. En el caso, un Juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo la consideración de que era necesaria una previa declaración por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo. Al amparar a la quejosa, la Primera Sala sostuvo que si bien ésta invocó como fundamento de la acción intentada en el juicio natural la violación por parte de la demandada de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en realidad no reclamó una afectación a derechos autorales, sino más bien una transgresión al derecho fundamental a la propia imagen. En este sentido, también se sostuvo que la decisión del legislador de considerar que la violación al derecho fundamental a la propia imagen constituye una “infracción administrativa” no comporta que la correspondiente declaración de la autoridad administrativa sea lógicamente necesaria para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual de una persona por la violación al derecho a la propia imagen. Para decirlo más claramente, la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción de esta naturaleza no es un presupuesto conceptual de la responsabilidad civil que se atribuye a alguien por haber causado un daño. En consecuencia, la Primera Sala le concedió el amparo a la aquí quejosa para el efecto de que el tribunal unitario competente deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que no considere que el procedimiento en cuestión es un requisito de procedibilidad de la acción de daños por violación al derecho a la propia imagen y se avoque al estudio de los restantes argumentos planteados por la tercera interesada y la quejosa en sus respectivos recursos de apelación.

Noviembre 20

- 10) **1542.** Carlos V, rey de España y emperador del Sacro Imperio Romano-Germano, promulga en Barcelona un cuerpo de disposiciones legislativas conocidas como “Leyes nuevas”, cuyo nombre oficial es *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, cuyo objeto fue la supresión del sistema de encomiendas. Estas leyes son fruto de la lucha de Fray Bartolomé de las Casas, en defensa de los derechos de los indios.
- 11) **1688.** Toma posesión como 30° virrey de la Nueva España, Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, conde de Galve. Bajo su mandato, los barcos de guerra de la Armada de Barlovento y el ejército

- de tierra, formado por soldados voluntarios mexicanos, expulsan a los franceses de la isla Tortuga y de las Bahamas, para luego avanzar sobre Santo Domingo, donde salen victoriosos, con lo que frenaron la ambición expansionista del rey Luis XIV de Francia.
- 12) **1761.** En el pueblo de Cisteil, provincia de Yucatán, el rey indígena Jacinto Uc de los Santos Canek, abole tanto los tributos como los repartimientos y nombra un gobierno de mayas libres.
 - 13) **1910.** De acuerdo al Plan de San Luis, Francisco Y. Madero inicia formalmente la Revolución Mexicana, movimiento destinado a derrocar la dictadura del general Porfirio Díaz Mori. Además, en dicho plan se contemplaba la anulación de las elecciones de ese año, la convocatoria a unas nuevas y el que Madero asumiera la presidencia en forma provisional.
 - 14) **1914.** Venustiano Carranza decreta que la residencia de la primera jefatura y de sus secretarías de Estado se localizaría fuera de la Ciudad de México, en lugares donde lo requirieran las necesidades de la campaña.
 - 15) **1914.** Por decreto del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México, se cambian los nombres de las avenidas San Francisco e Isabel la Católica, por los de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, respectivamente
 - 16) **1929.** Por primera vez se celebra el aniversario de la Revolución Mexicana, motivo por el que se efectuaron en toda la república desfiles deportivos y antialcohólicos, esto último en apoyo a la fundación del Comité Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, creado en mayo de dicho año.
 - 17) **1952.** El presidente Miguel Alemán Valdés inaugura en la Delegación Coyoacán, ubicada al sur de la Ciudad de México, la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
 - 18) **2005.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por unanimidad que es constitucional la reforma al artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los partidos políticos o las coaliciones realizarán la contratación de espacios en radio y televisión, exclusivamente por conducto del Instituto Estatal Electoral (IEE), con cargo al presupuesto que les corresponde por concepto de propaganda en el año de la elección. El Pleno de Ministros reconoció como una disposición de avanzada esta reforma al Código Electoral de Colima, en la que se establece que la contratación de dichos espacios por los partidos políticos debe hacerse a través del Instituto Electoral, ya que esto permite un efectivo control de los gastos de campaña. La reforma también prohíbe totalmente la contratación o donación de propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, por lo que los ministros consideraron que se trata de un medio efectivo de fiscalización. Con esta reforma, los partidos políticos no podrán contratar directamente los espacios en las estaciones de radio y televisión locales para difundir su propaganda en época de elecciones. El pleno de la Corte manifestó que el hecho de que cada partido político tenga un presupuesto distinto conforme al número de votos obtenidos en elecciones anteriores no contraviene el principio de

- equidad, ya que el inciso a) del propio artículo 61 establece tiempos oficiales iguales para todos los partidos, mientras que el inciso d) se refiere a los tiempos pagados por los propios partidos políticos. Esta resolución de la SCJN se deriva de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Colima, que aprobaron diversas reformas al Código Electoral Estatal.
- 19) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucionales las reformas efectuadas a diversas normas en materia electoral, en Colima, por considerar que el Congreso local no justificó la urgencia para realizar dichos cambios. Los Ministros señalaron que el proceso legislativo no permitió la participación de las distintas fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad, pues no se garantizó que todos los diputados contaran con el tiempo suficiente para conocer y analizar los dictámenes que se discutirían, por lo que en la sesión llevada a cabo no se pudieron expresar y defender las opiniones en un contexto real de deliberación. Explicaron que el Congreso local dispensó los trámites de primera y, en su caso, segunda lectura, sin haberse justificado la urgencia para ello, y en la misma sesión se votaron las iniciativas y se remitieron al Ejecutivo estatal para su promulgación y publicación, actos que se realizaron el propio 31 de agosto, y, dado el primero de los transitorios de cada uno de los decretos impugnados, entraron en vigor el mismo día de su publicación. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver tres acciones de inconstitucionalidad promovidas por diputados del Congreso de Colima y los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la aprobación de los decretos legislativos por los que se reformaron diversos artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y de los códigos penal y electoral, por considerarlos que contravienen los principios de legalidad y de debido proceso. El Pleno de Ministros señaló que los argumentos presentados por los diputados promoventes respecto al proceso legislativo, se encaminan a controvertir la calidad democrática del debate legislativo que dio origen a los decretos impugnados. Explicó que el Poder Legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser uno deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos parlamentarios. Los Ministros sostuvieron que para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Federal, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Afirmaron que el Poder Legislativo del estado de Colima no cumplió con los principios democráticos que sustentan la forma de gobierno, en la que debe regir el debate parlamentario, ya que las reformas impugnadas son resultado de un proceso sumario, en el que los integrantes de la asamblea se encontraron en una posición de desconocimiento de las iniciativas, además de que no hubo tiempo suficiente para su real revisión y análisis. Al determinarse los efectos de la resolución, que surtirán a partir de la notificación al Congreso de Colima, los Ministros señalaron

Noviembre 21

que el próximo proceso electoral de esa entidad deberá regirse por las anteriores leyes electorales, salvo por lo que hace a las reformas al Código Penal, respecto a las cuales, los diputados locales deberán emitir una nueva legislación en la materia.

- 20) **1831.** Durante la administración del general Anastasio Bustamante, se decreta la fundación del Museo Nacional de Historia, que reúne en un solo edificio todo el material arqueológico, histórico y de historia natural de que se disponía a la fecha. Su antecedente es el museo fundado por el virrey Bucareli en 1771, que se estableció en la Universidad Pontificia de México, en 1822.
- 21) **1857.** Durante la administración de Ignacio Comonfort, el licenciado Benito Juárez es nombrado ministro de Gobernación.
- 22) **1882.** La Cámara de Diputados acepta la renuncia de Vallarta como presidente de la Suprema Corte, la cual se publica en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 23) **1918.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la iniciativa del Ejecutivo al Congreso de la Unión para reformar el artículo 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativo a la libertad de enseñanza sin otra restricción que la moral y el orden; los planteles privados estarían sujetos a inspección oficial.
- 24) **1922.** Muere en la prisión de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos, Ricardo Flores Magón, periodista e ideólogo de oposición a Porfirio Díaz; entre sus postulados, pugnó por la jornada laboral de ocho horas y el trabajo igualitario, tanto urbano como rural; porque el resultado del trabajo de los campesinos fuera atribuido a ellos e impulsó a los sindicatos.
- 25) **1952.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto Constitutivo mediante el cual se erige en Estado libre y soberano el Territorio Norte de la Baja California, la cual recibe el nombre de Baja California y se designa capital a Mexicali.
- 26) **2005.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió jurisprudencia que establece que sí procede el juicio de amparo para revisar la conveniencia de que los menores testifiquen en el juicio de divorcio de sus padres. Los Ministros determinaron que testificar en esa circunstancia puede causar daño psicológico de imposible reparación al menor, si se toma en cuenta que su testimonio versará sobre los problemas surgidos en el matrimonio a disolverse, tales como: bigamia, perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges, abandono, amenazas, injurias, calumnias, vicios como el juego, embriaguez y drogadicción, violencia familiar o tortura psíquica. Desde que se presenta en la familia un proceso de divorcio, consideraron los Ministros, los hijos de la pareja pueden de por sí presentar padecimientos como depresión, inestabilidad social, trastornos de identidad e imagen, ansiedad, tensión, desesperación, sentimiento de culpabilidad, aislamiento, hostilidad e, incluso, enfermedades psicosomáticas. En las deliberaciones, los Ministros señalaron que la salud psicológica de los menores es una garantía individual protegida por el artículo 4° constitucional y la Convención de

- los Derechos del Niño -signada por el Estado mexicano-, susceptible de protección mediante el juicio de amparo. Así, la Primera Sala de la SCJN resolvió, por unanimidad, la contradicción de tesis 130/2005-PS planteada por los tribunales colegiados Segundo en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. Una de las tesis en contradicción planteaba que sí procedía el juicio de amparo, mientras que la otra sostenía que el testimonio del menor no afectaba de manera inmediata y directa sus garantías.
- 27) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), para imponer medidas precautorias en contra de los probables infractores de la Ley de la Propiedad Industrial, sin necesidad de que exista previamente un dictamen económico o actuarial que los cuantifique. Los Ministros puntualizaron que las medidas precautorias contempladas en el artículo 199 Bis de la citada ley, al tener el carácter de cautelares, tienden a evitar que se siga ocasionando un daño o perjuicio al solicitante de la declaración de infracción administrativa. Por tal razón, y tomando en cuenta su naturaleza de cautelar y en aras de hacer efectivo el principio de prontitud en la impartición de justicia, resulta claro que el artículo 199 Bis 1 del mismo ordenamiento, que faculta al IMPI a fijar garantías para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al afectado con motivo de su imposición, no es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. La Segunda Sala precisó que de los artículos 28, 73, fracción XXIX-F y 89, fracción XV, de la Carta Magna se desprende que el Constituyente Permanente reconoció la necesidad de proteger a los descubridores, inventores o perfeccionadores mediante la concesión de privilegios exclusivos. Por ende, estableció también la necesidad de que el Congreso de la Unión legislara en relación con la promoción de la industria mexicana, la transferencia de tecnología, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Los Ministros, al negar un amparo en revisión, precisaron que el hecho de que los artículos 199 Bis y 199 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial establezcan la facultad del IMPI para realizar alguna de las medidas que señala el primero de los numerales, no resulta inconstitucional. Señalaron que de los propios preceptos se desprende que dicha facultad no es absoluta e irrestricta, sino que su procedencia está condicionada a la acreditación de los supuestos previstos en el artículo 199 Bis 1, con lo cual el legislador acotó las facultades del IMPI para decretar medidas precautorias en contra de los probables infractores de la ley de la materia, salvaguardando el derecho fundamental de seguridad jurídica.
- 28) **2012.** Al resolver el amparo directo en revisión 2931/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó correcta la decisión de un tribunal colegiado que negó el amparo a la madre de una menor, que pretendía sobreponer su derecho de llevar estudios de posgrado en una ciudad lejana, sobre el derecho de su menor hija a convivir con su padre en la Ciudad de México, como lo fijó la Sala

responsable en el régimen de visitas. En el caso, el padre de una menor demandó a la madre de esta última, la fijación de un régimen de visitas y convivencia con su menor hija. En el juicio, la demandada notificó su cambio de residencia para realizar una maestría. La Juez familiar ordenó un régimen de visitas en forma alternada, cada mes, en el Distrito Federal y La Paz, Baja California. El padre interpuso recurso de apelación, razón por la cual la Sala Familiar modificó el fallo recurrido para ordenar las visitas en esta ciudad. La madre interpuso amparo, mismo que el tribunal le negó y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión. Por mayoría de tres votos, la Primera Sala estimó que fue correcta la determinación del tribunal competente, ya que se hace prevalecer el derecho de la menor a convivir con su padre, ante las circunstancias particulares del caso, donde existía peligro de que el derecho de la niña a convivir con su padre no se ejerciera, ya que durante el juicio, la madre que tiene la custodia de la niña, había obstaculizado la realización de las convivencias entre padre e hija. Así, ante el derecho fundamental de libertad personal, para seguir el propio proyecto de vida, que le asiste a la madre, puede entrar en colisión con el derecho del niño a convivir con su otro progenitor, si la realización de los estudios exige el cambio de residencia a una ciudad lejana de aquella donde reside el padre, según la dificultad de las comunicaciones y el costo físico y económico que pueda implicar. En tal situación, lo primero que debe hacerse es buscar una conciliación entre ambos derechos, de no ser posible, porque los medios para la convivencia son impeditivos, ante el costo físico o económico que no pueden asumir las partes, o bien, cuando por las circunstancias del caso se advierta el peligro de que el derecho del menor no sea ejercido, como cuando el padre custodio se ha mostrado reticente a permitir las convivencias, sin causa justificada, debe prevalecer el derecho del menor.

- 29) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, declaró la prohibición de discriminar a personas con discapacidad en la contratación de seguros, con motivo de un asunto en el que se discutían los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad. Los Ministros partieron de la premisa de que la discapacidad no constituye una enfermedad. Asimismo, estableció que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Esta determinación implica un nuevo paradigma en la concepción de la discapacidad en nuestro país que debe ser atendido, tanto por las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales en esta materia. En cuanto al Estado, la Primera Sala determinó que éste deberá implementar “ajustes razonables”, consistentes en la instauración de medidas que nivelen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. En lo que respecta a las compañías privadas que ofertan seguros, la Primera Sala sostuvo que las mismas deben adoptar como directriz principal de sus actividades, los derechos fundamentales de igualdad

y de no discriminación. Por ello, las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos determinantes, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud. En definitiva, la Primera Sala señaló que las compañías de seguros deberán cumplir con los siguientes lineamientos: 1. Permitir el acceso a las personas con discapacidad en la contratación de los servicios de seguros. 2. Dejar de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación. 3. Crear políticas integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona. 4. Diseñar planes de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

Noviembre 22

- 30) **1624.** En Yucatán, por Breve Apostólico y Cédula Real, el Colegio de San Javier que tenía algunos años en funciones, es erigido en Universidad, con la facultad de conferir distintos grados académicos. Dicha institución es el antecedente de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- 31) **1855.** Recién nombrado ministro de Justicia, el licenciado Benito Juárez promulga la *Ley Juárez*, la cual constaba de tres puntos: la supresión de fueros, la organización de la Suprema Corte y la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal.
- 32) **1859.** El presidente Juárez expide en la ciudad de Veracruz, el decreto que faculta a los Tribunales Superiores de los Estados para conocer, en última instancia, de los asuntos reservados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre tanto se reinstalaba esta última, en virtud de haber quedado disuelta por el motín de Tacubaya.
- 33) **1896.** Muere en Madrid, España, Vicente Riva Palacio, el cual ocupaba el cargo de ministro de México en España y Portugal. Abogado, periodista, historiador y diplomático, entre algunas de sus actividades, fue diputado suplente al Congreso Constituyente que formuló la Constitución de 1857. En 1863 es nombrado gobernador del Estado de México y más adelante de Michoacán. En 1883, durante su cautiverio por declararse contrario al gobierno de Manuel González, escribe gran parte del segundo tomo de la obra *México a través de los siglos*, de la cual fue el director.
- 34) **1985.** Durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado y después de mantener por años una economía cerrada, México ingresa al entonces GATT (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles), antecedente de la actual Organización Mundial del Comercio (OMC), creada en 1995.
- 35) **1993.** El Senado de la República aprueba el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); éste es un acuerdo regional entre los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y México con el fin de crear una zona de libre comercio y así, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios

36)

entre los territorios de las partes. Entraría en vigencia el 1° de enero de 1994.

36)

1996. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas, adiciones y modificaciones a diversos ordenamientos legales vinculados con la materia electoral, entre ellos, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, donde se fijan las atribuciones del Tribunal Electoral como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, cuando se impugne una ley electoral, además de que se expidió la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, para reglamentar la tramitación de recursos y juicios en contra de actos y resoluciones de autoridades electorales.

37)

2007. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como válidos los artículos 1°, fracción I; 4, 26, 52 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se ajusta a la finalidad del artículo 18 de la Constitución Federal, relativa a la creación y aplicación de un sistema integral de justicia para menores. Ello, en virtud de que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Los Ministros precisaron que la ley debe aplicarse e interpretarse atendiendo a que el procedimiento favorezca los intereses del menor. Por otra parte, el Alto Tribunal resolvió sobreseer el artículo 117, penúltimo párrafo, al haberse reformado recientemente, así como el séptimo transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, por haber cesado sus efectos. El Alto Tribunal resolvió así una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la solicitó la invalidez de los artículos 1°, fracción I; 4, 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores de esa entidad, por considerar que vulneran lo establecido en los numerales 14, 16 y 18 de la Constitución Federal. Los Ministros precisaron que no es necesario establecer juzgados dedicados exclusivamente a procesar a menores infractores, y que lo indispensable es capacitar al personal de ciertos juzgados para que puedan aplicar la legislación específica a estos casos. También declararon válido que las nuevas leyes remitan a los códigos penales o a otras normas para señalar cuáles son las conductas delictivas que pueden cometer los menores, de tal manera que no se tengan que crear nuevos tipos penales exclusivos para adolescentes. Aclararon que el plazo de seis meses que tenían para crear las leyes sobre la materia, sólo es aplicable a los estados y el Distrito Federal y que la Federación no está sujeta a dicho término. De igual forma determinaron como válida la garantía del debido proceso modalizado para los menores infractores, toda vez que instruida la investigación y realizada la remisión al juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita, a ser siempre tratado y considerado como inocente; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres o tutores, sobre las razones por las que se le detiene.

38)

2017. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 502/2017. En el caso, el aquí quejoso planteó que el artículo 117, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, abrogado pero vigente en la época de los hechos delictivos, transgrede su seguridad jurídica, en relación al secreto financiero o bancario como parte del derecho a la privacidad protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que otorga facultades a la representación social local de solicitar información que es considerada privada, sin existir autorización judicial. El artículo 117 citado, en su primera parte, contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente. La Primera Sala sostuvo que la fracción II de dicho precepto, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues permitir a la autoridad ministerial interferir en el derecho fundamental a la privacidad o intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridad judicial; de ahí que lo declaró inconstitucional. La Sala no encontró razón jurídica válida para que, en casos como en los que nos ocupa, el Ministerio Público solicite por sí información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada, por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional. Por ello, para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir al banco correspondiente la información respecto al número de esa cuenta que es parte de la investigación ministerial. Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar delitos, establecida en el artículo 21 Constitucional debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas. Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Noviembre 23

39)

1642. Recibe el gobierno de la Nueva España el decimonono virrey, don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra. A fin de evitar el asalto de corsarios ingleses, franceses y holandeses, crea

- una flota mercante conocida como la Flota de Indias, escoltada por una escuadra de guerra, llamada Armada de Barlovento.
- 40) **1718.** Se promulga el primer decreto de extinción de las encomiendas, con excepción de las concedidas con carácter perpetuo o las correspondientes a los descendientes de Hernán Cortés. La encomienda consistía en otorgar a los españoles tierras, junto con el grupo de indígenas que vivía allí, para que aquéllos se encargaran de su protección, educación y evangelización.
- 41) **1792.** Por real orden se crea la Comandancia de Chihuahua, a la que quedan sujetas las provincias de Coahuila, Texas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora y Sinaloa, con los distritos de Parras y Saltillo.
- 42) **1815.** Concluye el juicio laico instaurado en contra de José María Morelos y Pavón, iniciado el día 14 de noviembre; fue presidido por el auditor de guerra, Miguel Bataller y por el representante del arzobispado, Félix Flores Alatorre. La acusación fue por delitos de alta traición al rey, la patria y Dios; sabotaje al virreinato, además de provocar muertes y destrozos. La sentencia, dictada por el coronel De la Concha, impuso la pena de muerte.
- 43) **1825.** En el Estado de Veracruz, durante el gobierno de Vicente Guerrero se recupera San Juan de Ulúa, que era el último reducto español; con este hecho, este día se consolida la Independencia de México. De este modo, por decreto presidencial del 22 de noviembre de 1991, cada 23 de noviembre se celebra el *Día de la Armada de México*.
- 44) **1855.** El presidente Juan Álvarez promulga la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, también conocida con el nombre de *Ley Juárez*, en la que se dispuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recuperara su antiguo nombre y la integraran nueve Ministros y dos fiscales; se dividiría en tres Salas independientemente del Pleno, y además se erigiría en corte marcial para conocer las causas militares o mixtas.
- 45) **1883.** Nace en Zapotlán, Jalisco, José Clemente Orozco, destacado muralista. En 1940, el presidente Lázaro Cárdenas lo designa para realizar un conjunto de murales en el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulados “La justicia”, “Las riquezas nacionales” y “La lucha de los trabajadores”.
- 46) **1914.** En el marco de la Revolución Mexicana, las fuerzas militares de los Estados Unidos de América desocupan el puerto de Veracruz, que mantenían en su poder desde el 9 de abril de ese mismo año; el gobernador, Cándido Aguilar, lo recibe en nombre de Venustiano Carranza.
- 47) **1927.** Por encontrárseles implicados en el fallido atentado dinamitero del día 17 del mismo mes y año, en contra del general Álvaro Obregón, en Chapultepec, son fusilados el sacerdote Miguel Agustín Pro Juárez, Juan Tirado, Humberto Pro y el ingeniero Luis Segura Vilchis.
- 48) **1956.** Se publica en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, la Ley Orgánica de la Universidad de dicha entidad, mediante la cual se otorga su autonomía.
- 49) **1999.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el amparo en revisión 988/99, promovido por Buena Vista Columbia

Tristar Films de México, S.A. de C.V., y declara inconstitucional el artículo 19-C, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal de Derechos. El precepto legal establece los derechos que cobra el Estado por los servicios que proporciona en materia de cinematografía. Por lo que se refiere a la autorización para distribuir cada una de las películas que se exhibirán públicamente, establece diferentes cuotas, las cuales se incrementan conforme aumenta el número de copias que se distribuirán: De 1 a 20, \$200.00; de 21 a 50, \$175.00 y de 51 en adelante, \$150.00. El Máximo Tribunal del país estableció que el artículo impugnado toma como base para el cobro de derechos el número de copias de las películas que se pretenden distribuir. Esto es un elemento ajeno al servicio que presta el Estado consistente en la autorización administrativa correspondiente. Con ello se viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues el servicio que presta el Estado es la autorización —una por película—, independientemente del número de copias que se pretendan distribuir. Para el Estado, el costo del servicio prestado —la autorización administrativa— resulta igual tratándose de una copia que de veinte.

- 50) **2005.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 152/2005-PS, con lo que amplió los casos en que el ofendido o víctima del delito puede solicitar el amparo de la justicia federal. La trascendencia de este criterio radica en que otorga mucho mayor participación a la víctima u ofendido del delito en los procesos penales, no sólo en cuanto a poder aportar los elementos de prueba que ayuden a esclarecer los hechos presuntamente delictivos, sino también como un efectivo medio de control de las actuaciones del Ministerio Público como parte acusadora en un proceso penal. El 21 de marzo de 2001 entró en vigor la reforma constitucional al artículo 20 mediante el cual se adicionó un Apartado B con un catálogo de derechos a favor de las víctimas del delito, con el objetivo de elevar los derechos de la víctima a rango constitucional, es decir, darles igual importancia que los otorgados al inculpado. La intención del constituyente reformador fue brindar una mayor protección a los ofendidos y permitirles una participación más activa en los procedimientos penales. En contraposición a lo anterior, la Ley de Amparo no amplió los casos en que la víctima puede acudir al juicio de amparo, sino que ésta, en su artículo 10, los reduce a los casos en que el ofendido impugne actos que estén íntimamente relacionados con su derecho a la reparación del daño, la responsabilidad civil, el aseguramiento del objeto del delito, o contra la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Lo anterior dejaba a las víctimas de los delitos igualmente desprotegidos, como si la reforma constitucional nunca se hubiese llevado a cabo. En virtud de esta problemática, la Primera Sala conoció el asunto y, mediante un criterio jurisprudencial por contradicción, amplió los casos en que los ofendidos o víctimas del delito pueden acudir al amparo, para aquellos casos en que impugnen una violación a sus garantías contenidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, las cuales son: a. Que se le otorgue, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; b. Que se les informe y asesore, desde el inicio de la

- averiguación previa, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución, así como todo lo actuado en el procedimiento penal; c. Poder no sólo coadyuvar en el Ministerio Público sino que, en tal carácter, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; d. El Ministerio Público está obligado a fundar y motivar la negativa a desahogar una diligencia, cuando considere que no es necesaria; e. Que se le repare el daño, no pudiendo el juzgador absolver al sentenciado de la reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; f. Si es menor de edad, a que no se le obligue a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro; g. Puede solicitar medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Con esta resolución, la SCJN otorga un medio idóneo para la defensa de los derechos de las víctimas de los delitos: el juicio de amparo. La jurisprudencia emitida por la primera sala es acorde al espíritu del constituyente reformador y fortalece la defensa y respeto a los derechos de las víctimas de los delitos.
- 51) **2016.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción 109/2016 en sesión de 23 de noviembre de 2016, la que permitirá conocer de un amparo en revisión en el que se denuncian por un medio de comunicación restricciones indirectas a la libertad de expresión de parte de diversas autoridades del Estado de Baja California, incluido el Gobernador y cinco Presidentes Municipales. En efecto, el asunto se origina a partir de un desplegado dirigido a la opinión pública y firmado por diversas autoridades estatales en las que acusan a un grupo de periódicos de manejar información fuera de objetividad y atentar en contra de la imagen del Estado de Baja California, por lo que manifiestan su intención de dar por terminadas las relaciones comerciales con dicho grupo de medios, aduciendo también cuestiones presupuestales. El grupo de medios de comunicación promovió un juicio de amparo indirecto, con el argumento central de que la amenaza de cancelar las relaciones comerciales referidas constituye en realidad un método de presión debido a su inconformidad con la línea editorial de sus periódicos. En su resolución, la Primera Sala resolvió que el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia toda vez que permitirá analizar si, efectivamente, el desplegado de las autoridades pudiera tener el carácter de acto reclamado para los efectos del juicio de amparo, y de ser así, si pudiera implicar una restricción indirecta a la libertad de expresión de conformidad con los estándares interamericanos. Asimismo, el Alto Tribunal consideró que sería relevante para fijar una posición respecto de si los medios de comunicación son una especie de figura pública a la que les es exigible un mayor grado de tolerancia respecto a ataques que puedan sufrir en su honor, y si dicha exigencia es aplicable únicamente frente a particulares o también frente a los discursos de los órganos del Estado. En suma, y siempre a reserva de lo que finalmente proceda una vez que se haya realizado el estudio cuidadoso del caso, la Primera Sala resolvió que el conocimiento del amparo puede dar pie a sentar, revisar y consolidar criterios relevantes en torno al derecho

52)

a la libertad de expresión y sus restricciones indirectas, así como sus interacciones con los derechos a la igualdad y no discriminación y al honor.

2016. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer de diversos juicios de amparo en los que se formularon planteamientos sobre los temas de negligencia médica y responsabilidad de las aseguradoras. Se estimó que los asuntos reunían los requisitos de importancia y trascendencia a partir de su resolución, el Máximo Tribunal del país estará en posibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad objetiva por negligencia médica, la posible existencia de algún vínculo que actualice la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras respecto de los médicos que integran su red, el deber de dichas sociedades de supervisar la diligencia con la cual se conducen los profesionales de la salud que forman parte de su red médica, su responsabilidad derivada de las condiciones a las que sujeta a sus derechohabientes para que accedan preponderantemente a la atención médica que ofrecen los médicos de su red e incluso, a la prohibición de acudir con otros galenos, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro de gastos médicos; así como otros temas relativos al consentimiento informado que deben obtener los médicos del paciente para la práctica de tratamientos e intervenciones quirúrgicas

Noviembre 24

- 53) **1577.** El Rey Felipe II de España prohíbe por cédula real, el uso en la Nueva España de carruajes y carretas tirados por caballos, al considerar que estos animales “deben protegerse como fuerza y defensa de la tierra”. Tal prohibición habría de subsistir hasta 1600, en que sería derogada.
- 54) **1902.** Por decreto del presidente Porfirio Díaz, es creado en la parte oriental de la península de Yucatán, un territorio federal al que se denomina Quintana Roo, en honor del insurgente yucateco, Andrés Quintana Roo.
- 55) **1917.** Establecido el orden constitucional, el presidente Venustiano Carranza expide la ley 249, por virtud de la cual, se crean comisiones administrativas para conocer de las reclamaciones formuladas por extranjeros que hubieran sufrido daños, con motivo del movimiento revolucionario de 1910.
- 56) **1923.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 67, 69, 72 inciso I), 79 fracción IX, 84 y 89 fracción XI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de conferir mayores atribuciones a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para convocar a sesiones extraordinarias de dicho órgano legislativo, así como para elecciones presidenciales, en el supuesto de que hubiere designado anteriormente a un presidente provisional.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 57) **1931.** Con el fin de fortalecer el padrón electoral ocasionado por el incremento poblacional, mediante decreto de este día se modifican los artículos 14 y 15 de la *Ley para Elección de Poderes Federales*
- 58) **1976.** Se publica en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el decreto del Congreso del Estado, mediante el cual se otorgó la autonomía a la Universidad de Tlaxcala, en cuanto a su régimen jurídico, económico y administrativo.
- 59) **1981.** La Cámara de Diputados aprueba la *Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional*, por la que éste se constituye en un órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, con la misión de ser la institución encargada de la enseñanza tecnológica, así como del mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales.
- 60) **2006.** En beneficio de las comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevará a cabo un esfuerzo editorial mediante el que se traducirá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las lenguas nativas de aquellos pueblos cuyas autoridades municipales signen un convenio de colaboración con el máximo tribunal del país. Del mismo modo, el Alto Tribunal plasmará por escrito y traducirá a la lengua española los sistemas normativos que rigen la solución de conflictos entre las comunidades indígenas. Tal esfuerzo tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de su respectiva competencia, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales. El citado convenio tiene la voluntad de fortalecer y superar esquemas tradicionales de colaboración, y propiciar nuevos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de las comunidades indígenas dentro de un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El convenio lo podrá suscribir todo aquel municipio interesado en beneficiar a la población indígena que gobierne. Por lo pronto, el próximo lunes 27, en la sede de la SCJN, serán signados los primeros convenios con 58 municipios de 19 estados. Náhuatl, Maya, Amuzgo, Mixteco, Otomí, Huichol, Tarasco, Chichimeca, Purépecha, Tepehuano, Pinut, Mazahua, Zapoteco, Mazateco, Chocholteco, Chatino, Huave, Mixe, Trique, Totonaca, Popolca, Cora, Zoque, Tzotzil, Tzental y Chol son las primeras lenguas a las que se traducirá la Carta Magna.
- 61) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de divorcio por separación de los cónyuges, la reforma del Código Civil del Estado de México, de 29 de agosto de 2007, no tiene aplicación retroactiva, aun cuando la separación se haya iniciado antes de la vigencia de la norma. De esta manera, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto de los casos en los que es aplicable la fracción XIX del artículo 4.90 del referido Código. Subrayaron que el punto esencial para definir cuál la norma que se debe aplicar en cada caso, lo constituye la fecha de

la presentación de la demanda, porque es el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se haya realizado con anterioridad, cuando otra norma estaba vigente. La Sala enfatizó que la reforma en cuestión no tiene aplicación retroactiva, aun cuando la separación se haya iniciado antes de la vigencia de la norma. Ello, en virtud de que si bien la separación de los cónyuges, por más de un año, pudo haberse dado antes de la vigencia de la norma, este hecho no modifica la consecuencia de la misma y, por tanto, el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha. Consideró que con base en el artículo tercero transitorio del Decreto reformado, lo anterior sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma, pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento.

- 62) **2010.** Desechar un recurso de apelación interpuesto por la víctima de un delito de secuestro, constituye una violación a sus derechos constitucionales, al impedírsele defender su derecho a aportar pruebas en un proceso penal, determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, puntualizó que debe hacerse una interpretación extensiva del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se entienda que la víctima o el ofendido también se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier decisión que afecte su derecho constitucional a ofrecer pruebas. Por tal razón, consideró que si la víctima tiene derecho a la reparación del daño, conforme a la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, debe poder impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental del mismo, como lo es la responsabilidad penal del inculpado. Así lo resolvió al revocar una sentencia y conceder el amparo a una quejosa que compareció en un juicio penal como coadyuvante del Ministerio Público por haber sido víctima del delito de secuestro. En el proceso, el Juez competente le negó la admisión de su testimonial (entre otras pruebas), por no haberse ofrecido en el periodo de instrucción. Por ello, interpuso recurso de apelación, mismo que fue desechado con el argumento de que la víctima no tenía legitimación para interponerlo. Inconforme con esta determinación, la quejosa promovió un juicio de amparo. En su resolución, la Primera Sala consideró que la interpretación del tribunal unitario violenta los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso completo e imparcial a la justicia, porque dentro de las formalidades esenciales del procedimiento están comprendidos los medios ordinarios de impugnación, por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.
- 63) **2014.** En su sesión celebrada el miércoles pasado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó el amparo concedido a una persona para que se le entregue copia de su expediente clínico completo y no sólo un resumen clínico como normalmente acontece, ya que la correcta interpretación de la NOM-

004-SSA3-2012 permite establecer que para garantizar el derecho humano de protección a la salud, las instituciones médicas tienen el deber de proporcionar a sus pacientes toda la información que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe obrar en su expediente clínico, a efecto de que estén en aptitud de conocer el estado que guarda su salud.

Noviembre 25

- 64) **1521.** Francisco de Orozco y Tovar llega a territorio de Oaxaca, donde ha de conquistar pueblos indígenas y fundar poblaciones, entre las que se encuentra Segura de la Frontera, actual Tepeaca, en el Estado de Puebla.
- 65) **1550.** Luis de Velasco asume oficialmente su nombramiento como virrey de la Nueva España, otorgado por Carlos I; su principal preocupación fue la de moderar el maltrato hacia los indígenas, a los cuales protegió; decreta la libertad de los que tenían calidad de esclavos. A él le corresponde inaugurar la Real y Pontificia Universidad de México.
- 66) **1936.** El presidente Lázaro Cárdenas promulga la *Ley de Expropiación*, la cual se publica este día en el *Diario Oficial de la Federación*; dicho ordenamiento fue trascendental para el procedimiento expropiatorio, en lo que hace al otorgamiento de la garantía de audiencia previa, anteriormente exceptuada de manera absoluta.
- 67) **1942.** Con motivo del ingreso de México a la Segunda Guerra Mundial se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o por naturalización quienes lo prestarían en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases, u oficiales de acuerdo con sus capacidades y aptitudes; en caso de guerra internacional, el Servicio Militar sería obligatorio para los extranjeros nacionales de los países cobeligerantes de México que residieran en la República.
- 68) **1969.** El gobernador de Monterrey, Nuevo León, Eduardo A. Elizondo, mediante el decreto número 147, otorga la autonomía a la Universidad de Nuevo León, creada en 1933.
- 69) **2005.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó hoy, por unanimidad, la revisión de amparo promovida por la Asociación de Pilotos Aviadores de México (ASPA). El conflicto se originó debido a que ASPA pretendía que se le reconociera la titularidad del contrato colectivo de trabajo de los pilotos aviadores que prestan sus servicios en la aerolínea Aviaca, contrato cuyo titular es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica (STIA). La razón por la que se desechó el recurso de revisión consistió en que la materia de amparo no se refiere a ninguna cuestión de inconstitucionalidad de leyes y porque, además, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo no hizo una interpretación directa de la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución y, por ello, no procede la revisión conforme a la legislación aplicable (Constitución Federal y Ley de Amparo). El criterio consiste en que por



regla general las sentencias que dicten los tribunales colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que en ellas se decida o se omita decidir la inconstitucionalidad de una norma o la interpretación directa de preceptos constitucionales. En estos términos, el Tribunal Colegiado correspondiente no hizo ninguna interpretación del precepto constitucional relativo a la libertad sindical. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito otorgó el amparo a STIA, por considerar que dicho sindicato es el administrador y titular del contrato colectivo de trabajo de la empresa Aviacsa, incluyendo a los pilotos. Adicionalmente, estimó procedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el STIA, en el sentido de que ASPA no tenía legitimación para exigir la titularidad del contrato colectivo de trabajo. La controversia se originó debido a que, para que concurren un sindicato gremial, como lo es ASPA, y uno de empresa, como STIA, la fracción III del artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos gremiales podrán demandar la celebración del contrato colectivo de trabajo, cuando el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria.

- 70) **2015.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de 25 de noviembre de 2015, dictó resolución dentro del recurso de revisión en el incidente de suspensión 3/2015, en el sentido de confirmar la resolución del Juez de Distrito y, por tanto, confirmar la suspensión para el efecto exclusivo de que la construcción de la presa denominada “El Zapotillo” no rebase la altura de 80 metros, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE**

Noviembre 26

- 1) **1520.** A consecuencia de la viruela negra, muere Cuitláhuac, señor de Iztapalapa y penúltimo emperador azteca, el cual se distinguió al mando de las tropas mexicas durante la batalla conocida como “De la noche triste”; su reinado duraría ochenta días.
- 2) **1810.** A su llegada triunfal a Guadalajara, capital de Nueva Galicia, Miguel Hidalgo nombra a Ignacio López Rayón “Secretario de Estado y del Despacho” equivalente al nombramiento de “Ministro Universal” y a José María Chico, presidente de la Audiencia.
- 3) **1820.** Nace en Cadereyta, Querétaro, Ezequiel Montes, abogado, político liberal y gran orador. Entre sus diversos cargos, como diputado federal en el Congreso de la Unión representó a Querétaro; fue oficial mayor y titular en el Ministerio de Relaciones; Juez séptimo; secretario de Justicia e Instrucción Pública y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4) **1866.** En la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz, se reúne el Congreso a fin de decidir entre la abdicación o permanencia en el poder del emperador Maximiliano de Habsburgo.
- 5) **1868.** Se publica en el *Diario Oficial* el *Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* el cual fue redactado por el propio Tribunal con la aprobación del Ejecutivo Federal.
- 6) **1876.** Después de la derrota del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y su huida de la capital, inicia la primera presidencia provisional de Porfirio Díaz, en virtud de lo acordado en el Plan de Tuxtepec.
- 7) **1914.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, establece su gobierno en el puerto de Veracruz, lugar que por segunda ocasión fuera la capital de la República.
- 8) **1946.** El Instituto de Mejoramiento del Magisterio de Enseñanza Secundaria, creado en 1936, se transforma en Escuela Normal Superior de México.
- 9) **1948.** El maestro, literato y diplomático mexicano, Jaime Torres Bodet, es elegido director de la UNESCO, organismo para la ciencia y la cultura de las Naciones Unidas, con residencia en París, Francia.
- 10) **2014.** La Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó, por unanimidad de cinco votos, el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, de la inconformidad 49/2014 interpuesta en contra de un acuerdo que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que diversas autoridades municipales de Xochitepec, Morelos, realizaran los trámites necesarios a fin de que el domicilio de la parte quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala consideró fundada la inconformidad en cuestión porque,

contrariamente a lo determinado en el acuerdo impugnado, las autoridades responsables aún no habían acreditado que el vital líquido le estaba siendo proporcionado a la quejosa en los términos precisados en el fallo protector. La Sala destacó que para tener por cumplido el fallo protector no bastaba con acreditar que en el domicilio de la quejosa existe una toma de agua, sin reparar en las características y volumen proporcionado del vital líquido, pues de lo contrario se soslayaría el hecho de que en la sentencia de amparo se hizo referencia a que el líquido debería entregarse, preferentemente, en las cantidades establecidas por la Organización Mundial de la Salud, para considerar satisfecho el referido derecho humano, es decir, entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día. Finalmente, en la resolución se precisó que en el expediente no existía constancia alguna que acreditara que a la quejosa se le había estado proporcionando el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le proporcionara el agua en los términos y lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, tal y como había sido determinada en esta última. De ahí que tampoco podía considerarse cumplido en este aspecto el fallo protector y, por ende, procedía revocar el acuerdo recurrido para el efecto de que se requiriera a las autoridades responsables cumplir a cabalidad con los efectos precisados en la sentencia de amparo y remitieran las constancias necesarias que acreditaran que el vital líquido le es proporcionado a la quejosa bajo los estándares precisados en el fallo constitucional.

- 11) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2190/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Al resolverlo, la Primera Sala determinó que cuando la policía realiza la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, como excepción que justifica en términos constitucionales la afectación al derecho a la libertad personal, pero se actualiza la demora justificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, esta violación de orden constitucional no tiene el alcance de generar la ilicitud total del parte informativo de la policía. En atención a lo siguiente: a) Siempre que la detención del inculpado sea lícita, por ser acorde al orden constitucional, el informe de la policía tiene validez para efectos de valoración probatoria, en la parte en que se describen exclusivamente a las circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia. b) En cambio, cuando el informe además incluye la referencia a hechos posteriores a la ejecución de la detención, que configuren acciones ilegales de investigación por parte de la policía, realizadas durante la dilación de la puesta a disposición, sin conocimiento y dirección del Ministerio Público, que tengan como resultado la recopilación y producción de pruebas para incriminar al detenido, estas referencias deberán considerarse ilícitas y ser objeto de exclusión probatoria. Adicionalmente, la Primera Sala estableció que derivado de la violación por la prolongación injustificada de la puesta a disposición, la autoridad que conozca del asunto, en cada caso concreto, deberá analizar si la declaración que rindió el inculpado ante el Ministerio Público contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la

- conducta delictiva que se le atribuye; de ser así, dicha diligencia tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria. En cambio, la declaración ministerial subsistirá siempre que no sea posible desprender de la misma algún dato de inculpación, pues carece de idoneidad para contribuir en la demostración los presupuestos jurídicos que permitan someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria. Lo anterior, a menos de que concurra alguna otra violación a derechos humanos que obligue a la anulación de la declaración, como acontece cuando se emite sin la asistencia jurídica de un profesional en derecho que asuma la defensa del inculpado durante el desarrollo de las etapas procedimentales. Al determinar lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado respectivo, para que, a partir de la interpretación constitucional expuesta, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la sentencia condenatoria reclamada en el juicio de amparo.
- 12) **2014.** Al realizar el análisis sobre el posible ejercicio de la facultad de atracción de un recurso de revisión, a propuesta del Ministro José Fernando Franco González Salas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó procedente ejercer tal facultad con la finalidad de determinar los alcances y, en su caso, realizar una ponderación entre los derechos fundamentales a la vivienda y a un medio ambiente sano, frente al beneficio o utilidad pública de la realización de una obra de infraestructura de grandes dimensiones, en este caso con la coordinación de los Ejecutivos Federal y de los Estados de Guanajuato y Jalisco, relacionados con la presa El Zapotillo. Estableció que la resolución que pueda emitirse podría llevar a interpretar el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el derecho de consulta previsto en este numeral, con motivo de la realización de obras que requieran de evaluación de impacto ambiental, es decir, aquéllas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Además de lo anterior, con la resolución que en su caso se dicte, se evitaría la probable emisión de una sentencia que resulte contradictoria con lo determinado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 93/2012, en la que declaró la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el 16 de octubre de 2007, para el único efecto de que la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se llevara a cabo en los términos pactados en el “Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”,

suscrito el 1 de septiembre de 2005, es decir, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de 80 metros y no de 105 metros. Aspectos los anteriores que son de interés y trascendencia porque los problemas jurídicos que presentan son excepcionales, relevantes y novedosos para el sistema jurídico nacional.

Noviembre 27

- 13) **1701.** Toma posesión como el 34° virrey de la Nueva España, Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque; es el primer virrey nombrado por el rey Felipe V de la Casa de los Borbones.
- 14) **1856.** Durante la sesión del Congreso Constituyente, gracias a la intervención de Ignacio L. Vallarta, por un escaso margen de 42 votos contra 40, es rechazado el juicio por jurado, con lo que habría de quedar fuera de la *Constitución de 1857* y no habría de reaparecer sino hasta 1917, con el nuevo Texto Fundamental.
- 15) **1867.** El presidente Constitucional Benito Juárez, en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, decreta la *Ley de Concesión del Ferrocarril Mexicano*.
- 16) **1867.** Se expide la *Ley* monetaria que establece el sistema monetario decimal; con ésta se buscó uniformar los diversos sistemas monetarios internos, a fin de facilitar los cambios internacionales.
- 17) **1911.** El presidente Francisco Y. Madero promulga el decreto de reformas a los artículos 78 y 109 de la *Constitución de 1857*, para prohibir la reelección del presidente de la República, del vicepresidente, así como la de los gobernadores de los Estados.
- 18) **1913.** Se publican reformas al *Código Pena Federal*, para que se castigue el incumplimiento de la obligación ciudadana de votar en las elecciones populares, según lo consignado en el artículo 28 de la Constitución de 1857.
- 19) **1916.** El Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro es designado “De la República” y se constituye en recinto oficial del Congreso Constituyente, donde se habría de votar la nueva Constitución Mexicana al año siguiente.
- 20) **1961.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma el párrafo segundo de la fracción IV, del inciso B (sic), del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para establecer que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado serían fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante la vigencia de éstos, y sin que fueren inferiores al mínimo para los trabajadores en general.
- 21) **1967.** Se publica en el periódico oficial *Tierra y Libertad* el otorgamiento de autonomía a la Universidad del Estado de Morelos, aprobada el día 22 de noviembre.
- 22) **2002.** En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, da inicio la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, misma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es anfitriona; en dicho evento participarían 22 países que tratarían temas tales como el acceso a la justicia de los sectores más

- vulnerables de la sociedad como son los grupos indígenas; el acceso a la información pública y medios de comunicación y la globalización y seguridad jurídica.
- 23) **2006.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación firma los primeros acuerdos con 58 Municipios de 19 Estados en beneficio de las comunidades indígenas a fin de traducir la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a las lenguas Náhuatl, Maya, Amuzgo, Mixteco, Otomí, Huichol, Tarasco, Chichimeca, Purépecha, Tepehuano, Pinut, Mazahua, Zapoteco, Mazateco, Chocholteco, Chatino, Huave, Mixe, Trique, Totonaca, Popolca, Cora, Zoque, Tzotzil, Tzental y Chol de aquellos pueblos cuyas autoridades municipales firmaran un convenio de colaboración con el máximo Tribunal. Del mismo modo, se plasmaría por escrito y traduciría a la lengua española los sistemas normativos que rigen la solución de conflictos entre las comunidades indígenas. Este esfuerzo tiene como fundamento el artículo 5° de la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* en el sentido de que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de su respectiva competencia, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales.
- 24) **2014.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, al resolver una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito determinó que sí procede conceder la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque con ello no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social, pues si bien es cierto que los deberes impuestos a los contribuyentes en dichas normas, consistentes en emplear el buzón tributario como mecanismo de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria e ingresar mensualmente su información contable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, forman parte del conjunto de medidas implementadas por el legislador a fin de que los procedimientos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no significa que los contribuyentes dejen de cumplir con sus obligaciones fiscales ni impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación. Esto es, por lo que respecta al buzón tributario, el otorgamiento de la suspensión sólo tiene por efecto deshabilitar la obligación de emplear dicho mecanismo como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, de lo que se sigue que los actos y resoluciones administrativas que ésta emita deberán notificarse a los quejosos a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, en tanto que éstos deberán desahogar los requerimientos que les sean formulados, así como presentar sus promociones, solicitudes y avisos directamente ante la autoridad hacendaria en documento impreso, o bien, a través de otros medios electrónicos en documento digital, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables. Por cuanto hace al envío de la información contable, el efecto de la suspensión se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos el deber de remitirla

mensualmente a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitárselas a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que ello puede realizarlo a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización distintos de la revisión electrónica previsto en la ley, como lo son, la revisión de gabinete y la visita domiciliaria. Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no impide que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, ya que para ello se pueden emplear otros medios de comunicación y los procedimientos ordinarios de fiscalización, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

Noviembre 28

- 25) **1799.** Carlos V, Rey de España, expide cédula real por la que concede al puerto real de Acapulco, hoy Estado de Guerrero, el título de ciudad.
- 26) **1836.** El Congreso de la Unión aprueba el *Proyecto de Reglamento de Libertad de Imprenta*, en el que se advierte que todo mexicano tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos políticos sin censura. Indica también que no se podría imprimir sin licencia sobre dogmas religiosos y que no podría publicarse cosa alguna que se tratara en las sesiones secretas de las Cámaras.
- 27) **1876.** Ignacio Luis Vallarta es nombrado secretario de Relaciones Exteriores; bajo este cargo le correspondería entablar relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América y lograr, dos años después, el reconocimiento por parte de dicho país del gobierno de Porfirio Díaz.
- 28) **1911.** Durante el gobierno del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Francisco Y. Madero, se publica el decreto que reforma los artículos 78 y 109 de la *Constitución* de 1857 relativos a la no reelección presidencial, duración de la presidencia por seis años y a que los Estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
- 29) **1911.** En plena lucha revolucionaria, el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, promulga en Villa de Ayala, del Estado de Morelos, el *Plan de Ayala*, en el cual proclama y reivindica los derechos de los campesinos. Categóricamente afirma que los pueblos deben entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los "hacendados científicos" o los caciques. Así, se ordena la expropiación de los bienes monopolizados. Acusa a Francisco Y. Madero de haber traicionado a la Revolución.
- 30) **1929.** El Congreso de la Unión reconoce mayoría en la elección presidencial al ingeniero Pascual Ortiz Rubio, por lo que lo declara presidente electo para el periodo 1928-1934.

- 31) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) logró un importante avance en materia de negligencia médica, tema prácticamente inexplorado por nuestros tribunales. El hecho que originó el conflicto jurídico fue la actuación negligente por parte de dos médicos que laboraban en un hospital privado de la Ciudad de México, quienes indebidamente intervinieron quirúrgicamente a su paciente, poniendo en riesgo su vida de manera injustificada. La Sala partió de la premisa de que los derechos fundamentales, como el derecho a la salud, deben ser respetados en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones directas en la protección de la salud de los pacientes. A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la resolución estableció que los médicos deben actuar con diligencia y prudencia. Por lo tanto, la Corte sostuvo que los médicos cumplen con su deber de diligencia cuando aplican el conjunto de curas y atenciones a su alcance en todas las fases que componen el acto médico. Así, la Primera Sala sostuvo que para determinar si existió mala práctica médica en un caso concreto, el acto médico debe ser analizado en conjunto, atendiendo a cada una de las fases que lo conforman. Asimismo, la Suprema Corte sentó un importante precedente con relación a las guías o protocolos médicos. Al respecto dijo que estas guías permiten habitualmente definir lo que se considera una práctica médica adecuada y prudente ante una situación concreta, ya que en éstas se ha fijado por escrito la conducta diagnóstica y terapéutica aconsejable ante determinadas eventualidades clínicas. Por lo tanto, las guías o protocolos deben servir para reducir la variación innecesaria en las pautas de la atención sanitaria, con lo que se facilita la toma de decisiones. La Corte también sostuvo que los protocolos otorgan a los médicos cierto amparo a la hora de justificar su actuación, especialmente ante las reclamaciones de que pueden ser objeto. Finalmente, la Suprema Corte enfatizó que el derecho a la salud debe ser respetado por hospitales privados y su personal médico y que toda práctica en los centros de salud privados dirigida a privilegiar el lucro empresarial o personal de los médicos mediante cirugías innecesarias e injustificadas debe ser condenada.
- 32) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a dos indígenas que fueron privados de su libertad por una sentencia donde se interpretó inadecuadamente el artículo 2º constitucional, en especial por lo que se refiere a la garantía de audiencia y debido proceso. Los efectos del amparo son los de declarar, de inmediato, la lisa y llana libertad de las personas indígenas que, a través de su defensor promovieron el amparo. Así, los Ministros resolvieron el juicio de amparo directo 36/2012, en el cual mencionaron que los indígenas en cuestión fueron privados de su libertad por su probable responsabilidad del delito de robo de vehículo calificado. Sin embargo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante la presencia judicial manifestaron, entre otras cosas, que hablaban la lengua náhuatl, sin que frente a dicha circunstancia la autoridad judicial oficiosamente hubiera determinado nombrar

traductor o intérprete en dicha lengua, a fin de que los asistiera en tal diligencia y a lo largo de la secuela procesal. Por otra parte, la Sala ordenó su inmediata libertad, al no existir prueba suficiente para acreditar la conducta de apoderamiento que se les atribuyó. En lo principal, se tiene que la autoridad responsable no ponderó con el mismo estándar las pruebas de cargo y las de descargo, pues mientras que respecto de las primeras consideró que existían impresiones irrelevantes y accesorias o periféricas, en relación a las de descargo estimó que las omisiones en las que incurrieron los testigos en su primigenia declaración, fueron de tal magnitud que al subsanarse al ampliar su declaración a preguntas de la defensa, evidenciaron inducción y con ello el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201, fracción II y IV del Código Procesal Penal.

- 33) **2014.** Con motivo del 25 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en coordinación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), puso en marcha un nuevo micro sitio sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que permitirá acceder de manera fácil y rápida a toda la información relevante sobre el tema. El micro sitio que puede ser consultado en: <http://www.derechosinfancia.scjn.gob.mx/>, está organizado en tres secciones con información destinada a tanto a operadores jurídicos y público especializado, como a niños y niñas; adolescentes; madres, padres, educadores y público en general. Dentro del micro sitio, se encuentra el primer buscador jurídico especializado en la materia que permitirá acceder a la legislación nacional e internacional, informes, recomendaciones, opiniones consultivas, jurisprudencias y documentos relevantes en materia de infancia y adolescencia. Al ingresar al micro sitio también se podrán encontrar diversas actividades lúdicas y materiales que permiten profundizar en los temas desde distintos acercamientos. También cuenta con un espacio en el que se pueden conocer y compartir ejemplos de cómo se viven y aplican los derechos al interior de escuelas, colocándose como un espacio de encuentro práctico para aprender y aportar experiencias.

Noviembre 29

- 34) **1617.** El rey de España Felipe III, da su autorización para fundar la ciudad de Córdoba, en el actual Estado de Veracruz; en el texto ordena que la nueva población lleve por nombre el apellido del Virrey Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar.
- 35) **1836.** En virtud del establecimiento del centralismo en el país, y con base en el artículo 3° de la sexta de las *Leyes Constitucionales*, el Distrito Federal desaparece y su territorio es incorporado al Departamento de México.
- 36) **1846.** Una vez restablecido el federalismo en virtud del Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de ese mismo año, Manuel Crescencio Rejón, como diputado por el Distrito Federal, presenta un documento denominado "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", en el que propone la implantación del juicio de amparo,

- aunque “no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales”. Este proyecto sería rechazado por la mayoría de la Cámara, lo que daría lugar a la aprobación del voto particular de Mariano Otero.
- 37) **1858.** Durante el gobierno de Félix Zuloaga, entra en vigor la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*.
 - 38) **1880.** México reanuda relaciones con Francia, y acepta la promesa de ésta de no hacer reclamación alguna por daños en la Guerra de Intervención.
 - 39) **1894.** Muere en la Ciudad de México el general liberal Juan Nepomuceno Méndez; combatió durante la invasión estadounidense, la Guerra de Reforma y la intervención francesa. En 1876-1877, fue presidente interino de la República, gobernador del Estado de Puebla y Presidente de la Suprema Corte Militar.
 - 40) **1973.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Federal de Educación* la cual, regularía la educación que imparten el Estado – Federación, Estados y Municipios- sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de estudios con validez oficial. Entre otros, suprimiría contradicciones con el artículo 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* aceptaría sistemas abiertos en la enseñanza; el reconocimiento de validez oficial a los estudios particulares; la creación de un sistema nacional de créditos para facilitar el tránsito del estudiante de una modalidad educativa a otra y la aceptación de medios masivos en la educación tales como radio, televisión, cinematografía, etc.
 - 41) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó las reformas electorales que realizó el Congreso mexiquense sobre la reducción de tiempos de campañas y precampañas; supresión de las candidaturas comunes, así como la integración de las mesas directivas de casilla, toda vez que no contravienen la Carta Magna. Además, validó también la autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y el incremento al financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral. Después de analizar los argumentos de los partidos políticos promoventes relacionados con violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución local, los Ministros consideraron que si bien existieron algunas irregularidades en las sesiones plenarias y dentro del trabajo en comisiones, no se alcanza un potencial invalidante del procedimiento de reformas. Ello, explicaron, porque en ningún momento se verificó la exclusión de alguna de las minorías del proceso de discusión, ni se evidenció un mal manejo de los documentos o de la información para evitar que los diputados estuvieran debidamente informados en cada una de las fases de discusión y votación. En cuanto a la reducción de tiempos de campañas y precampañas, la sentencia estima que no existen limitaciones específicas a derechos fundamentales, fuera de aquéllos relacionados directamente con los partidos políticos, relativos a lo razonable, proporcional y equitativo del tiempo establecido en las reformas a la Constitución y Código Electoral locales, es decir,

derechos políticos. El Pleno de Ministros puntualizó que lo único que se está limitando es el tiempo durante el cual estos mismos candidatos puedan realizar el ejercicio de difusión de sus planes y programas, lo que no se traduce en una limitación indirecta a los derechos del ciudadano. Por otra parte, sobre el tema de candidaturas comunes, el Alto Tribunal resolvió que el artículo 41 constitucional no obliga a los estados a considerarlas como modalidad de alianza entre los partidos. En ese sentido, la sentencia se basa directamente en la resolución de la acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, resuelta el 19 de enero de 2010 por unanimidad de once votos. Los conceptos de invalidez planteados por los promoventes en cuanto a la supresión de la figura asociativa de las candidaturas comunes son infundados con base a precedentes de este Alto Tribunal. Respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, la sentencia se basó en los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, falladas el 25 de octubre de 2010, en lo relativo a este tópico, por unanimidad de nueve votos, resultando infundados los argumentos de los promoventes. En cuanto a la autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, la sentencia declaró infundados los argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en lo sostenido por el Tribunal Pleno previamente en las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, así como en la 126/2006 y acumuladas 127/2006 y 128/2006. Así, el Alto Tribunal resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, que impugnaron los decretos de reforma a diversos artículos de la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de México, publicados el 21 de septiembre de 2010, ya que, adujeron, son contrarios a la Carta Magna. Finalmente, los Ministros determinaron que el incremento al financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral no se encuentra en duda, ya que el mismo no fue modificado y, por tanto, no puede ser impugnado de manera indirecta, y que el mero aumento en el porcentaje no resulta violatorio del principio de equidad, ya que el mismo es aplicable a todos los partidos por igual. Por tal razón, y siguiendo los precedentes emitidos por esta SCJN, se consideró que los argumentos de los promoventes resultan infundados.

- 42) **2017.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN) amparó a una derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en contra de la negativa de la institución para acceder al servicio de reproducción humana que ofrece el Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, por no cumplir con uno de los requisitos de ingreso, en específico el relativo a la edad. Al resolver el amparo en revisión 619/2017, la Sala estableció que los requisitos uno, dos y cinco de los criterios reclamados en el juicio son violatorios de derechos humanos por las siguientes razones: El primer requisito establece que sólo pueden ingresar al programa de reproducción asistida las pacientes mujeres que tengan hasta 35 años de edad, lo cual es violatorio de los

principios de igualdad y no discriminación, porque dicho límite no está directamente relacionado con el derecho a la salud, que incluye el acceso a los servicios de salud reproductiva. Además, la edad no es el único factor determinante para el éxito de estos programas, porque existen otros elementos a considerar, como el número de ovocitos de calidad disponibles y las patologías reproductivas tanto del hombre como de la mujer. El segundo requisito, que exige a los solicitantes ser parejas constituidas legalmente es, es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, porque tampoco está directamente relacionado con el derecho que pretende proteger, pues el concepto de familia que contempla el artículo 4º constitucional, se refiere a la familia como realidad social. En este sentido, el concepto de familia debe incluir a una madre e hijos, por lo que las personas solteras también deberían tener acceso a los servicios de reproducción asistida. El quinto requisito dispone que sólo las parejas sin anomalías genéticas heredables a sus hijos pueden tener acceso a las técnicas de reproducción asistida que ofrece ese instituto. La medida, si bien en principio está vinculada con la finalidad de garantizar el estado de bienestar físico, mental y emocional tanto de los pacientes como de la posible descendencia, contraviene los principios de igualdad y no discriminación porque no es la menos restrictiva, y al aplicarla se estaría limitando el derecho a la salud reproductiva. La Segunda Sala consideró constitucionales los requisitos cuarto y sexto, los cuales establecen, respectivamente, que tendrán acceso a los servicios de reproducción asistida aquellos derechohabientes que no tengan ninguno o tengan un hijo, y que a los pacientes con alguna enfermedad concomitante se les realizará una consulta preconcepcional para evaluar los riesgos potenciales del embarazo. En el juicio, la recurrente solicitó la reparación integral a su favor por la violación a sus derechos humanos. Sin embargo, en la Ley de Amparo no existe ninguna disposición que permita a los jueces decretar compensaciones económicas y/o medidas de reparación no pecuniarias en las sentencias de amparo.

Noviembre 30

- 43) **1680.** Toma posesión como el 28º virrey de la Nueva España, don Tomás Antonio de la Cerda y Aragón, conde de Paredes, marqués de la Laguna, el cual, junto con su esposa, la condesa de Paredes, se convierten en los protectores de la poetiza y escritora Sor Juana Inés de la Cruz, conocida mundialmente como la Décima Musa.
- 44) **1686.** Toma posesión este día el 29º virrey, don Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, conde de Monclova, el cual pasó después al Perú con el mismo cargo. Para contener las incursiones de los indios, construye un presidio en el territorio de Coahuila. Con dos años de gobierno en la Nueva España y 16 en Perú, es el virrey que más tiempo gobernó en la América española.
- 45) **1787.** Nace en Mérida, Yucatán, Andrés Quintana Roo, quien habría de distinguirse como abogado, literato, político, periodista, orador y valiente patriota de la lucha de la Independencia. Junto a Leona Vicario, su esposa, apoya al movimiento insurgente de Miguel Hidalgo

- y Costilla y, en 1813 es presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, la que haría la declaración de la Independencia Nacional.
- 46) **1838.** El presidente Anastasio Bustamante desaprueba la capitulación del Castillo de San Juan de Ulúa, dada por el general Manuel Rincón ante el ataque francés, al inicio de la llamada “Guerra de los Pasteles”, por lo que declara este día formal y oficialmente la guerra al Rey de Francia, Luis Felipe.
 - 47) **1846.** El general José Mariano Salas, en su calidad de presidente provisional, emite un decreto que crea la Biblioteca Nacional e instituye el *depósito legal*, mediante el cual se obligaba a los impresores a enviar a la biblioteca un ejemplar de todo lo publicado en sus talleres.
 - 48) **1850.** El Ministerio Mexicano de Hacienda decreta la *Ley de Crédito Público* que regularía la deuda pública; disponía que se consolidase en un fondo común toda la deuda mexicana y que los acreedores que en el término de 30 días no llegaran a un arreglo con el gobierno, si bien conservarían sus títulos y derechos originarios, su pago quedaría deferido por espacio de 10 años.
 - 49) **1856.** Bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, mediante decreto se clausura la Universidad Nacional y Pontificia; se destina su edificio, libros, fondos y demás bienes a la formación de la Biblioteca Nacional.
 - 50) **1857.** El general Ignacio Comonfort deja la presidencia interina de la República, para asumir la presidencia constitucional al día siguiente.
 - 51) **1861.** Se promulga la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, lo que contribuye a hacer efectivo lo dispuesto en la Constitución de 1857.
 - 52) **1861.** Mediante la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación* promulgada este día, nace la “suspensión del acto reclamado”, producto del Proyecto F.R Pacheco
 - 53) **1863.** Los intervencionistas franceses toman la ciudad de Morelia, por lo que el gobierno estatal se traslada a la ciudad de Uruapan, con lo que sería capital del Estado hasta 1867.
 - 54) **1864.** El licenciado Benito Juárez termina su periodo presidencial; ante esto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jesús González Ortega presenta al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación, Sebastián Lerdo de Tejada un documento por el cual, según la Constitución vigente, le correspondía asumir la presidencia de la República.
 - 55) **1867.** Restaurada la República, durante el gobierno del presidente constitucional Benito Juárez, el Ministerio de Justicia emite el Decreto mediante el cual se manda establecer en forma definitiva la Biblioteca Nacional en el templo de San Agustín; ordena que, además de los libros designados para su formación en los decretos anteriores, se disponga de todos los de los antiguos conventos y los de la biblioteca que pertenecía a la Catedral Metropolitana.
 - 56) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad, el amparo en revisión 168/2011, en el cual se determinó amparar a Tita Radilla Martínez, quien fue reconocida



como víctima de violaciones a derechos humanos por la desaparición de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Radilla Pacheco Vs. México. La presente resolución, de la cual fue ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y en la que se revocó la sentencia de un Juzgado de Distrito, deriva de la solicitud de acceso a información pública presentada por una organización no gubernamental a nombre de Tita Radilla Martínez, para acceder al expediente de averiguación previa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el marco de la “guerra sucia”. Esta Sala sostuvo que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser interpretado en el sentido de que las averiguaciones previas sobre hechos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos no se encuentran reservadas, razón por la cual son información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° constitucional. La Sala llegó a la conclusión anterior en acatamiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo antes citado y en atención a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 57) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 267/2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el cual cinco personas presentaron solicitud de registro para constituirse como asociación religiosa, con la denominación Iglesia Nativa Americana de México. La Dirección General de Asociaciones Religiosas, después de requerir a diversas autoridades su opinión respecto de lo que utilizarían los solicitantes para sus rituales, entre ellos, peyote, y en virtud de que no cumplieron con ciertos requisitos para su registro, declaró improcedente la solicitud. Inconformes promovieron amparo, que fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión. La Primera Sala revocó la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó en el juicio respecto de diversos artículos mediante los cuales se fundamentó la negativa de la solicitud de registro que, según los quejosos, imponen cargas desmedidas que restringen en exceso las libertades de creencias. Así, al analizar el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevé que cuando no se cumpla con los requisitos que impone la ley para la autorización del registro, la autoridad prevendrá por una sola vez a la parte promovente para que subsane lo conducente, la Primera Sala estimó que se debe realizar una interpretación amplia, esto es, que dicha norma faculta a la autoridad a realizar nuevos requerimientos cuando se cuente con elementos objetivos que lo justifiquen, sin que implique una dilación en la respuesta. Esta

interpretación garantiza que la actuación administrativa se desarrolle conforme al principio de celeridad, pero también permite el cumplimiento de los principios de eficacia y buena fe, en ciertos casos la autoridad puede prevenir o requerir al particular cuestiones que no hubiesen sido solventadas, ya sea por falta de claridad en el requerimiento o derivado de la complejidad de éste. Por otra parte, se determinó que los requisitos formales exigidos en la ley para el registro constitutivo como asociación religiosa, no pueden entenderse como barreras insuperables, a través de los cuales se cuestione la validez o el contenido ideológico de una creencia religiosa determinada, ese estudio implicaría invadir un ámbito ajeno a sus competencias como autoridad. En otras palabras, la autoridad no está facultada para entrar a cuestionar el contenido o prácticas que dan vida a una determinada ideología religiosa, sino que debe limitarse a verificar los requisitos formales que impone la ley para el registro. Por todo lo expuesto, se concedió el amparo a los aquí quejosos para el efecto de que, tomando en cuenta la interpretación conforme del precepto impugnado, la autoridad responsable requiera nuevamente a la parte solicitante, con la finalidad de que pueda integrarse de mejor forma el expediente relativo a la solicitud, para lo cual debe precisar y aclarar los alcances de las prevenciones que realice, sin que deje de tomar en cuenta que está desarrollando un procedimiento administrativo que tiene por objeto garantizar y proteger el debido ejercicio de la libertad religiosa.

- 58) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos resulta acorde con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así con base en una interpretación conforme del precepto, que lleva a concluir que la autoridad encargada del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria en términos del artículo 47 de la Ley de la Materia, está obligada a que, una vez que se declaren por desahogadas las pruebas admitidas, se acuerde poner el expediente a la vista del interesado por el plazo de tres días, con la finalidad de que manifieste lo que a su interés convenga. De este modo, en el amparo directo en revisión 3567/2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala, en términos de la interpretación señalada, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder amparo a un servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, para el efecto de que en el expediente correspondiente, se conceda al interesado dicho derecho.

- 59) **1573.** En España, el Rey Felipe II, expide una Cédula a fin de perfeccionar la propiedad del ejido, que comprendía tierras, montes y aguas para que los pobladores se dedicaran a la agricultura.
- 60) **1853.** Se publica el decreto sobre la formación del Territorio de Sierra Gorda, en el Estado de Querétaro, el cual afecta también parte de los territorios de Guanajuato y San Luis Potosí.
- 61) **1853.** Puebla pierde el partido de Tuxpan, el cual pasa a formar parte de Veracruz.
- 62) **1857.** Al amparo de la *Constitución Federal de 1857*, se instala la Suprema Corte de Justicia de la cual, Benito Juárez toma juramento como su presidente.
- 63) **1857.** El general Ignacio Comonfort, quien fuera presidente sustituto de la República, toma el poder como presidente constitucional. Su administración representa un preludio a la Guerra de Reforma.
- 64) **1859.** El presidente Benito Juárez, para obtener el reconocimiento, la ayuda moral y los empréstitos de los Estados Unidos de América, concierne el *Tratado de McLane-Ocampo*, que concede a los norteamericanos el derecho de tránsito a perpetuidad por el Istmo de Tehuantepec y ciertas ventajas aduanales. Dicho tratado no habría de entrar en vigor, en virtud de que nunca fue aprobado por el Senado norteamericano.
- 65) **1867.** El Congreso de la Unión declara al licenciado Benito Juárez presidente Constitucional de la República. Esta administración duraría hasta el 30 de noviembre de 1871.
- 66) **1871.** Reelecto el presidente Benito Juárez, inicia en ésta fecha un nuevo periodo de gobierno, durante el cual moriría el 18 de julio de 1872.
- 67) **1872.** Es electo presidente constitucional el abogado Sebastián Lerdo de Tejada, liberal por convicción y poseedor de una vasta formación intelectual. Mientras ocupa la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se suscita la repentina muerte de Benito Juárez, lo que permite a Lerdo de Tejada acceder a la presidencia. Durante su gestión se restablece la Cámara de Senadores, mediante una reforma a la Constitución de 1857.
- 68) **1880.** Asume el poder como presidente constitucional, el general tamaulipeco Manuel González, de gran trayectoria militar, quien habría de permanecer en dicho mandato de ley hasta el 30 de noviembre de 1884.
- 69) **1884.** Porfirio Díaz toma el poder como presidente constitucional, el cual habría de ejercer hasta el 25 de mayo de 1911, en que renuncia por el triunfo del movimiento revolucionario de Francisco Y. Madero. Su lema al iniciar su mandato era *orden, paz y progreso*.
- 70) **1889.** El presidente Porfirio Díaz inaugura el *Congreso Nacional de Instrucción Pública*; entre los objetivos se encontraba el de unificar las distintas propuestas hechas por teóricos, pedagogos, hombres de Estado, profesores y juristas toda vez que predominaba en el renglón educación el desorden. El objetivo principal del Congreso era el de

- unificar y organizar las actividades educativas en una sola dirección con el fin de trazar políticas que le permitieran consolidarse como una nación desarrollada y progresista. Justo Sierra fue electo presidente de sesiones y Enrique Rébsamen vicepresidente.
- 71) **1900.** Nace en León de los Aldamos, Guanajuato, Octavio Mendoza González; ocupó el cargo de Magistrado numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1941; fue presidente de la Segunda Sala en 1956 y 1968, año en el que pasó al retiro.
 - 72) **1916.** En la ciudad de Querétaro, con la presencia de Venustiano Carranza, se inaugura el Congreso Constituyente en su recinto oficial, el Teatro Iturbide, hoy de la República. Carranza pronuncia un largo discurso explicando a la asamblea el proyecto de reforma a la Constitución de 1857. Además, rinde informe de su gestión desde que asumió la primera jefatura.
 - 73) **1920.** El general Álvaro Obregón toma posesión como presidente de la República.
 - 74) **1928.** Con motivo del asesinato del general Álvaro Obregón, presidente electo para el periodo que se inicia hoy, el Congreso de la Nación designa al licenciado Emilio Portes Gil como presidente provisional de la República Mexicana.
 - 75) **1934.** El general Lázaro Cárdenas, toma posesión de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estadio Nacional.
 - 76) **1940.** El general poblano Manuel Ávila Camacho asume la presidencia de la República Mexicana, cargo que concluiría el 30 de noviembre de 1946.
 - 77) **1946.** El licenciado Miguel Alemán Valdés inicia su periodo presidencial este día, para concluir el 30 de noviembre de 1952.
 - 78) **1952.** En el Palacio de Bellas Artes, declarado previamente recinto oficial del Congreso de la Unión, protesta como presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines.
 - 79) **1958.** Rinde protesta de ley, como presidente de la República, el licenciado Adolfo López Mateos.
 - 80) **1964.** Toma posesión de la presidencia de la República, para el periodo 1964-1970, el licenciado Gustavo Díaz Ordaz.
 - 81) **1970.** Asume el Poder Ejecutivo de la Nación el licenciado Luis Echeverría Álvarez, para el periodo 1970-1976.
 - 82) **1976.** Asume la presidencia de la República el licenciado José López Portillo, para el periodo 1976-1982.
 - 83) **1982.** Corresponde el mandato presidencial 1982-1988 al licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.
 - 84) **1988.** Toma posesión como presidente constitucional de la República, el licenciado Carlos Salinas de Gortari.
 - 85) **1994.** Toma posesión como presidente de la República Mexicana el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, para el periodo 1994-2000.
 - 86) **2000.** Asume la presidencia de la República el licenciado Vicente Fox Quezada.
 - 87) **2006.** Toma protesta como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, para el periodo que concluye en el 2012.
 - 88) **2009.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como inconstitucional que los magistrados electorales de

Sinaloa, salvo uno de ellos, no reciban remuneración alguna fuera del proceso electoral, ya que transgrede los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de la que deben gozar los tribunales electorales locales. Los Ministros señalaron que para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, es preciso que las leyes garanticen condiciones de permanencia y el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. En ese sentido, el Alto Tribunal invalidó la porción normativa del artículo 202 de la Ley Electoral de Sinaloa que establece: "...y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.". Ello, explicaron los Ministros, toda vez que resulta violatoria de lo establecido en el artículo 116, fracciones III, último párrafo; y IV, inciso c), de la Constitución Federal. Así, los Ministros resolvieron seis acciones de inconstitucionalidad promovidas por diputados de la LIX Legislatura de Sinaloa; los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y Convergencia, y el procurador general de la República, que impugnaron el Decreto 397, publicado en el periódico oficial del estado de Sinaloa, el 1 de octubre de 2009, por virtud del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral de la entidad, mismos que, adujeron, contravienen la Carta Magna. Por otra parte, el Pleno de la SCJN declaró como constitucional que las elecciones ordinarias en Sinaloa se celebren el primer domingo de julio del año que corresponda, toda vez el artículo 15 de la Ley Electoral local coincide, puntualmente, con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Asimismo, los Ministros validaron la derogación del inciso e) de la base A, del artículo 45 de la Ley Electoral de Sinaloa, que establecía el financiamiento público para la adquisición de tiempo en radio y televisión, toda vez que dicha derogación sólo dio congruencia al diseño establecido en la Constitución Federal para que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la legal notificación al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

- 89) **2016.** En sesión de 30 de noviembre del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por unanimidad de cinco votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135, fracciones I y II, de la Ley del ISSSTE, al determinar que su redacción es discriminatoria e impide que parejas del mismo género puedan afiliarse como beneficiarios en dicho Instituto, lo cual vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad social establecidos en los artículos 1° y 123 de la Constitución Federal. El proyecto de sentencia aprobado analiza los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección de la familia, así como la extensión de los beneficios de la seguridad social a los

familiares del trabajador, pensionado o jubilado y, tras estudiar el contenido de las normas reclamadas, concluye que imposibilitan a las parejas del mismo género acceder a los beneficios de la seguridad social, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde el ISSSTE interpretó dichas normas en el sentido de que debía negarse a una mujer derechohabiente la posibilidad de inscribir a su cónyuge como beneficiaria, por ser del mismo género. Por ello, se les concedió el amparo. La sentencia prevé, retomando precedentes de la propia Corte, que el derecho de las personas a establecer un vínculo matrimonial con otra –ya sea del mismo género o de diferente- no sólo implica el derecho de acceso a los beneficios directamente asociados al matrimonio en el ámbito civil, sino también el derecho a los beneficios materiales que provienen de todos los ordenamientos jurídicos, como pueden ser beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, de propiedad, de toma subrogada de decisiones médicas, en temas migratorios y, con esta decisión, en materia de seguridad social. La Segunda Sala también determinó que, conforme a los artículos 40 y 121, fracción IV, de la Constitución, todas las autoridades del Estado Mexicano, ya sean federales o locales, están obligadas a reconocer los actos vinculados con el estado civil de las personas, incluso si sus propias legislaciones no los reconocen, con el fin de respetar y garantizar los derechos derivados de dichos actos y la unidad del pacto federal.

Diciembre 2

- 90) **1823.** El Soberano Congreso Constituyente Mexicano aprueba el Tratado de Amistad con la República de Colombia, en el cual se expresan deseos de poner fin a los problemas causados por la guerra provocada por el Rey de España y para sostener la libertad e independencia de ambas naciones. Dicho documento es firmado por el ministro Plenipotenciario Miguel de Santa María y por Lucas Alamán, secretario interino del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores.
- 91) **1842.** El presidente Nicolás Bravo decreta la creación de la Dirección General de Industria, antecedente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); dicha Dirección surgiría como una entidad inscrita en lo que era el Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores y fue en esta área administrativa en la que se instituyó un departamento encargado de las funciones relacionadas con el fomento agropecuario. Dos años después, se le adicionarían las funciones sobre colonización.
- 92) **1853.** Antonio López de Santa Anna despide a los Magistrados Juan Bautista Cevallos y Marcelino Castañeda. Con ello, la inamovilidad desapareció y el Poder Judicial quedó en manos del Ejecutivo.
- 93) **1857.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia concede licencia a Benito Juárez para separarse del cargo de presidente de ésta y así, ocupar el cargo de ministro de Gobernación.
- 94) **1867.** El presidente Benito Juárez expide la *Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal*, por virtud de la cual, se

- establece la Escuela de Jurisprudencia, la cual comienza a funcionar en 1868 en el antiguo Convento de la Encarnación. Con esta disposición, conocida como *Ley Martínez de Castro*, se reorganiza la educación en el Distrito Federal y Territorios Federales, basada en las ideas del *positivismo*. Por esta ley también se instituye la Escuela Nacional Preparatoria, bajo la dirección del maestro Gabino Barreda.
- 95) **1892.** El Banco Nacional de México envía al Congreso la iniciativa de *Ley de Recesión de Contratos de Arrendamiento de las Casas de la Moneda de la República* la cual se aprueba el 19 de diciembre del mismo año.
- 96) **1948.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para incrementar hasta en doscientos cincuenta mil pesos el importe a otorgar por el acusado para disfrutar del beneficio de la libertad bajo fianza, salvo que la comisión del delito represente un beneficio económico para su autor, o cause un daño patrimonial a la víctima, supuestos en los que la fianza tendrá una cuantía mínima de tres veces el monto del beneficio percibido o el daño ocasionado.
- 97) **1948.** Durante el gobierno del presidente Miguel Alemán, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la sexta reforma al artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante la cual se modifica el párrafo segundo de la fracción I, la cual establece que el Estado, de acuerdo a sus intereses públicos y en atención a la reciprocidad, podrá, con juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizar a los Estados Extranjeros para adquirir, en la sede de los Poderes Federales, propiedad privada de bienes inmuebles para sus embajadas o legaciones.
- 98) **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que quien demande el pago de honorarios por la representación o asesoría prestada en un litigio laboral a un trabajador, no tiene que exhibir título profesional. Los Ministros consideraron que aunque el juicio en el que se demanden honorarios sea por la vía civil, en el que cobran aplicación las normas de derecho civil, dichos representantes no requirieron título profesional para prestar el servicio del que deriva su derecho a cobrar honorarios, en términos de la legislación laboral que rige su actuación. Lo contrario, indicaron los Ministros, dejaría en estado de indefensión a quienes presten tales servicios, al impedirles recuperar el producto de su trabajo. De tal manera que, señaló la Sala, el sistema litigioso en materia laboral configura una protección a favor de los trabajadores para que puedan presentarse a juicio con facilidad. Así, una consecuencia de este modelo, es que los trabajadores pueden ser representados o asesorados en juicio por la persona que consideren más adecuada, sin que exija que sea profesional en alguna rama del conocimiento. La Primera Sala señaló que conforme a la ley que rija en determinado ámbito, es posible que quien preste ciertos servicios no requiera título profesional para ello, sin que por esa circunstancia pierda su derecho a percibir una retribución por su desempeño, independientemente de que para exigirla deba acudir a la vía civil, pues los representantes, apoderados o asesores no pueden ser

despojados del producto de su trabajo más que por mandato judicial. De ahí que se concluya que quien demande el pago de honorarios en la vía ordinaria civil, derivado de la representación o asesoría prestada en un litigio laboral a un trabajador, no tiene que exhibir título profesional para acreditar su legitimación. Así, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos respecto a si las personas que representan o asesoran a trabajadores en un litigio deben o no comprobar que son profesionales, como requisito de procedencia de la acción de pago por servicios prestados.

- 99) **2015.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, en sesión de este día, el amparo directo en revisión 575/2015, determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado, pues en estricto derecho a gozar de un juicio justo y a efecto de salvaguardar los derechos frente a todo tribunal tanto del inculpado como de la víctima del delito en plena igualdad, el Tribunal deberá desahogar los careos solicitados entre ambas partes bajo las siguientes directrices: a) La petición de la víctima de no estar presente en la misma sala de audiencias con el procesado, debe hacerse ante el juzgador y estar respaldada con medio de prueba idóneo. De su solicitud debe darse vista al procesado y su defensa, así como a la representación social para que manifiesten lo que consideren oportuno. b) Los jueces y, de ser el caso, la fiscalía, durante el proceso penal adoptaran medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas. c) Se deben reducir el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y, concretamente, el contacto innecesario. Esto, respetando siempre el principio de igualdad procesal, intermediación y contradicción. d) Evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito y otras personas que no tengan relación directa con el proceso de justicia. Siempre que sea posible y necesario, la víctima debe ser entrevistada e interrogada durante el juicio, sin que se encuentre en la misma habitación del procesado. e) Se deben adoptar medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean interrogadas o careadas con tacto y sensibilidad. Entre ellas, que se encuentre asistida de un experto que le proporcione ayuda psicológica durante la diligencia. f) El juzgador, además, debe evitar, en la medida de lo posible, que se formulen preguntas que impliquen un recordatorio constante del evento delictivo. g) El juzgador también deberá establecer la posibilidad de que existan recesos durante las audiencias, para aquellos supuestos en los cuales éste advierte un desgaste físico o emocional de la víctima derivado de los eventos que está narrando ante el tribunal.